



103

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ÁLVARO CASTRO GIL
CONTRA FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), cinco de la tarde (5:00 p.m.), día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia, surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor del convocante a juicio, revisa la Corporación el fallo de fecha 17 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá.



ANTECEDENTES

El actor demandó reajuste de 15% en su mesada pensional conforme a la Ley 4ª de 1976 y los artículos 20 y 23 de la Convención Colectiva de 1980, a partir de 01 de enero de 2001 (sic), incrementos anuales, diferencias retroactivas, indexación y, costas.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que mediante Resolución 00287 de 13 de abril de 1981 adquirió el estatus de pensionado de Ferrocarriles Nacionales de Colombia conforme a los artículos 20 y 23 de la Convención Colectiva de 1980 y a la Ley 4ª de 1976; hasta 1999 los reajustes de la mesada pensional superaron el 15%, a partir de 2000 fueron inferiores al aplicar los porcentajes ordenados para el régimen pensional general con base en el IPC; en 2018 recibió una medada de \$2'321.370.00 aumentada para 2019 en 3.18%, esto es, \$2'395.189.00, por debajo de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes; el 06 de noviembre de 2018, reclamó al fondo vía administrativa la reliquidación pensional, negada a través de Acto Administrativo 2741 de 13 de diciembre siguiente¹.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó la petición de

¹Folios 3 a 9.



reliquidación pensional y, la respuesta otorgada. En su defensa propuso las excepciones de prescripción, buena fe, inexistencia de las obligaciones reclamadas, falta de título y causa para pedir y, pago².

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento absolvió a la entidad enjuiciada y, condenó en costas al demandante³.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Quedó demostrado dentro del proceso, que mediante Resolución 00287 de 13 de abril de 1981, Ferrocarriles Nacionales de Colombia reconoció a Álvaro Castro Gil pensión de jubilación sin consideración de la edad, por haber laborado en esa entidad 8493 días correspondientes a 23 años, 07 meses y 03 días, prestación otorgada en los términos del artículo 22 de la Convención Colectiva de 1976, efectiva a partir de la fecha de retiro del trabajador, 01 de junio de 1981, con una mesada inicial de \$29.912.00; situaciones fácticas que se coligen del acto administrativo en cita⁴, la liquidación de la prestación jubilatoria⁵ y, la certificación de reajustes pensionales⁶.

² Folios 67 a 80.

³ CD y Acta de Audiencia, folios 97 a 99.

⁴ CD Expediente Administrativo folio 81.

⁵ CD Expediente Administrativo folio 81.

⁶ CD Expediente Administrativo folio 81.



El 06 de noviembre de 2018, el actor reclamó vía administrativa el reajuste de la mesada pensional a partir de 01 de enero de 2000, en porcentaje equivalente a 15% de su valor⁷, con arreglo a los artículos 20 y 23 de la Convención Colectiva de 1980 y a la Ley 4° de 1976; negada con Acto Administrativo 2741 de 31 de diciembre de 2018⁸.

Bajo estos supuestos fácticos procede la Sala a decidir el asunto sometido a su consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta y, lo expuesto en las alegaciones recibidas.

RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

La Sala se remite a lo dispuesto en los artículos 20⁹ y 23¹⁰ del Convenio Colectivo de 1980 suscrito entre Ferrocarriles Nacionales de Colombia y SINTRAFER, en armonía con los artículos 7¹¹ y 9¹² de la Ley 4ª de 1976.

⁷ Folios 44 a 50.

⁸ Folios 54 a 60.

⁹ Artículo 20° “La Empresa de Ferrocarriles Nacionales de Colombia continuará ejerciendo la tramitación y cancelación de las mesadas pensionales y demás obligaciones en las mismas circunstancias como se está practicando actualmente. Asimismo, la empresa de los Ferrocarriles Nacionales continuará dando cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 7° y 8° de la Ley 4ª de 1976; y además prestará toda su colaboración para la constitución del Fondo Social para Familiares de los Pensionados Ferroviarios”. – subrayado fuera del texto–.

¹⁰ Artículo 23° “La empresa Ferrocarriles de Colombia, garantiza el estricto cumplimiento del Artículo 17 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita el 1° de marzo de 1978, referente a la continuidad de la aplicación de las normas contenidas en la legislación especial vigente para los trabajadores ferroviarios, las consignadas en el llamado código o reglamento General de Trabajo de los Ferrocarriles Nacionales y las establecidas en las Convenciones Colectivas, Actas, Acuerdos, Laudos, Pactos vigentes, tanto a nivel Nacional como Regional, garantizando la vigencia de estas disposiciones y documentos, mientras no se modifiquen expresa y bilateralmente”.

¹¹ Artículo 7° “Los pensionados del sector público, oficial, semioficial y privado, así como los familiares que dependen económicamente de ellos de acuerdo con la ley, según lo determinan los reglamentos de las entidades obligadas tendrán derecho a disfrutar de los servicios médicos, odontológicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos, de rehabilitación, diagnóstico y tratamiento que las entidades, patronos o empresas tengan establecido o establezcan para sus afiliados o trabajadores activos, o para sus dependientes según sea el caso mediante el cumplimiento de las obligaciones sobre aportes a cargo de los beneficiarios de tales servicios. PARAGRAFO. En los servicios de que trata este artículo quedan incluidos aquellos que se creen o se establezcan para los trabajadores en actividad por



Pues bien, no fue objeto de discusión la validez probatoria del convenio colectivo en cita, pues, se aportó con constancia de depósito, tampoco, la vigencia de la prerrogativa pretendida atendiendo que los artículos 20 y 23 no fueron derogados en forma expresa por convenciones posteriores¹³, además, el actor fue beneficiario del acuerdo extralegal en cita, en tanto, al momento de su expedición laboraba para los FF NN y, le descontaban de su salario las cuotas sindicales como dan cuenta las nóminas aportadas¹⁴, en adición a lo anterior, el otorgamiento del derecho pensional en 1981 lo fue en los términos del artículo 22 de la convención de 1976, como da cuenta el acto administrativo de reconocimiento¹⁵.

Con todo, a partir de lo previsto por los artículos 7° y 9° de la Ley 4ª de 1976, mencionados por el artículo 20 del acuerdo convencional de 1980, no se puede concluir la existencia del incremento o reajuste pensional que pretende el demandante, pues, los preceptos en cita refieren a prestaciones extralegales asistenciales y económicas en beneficio de los trabajadores ferroviarios y sus familias.

Y si bien, el artículo 1° parágrafo 3° de la Ley 4ª de 1976¹⁶, previó el incremento para las pensiones del sector oficial y semioficial en un

intermedio de cooperativas, sindicatos, cajas de auxilios, fondos o entidades similares, ya sea como auxilios, donaciones o contribuciones de los patronos."

¹² Artículo 9° A partir de la vigencia de la presente ley las empresas o patronos otorgarán becas o auxilios, para estudios secundarios, técnicos o universitarios, a los hijos de su personal pensionado en las mismas condiciones que las que otorgan o establezcan para los hijos de los trabajadores en actividad.

¹³ Folios 10 a 34.

¹⁴ CD Expediente Administrativo folio 81

¹⁵ CD Expediente Administrativo folio 81

¹⁶ Artículo 1°. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y en el sector privado, así como las que paga el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales a excepción de las pensiones por incapacidad permanente, parcial se reajustarán de oficio, cada año, en la siguiente forma: (...) PARAGRAFO 3o. En ningún caso el reajuste de que trata este artículo será inferior al 15% de la respectiva mesada pensional, para las pensiones equivalentes hasta un valor de cinco veces el salario mensual mínimo legal más alto.



porcentaje no inferior a 15%, para pensiones equivalentes hasta un valor de cinco veces el salario mínimo legal mensual vigente, la señalada disposición no está contenida en el acuerdo convencional de 1980 suscrito por Ferrocarriles Nacionales de Colombia y SINTRAFER, además, dicho precepto fue derogado por los artículos 1° de la Ley 71 de 1988 y, 143 de la Ley 100 de 1993, vigente en materia de reajuste de pensiones.

Siendo ello así, surge improcedente la reliquidación pensional pretendida, en consecuencia, se confirmará la sentencia consultada. Sin costas en el grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

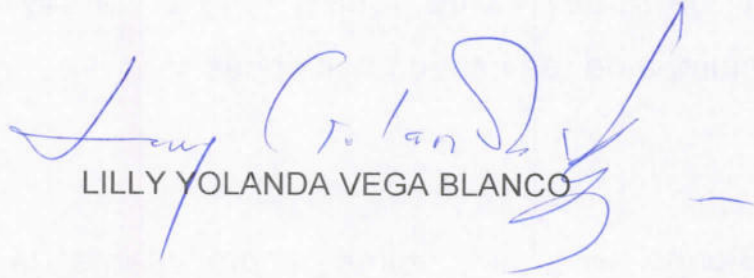
PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia consultada, con arreglo a lo expresado en precedencia.

SEGUNDO. - Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

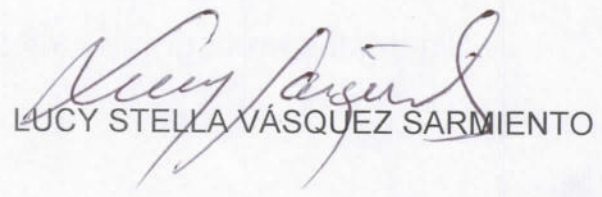


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TSB SECRET S. LABORAL
58898 4AUG'20 AM11:37


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DORA INÉS SOLANO
CAÑÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), cinco de la tarde (5:00 p.m.), día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia, surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la convocante a juicio, revisa la Corporación el fallo de fecha 25 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá.



ANTECEDENTES

La actora demandó pensión de vejez desde 13 de abril de 2006, diferencias retroactivas generadas, intereses moratorios, indexación, costas, *ultra y extra petita*.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que nació el 13 de abril de 1951, a 01 de abril de 1994 contaba con 43 años de edad, siendo beneficiaria del régimen de transición y, superó 55 años de edad en 2006; estuvo afiliada al Instituto de Seguros Sociales – ISS, laborando para Orden Compañía María Nuestra Señora de 01 de abril a 15 de julio de 1974, Flores de los Arrayanes de 29 de enero a 30 de julio de 1979, Instituciones Ltda. de 24 a 25 de agosto de 1987, Secretaria de Educación Distrital de 04 de marzo de 1991 a 19 de marzo de 2001, totalizando 567.12 semanas, de las cuales 525.56 fueron cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad de pensión; en su historia laboral existen inconsistencias al contabilizar el tiempo con la Secretaria de Educación Distrital, pues, a este periodo corresponden 525.28 semanas y solo se reportan 503.42, así acontece con los otros empleadores y, de ser corregido superaría el tiempo de servicio para pensión de vejez; el 22 de mayo de 2015, reclamó la prestación jubilatoria, negada con Resolución SUB 85778 de 27 de marzo de 2018, porque no cumplía los requisitos de las Leyes 71 de 1988 y 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003; atendiendo el principio de favorabilidad se le debe aplicar el Acuerdo 049 de 1990; no cuenta con empleo, ingreso, remuneración, renta o recursos vive de la ayuda de algunos familiares; los empleadores son responsables de las cotizaciones al sistema de pensiones y las



administradoras de su cobro, por ello, COLPENSIONES debe reconocer la pensión de vejez¹.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos, admitió la fecha de nacimiento de la demandante, su condición de beneficiaria del régimen de transición y, la cotización de 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción y caducidad y, genérica².

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento absolvió a COLPENSIONES, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación e, impuso costas a la demandante³.

RECURSO DE APELACIÓN

¹ Folios 18 a 15 y 29.

² Folios 40 a 46.

³ CD y Acta de Audiencia, folios 52 a 54. El juez de primera instancia, en resumen señaló que el reconocimiento de la pensión de vejez no es procedente, porque las semanas acreditadas por la actora en tiempos públicos y privados, son insuficientes para satisfacer los requerimientos de las Leyes 71 de 1988, 33 de 1985 y, el Acuerdo 049 de 1990, a pesar de ser beneficiaria del régimen de transición, agregando que para la última normatividad en cita, no es procedente acumular tiempos públicos no cotizados al ISS, como lo ha precisado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.



Inconforme con la anterior decisión, la convocante a juicio interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, la procedencia de la pensión de vejez, porque, cuenta con más de 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad de pensión, conforme al artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, pues, se deben tener en cuenta las semanas cotizadas a otras cajas de previsión, como lo expuso la Sentencia SU - 769 de 2014, de aplicación obligatoria; no se requiere aplicar el Acto Legislativo 01 de 2005, porque, la prestación pensional la causó con anterioridad a 31 de julio de 2010⁴.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que Dora Inés Solano Cañón cotizó a CAJANAL 235.28 semanas con la Secretaría de Educación del Distrito de 04 de marzo a 16 de diciembre de 1991, 21 de enero a 21 de diciembre de 1992 y, 15 de febrero de 1993 a 31 de diciembre de 1995, al Instituto de Seguros Sociales - ISS aportó 311.78 semanas, con la mencionada entidad empleadora y otras del sector privado; situaciones fácticas que se coligen de los certificados formatos 1, 2 y 3 válidos para bonos pensionales y pensiones emitidos por la Secretaría de Educación del Distrito⁵ y, el reporte de semanas cotizadas elaborado por COLPENSIONES⁶.

⁴ CD Folio 52.

⁵ CD Expediente Administrativo Folio 39 y Folios 9 a 15.

⁶ CD Expediente Administrativo Folio 39 y Folios 7 a 8.

Tribunal Superior Bogotá
Sala LaboralEXPD. No. 016 2018 00421 01
Ord. Dora Inés Solano Cañón Vs. COLPENSIONES

El 13 de agosto de 2006, Solano Cañón cumplió 55 años de edad, como dan cuenta su cédula de ciudadanía⁷ y, su registro civil de nacimiento⁸.

El 27 de febrero de 2018, Vía tutela, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá amparó el derecho fundamental de petición de la demandante y ordenó a COLPENSIONES responder su solicitud atinente al reconocimiento de la pensión de vejez, negada con Resolución SUB 85778 de 27 de marzo de 2018, porque, no superaba los condicionamientos de la Ley 71 de 1988, la Ley 33 de 1985, ni el Acuerdo 049 de 1990, pese a ser beneficiaria del régimen de transición, tampoco, los requisitos de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003⁹.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a decidir el asunto sometido a consideración, atendiendo lo expuesto en la impugnación reseñada y, las alegaciones recibidas.

PENSIÓN DE VEJEZ

A 01 de abril de 1994, cuando cobró aliento jurídico el sistema de seguridad social en pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, Dora Inés Solano Cañón contaba con más de 42 años de edad, pues, nació

⁷ CD Expediente Administrativo Folio 39 y Folio 16.

⁸ CD Expediente Administrativo Folio 39 y Folio 17.

⁹ CD Expediente Administrativo Folio 39 y Folios 2 a 4.



el 13 de abril de 1951¹⁰, siendo en principio, beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 *ibídem*.

El Acto Legislativo 01 de 2005 reformó el artículo 48 Constitucional, señalando en su artículo 1º párrafo transitorio 4º que *"el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014"*.

Reforma constitucional que limitó en el tiempo la aplicación del régimen de transición, afectando la expectativa del grupo poblacional que, en principio, era beneficiario de dicho régimen. Así, el Congreso de la República, como constituyente derivado o secundario, dispuso como fecha final del régimen de transición el 31 de julio de 2010, sin embargo, las personas que a la entrada en vigencia de la reforma constitucional tuvieran 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios prestados, lo mantendrían hasta 2014.

En este orden, se deben verificar dos situaciones respecto de la accionante, si (i) para 31 de julio de 2010 había causado el derecho pensional, en caso contrario (ii) si su régimen de transición se extendió hasta 2014.

¹⁰ CD Expediente Administrativo Folio 39 y Folios 16 y 17.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 016 2018 00421 01
Ord. Dora Inés Solano Cañón Vs. COLPENSIONES

A 31 de julio de 2010 la afiliada contaba con 59 años de edad¹¹ y 547.06 semanas, que corresponden a las contenidas en el reporte emitido por COLPENSIONES¹², así como a los tiempos laborados con la Secretaría de Educación Distrital cotizados a CAJANAL¹³, entonces, no reunía los condicionamientos para acceder a la pensión de jubilación por aportes regulada por el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, en tanto, debía acreditar cincuenta y cinco (55) años de edad por ser mujer y veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo, acumulados en una o varias entidades de previsión social o de las que hicieren sus veces y en la administradora del RPM, pues, si bien el 13 de abril de 2006 cumplió la edad, solo acumuló 547.06 semanas equivalentes a 10.63 años.

Tampoco cumplía las exigencias del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, por cuanto dicha prestación fue regulada por los reglamentos de la Administradora del RPM y, en principio sólo se podrían computar los aportes sufragados en dicha administradora, ya que, no se previó la acumulación de cotizaciones cubiertas a otra entidad¹⁴, que implicaría sumar solo las semanas sufragadas a éste régimen equivalentes a 311.78 durante toda la vida laboral y a 270.50 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad¹⁵, insuficientes para acreditar la densidad de semanas exigidas por el precepto en cita.

Ahora, en punto al tema de la posibilidad de acumular tiempos públicos y privados para el reconocimiento de la prestación bajo la señalada normatividad, la doctrina constitucional unificó su criterio y

¹¹ CD Expediente Administrativo Folio 39 y Folios 16 y 17.

¹² Folios 7 a 8.

¹³ Folios 9 a 15.

¹⁴ CSJ, Sala Laboral, sentencia 40765 de 14 de junio de 2011.

¹⁵ Folios 5 a 12 y 14 a 16.



señaló que para efectos del reconocimiento de la prestación por vejez, en los términos del artículo 12 de dicho ordenamiento, es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social públicos, al ser la tesis que mejor se ajusta a la constitución y a los principios de favorabilidad y *pro homine*¹⁶.

Bajo este entendimiento, los servicios prestados por Solano Cañón a la Secretaria de Educación Distrital cotizados a CAJANAL, de 04 de marzo a 16 de diciembre de 1991, 21 de enero a 21 de diciembre de 1992 y, 15 de febrero de 1993 a 31 de diciembre de 1995 correspondientes a 235.28 semanas, se deben incluir para efectos de contabilizar la densidad de aportes exigida por el Acuerdo 049 de 1990, totalizando 547.06 semanas de cotización durante toda su vida laboral, de las cuales 505.78 lo fueron dentro de los 20 años inmediatamente anteriores al cumplimiento de los 55 años de edad – 13 de abril de 1986 a 13 de abril de 2006 –, entonces, cumplió los condicionamientos legales antes de 31 de julio de 2010, para acceder a la pensión anhelada, en los términos del artículo 12 del ordenamiento en cita y de la Doctrina Constitucional expuesta.

En este orden, como la última cotización fue efectuada el 30 de abril de 2001¹⁷ y, superó 55 años de edad el 13 de abril de 2006, la prestación económica procede a partir de la última *data* en cita.

Efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, con apoyo del Grupo Liquidador¹⁸, se obtuvo un IBL con el promedio de los salarios

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU – 769 de 2014.

¹⁷ Folios 38 a 39.



reportados en los últimos diez años actualizado a 2006 de \$568.662.48, que al aplicarle una tasa de reemplazo de 45%, conforme al artículo 20 parágrafo 2º *ibídem*, arroja una mesada inicial de \$255.898.12, según cuadro de liquidación que se adjunta, que por ser inferior al SMLMV para esa anualidad se debe ajustar a dicho ingreso que para 2006 fue de \$408.000.00, en los términos del artículo 35 de la Ley 100 de 1993.

Cumple precisar, que las cotizaciones con la Secretaria de Educación Distrital ascienden a 505.45 semanas, correspondientes a los periodos reportados como laborados, 04 de marzo a 16 de diciembre de 1991, 21 de enero a 21 de diciembre de 1992 y, 15 de febrero de 1993 a 30 de abril de 2001; asimismo las 15.14, 26.14 y, 2.29 semanas reportadas con los empleadores "Orden Cia. De María Nuestra Señora", Flores de los Arrayanes Ltda. e Instituciones Ltda., están acordes a los servicios prestados de 01 de abril a 17 de julio de 1974, 29 de enero a 30 de julio de 1979 y, 24 a 25 de agosto de 1987¹⁹, respectivamente, sin que sea dable incluir semanas adicionales para acrecer la tasa de reemplazo.

La prestación económica se otorga a Solano Cañón con las mesadas adicionales de junio y diciembre, en los términos del artículo 1º parágrafo transitorio 6º del Acto Legislativo 01 de 2005, atendiendo que la mesada inicial es inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes y, que el derecho se causó antes de 31 de julio de 2011.

¹⁸ Creado mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 2015.

¹⁹ Folios 7 a 8.



EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La Sala se remite a los términos de los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS; así como a lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria, en cuanto a que, en materia pensional, por sabido se tiene, que al tratarse de una prestación de tracto sucesivo y carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, sino respecto de las mesadas dejadas de cobrar por tres años²⁰.

En el *examine*, el 13 de abril de 2006, se hizo exigible la prestación; el 05 de junio de 2015²¹, la asegurada la reclamó, negada con Resolución de 27 de marzo de 2018²², además, el 26 de junio de siguiente, radicó el *libelo incoatorio* como da cuenta el acta de reparto²³, en consecuencia, el medio exceptivo se configuró frente a las mesadas causadas con anterioridad al 05 de junio de 2012.

Efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, con apoyo del Grupo Liquidador²⁴, se obtuvo \$79'011.981.00 como retroactivo pensional causado de 05 de junio de 2012 a 30 de junio de 2020, sin perjuicio a las mesadas que se continúen generando.

²⁰ CSJ, Sala Laboral, sentencia con radicado 35812 de 26 de enero de 2006.

²¹ Se debe tener en cuenta que, si bien en la Resolución de 27 de marzo de 2018, Colpensiones manifiesta que en el expediente de la demandante no obra solicitud alguna de fecha 05 de junio de 2015, cierto es que dentro de trámite de tutela, se le ordenó dar contestación a la misma, pronunciándose frente al reconocimiento de la pensión de vejez, luego a partir de lo anterior, se ha por tener por presentado el pedimento en la referida calenda.

²² CD Expediente Administrativo Folio 39 y Folios 2 a 4.

²³ Folio 26.

²⁴ Creado mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 2015.



63

Además, se autorizara a COLPENSIONES para descontar el valor correspondiente de los aportes a salud, al ser una obligación de orden legal de las entidades pagadoras de pensiones, para que los transfiera a la EPS en donde se encuentre afiliado o se afilie el accionante, como lo ha explicado la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria²⁵.

INTERESES MORATORIOS

La Sala se remite a los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En punto al tema de la procedencia de los intereses moratorios cuando se presenta cambio jurisprudencial, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que *“no hay lugar a imponer el pago de los intereses de mora de la L. 100/1993 art. 141, en aquellos casos en que el no reconocimiento de la pensión tiene una plena justificación, bien porque tenga un respaldo normativo o provenga de la aplicación acuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en su función propia de interpretar las normas sociales a la luz de los principios y objetivos de la seguridad social, como sería el caso del cambio de jurisprudencia, que permite inaplicar el requisito consagrado en el precepto legal que tuvo en cuenta la administradora de pensiones relativo a la fidelidad al sistema”*²⁶.

Bajo este entendimiento, atendiendo que en el presente asunto, la Sala está acatando la doctrina constitucional para acceder a la

²⁵ CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 52165 de 04 de noviembre de 2015, que reitera las sentencias con radicado 46576 de 23 de marzo de 2011, 52643 de 17 de abril de 2012, entre otras.

²⁶ CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 32003 de 12 de diciembre de 2007, criterio reiterado en sentencias con radicado 30550 de 17 de octubre de 2008 y 50259 de 03 de septiembre de 2014, entre otras.



prestación económica por vejez prevista en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 que permite acumular a las cotizaciones del RPM con tiempos de servicios cotizados a cajas o fondos de previsión social públicos, no procede condena alguna por intereses moratorios, en este orden, se absolverá de esta pretensión.

INDEXACIÓN

La indexación es un método utilizado para reajustar el valor del dinero por la pérdida de su poder adquisitivo como consecuencia de la inflación, su objetivo es contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país y así mantener el valor adquisitivo, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo²⁷.

Bajo este entendimiento, atendiendo la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, procede la indexación del retroactivo causado a la fecha de pago. Costas de primera instancia a cargo de COLPENSIONES, no se causan en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

²⁷ CSJ, Sala de Casación Laboral, sentencia del 30 de julio de 2014, Rad. N° 52290, citando la sentencia del 12 de agosto de 2012, Rad. N° 46832.

Tribunal Superior Bogotá
Sala LaboralEXPD. No. 016 2018 00421 01
Ord. Dora Inés Solano Cañón Vs. COLPENSIONES

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia apelada, para en su lugar, **CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar Dora Inés Solano Cañón la pensión de vejez, a partir de 13 de abril de 2006, en cuantía equivalente a \$408.000.00, en los términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, como beneficiaria del régimen de transición, con los correspondientes reajustes de ley, por catorce (14) mesadas anuales, con arreglo a lo expresado en precedencia.

SEGUNDO.- CONDENAR COLPENSIONES a cancelar Solano Cañón \$79'011.981.00 como retroactividad pensional de 05 de junio de 2012 a 30 de junio de 2020, sin perjuicio de las mesadas que se continúen causando, valor que se debe indexar hasta la fecha del pago. **DECLARAR** parcialmente probada la excepción de prescripción de las mesadas causadas con anterioridad a 05 de junio de 2012.

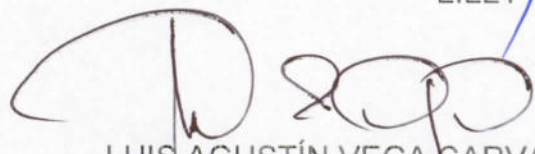
TERCERO.- AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar el valor de los aportes en salud transfiriéndolos a la EPS en donde la accionante se afilie o se encuentre afiliada.

CUARTO.- Costas de primera instancia a cargo de COLPENSIONES. No se causan en la azada.

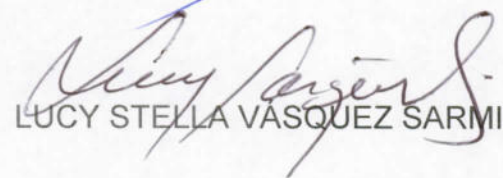
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Adone veto



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



30

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NARCISO SALCEDO
RODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), cinco de la tarde (5:00 p.m.), día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia, surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta su favor respecto las condenas que no fueron objeto de reproche, revisa la Corporación el fallo de fecha 24 de



octubre de 2019, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

El actor demandó pensión de vejez a partir de 28 de febrero de 2013, como beneficiario del régimen de transición, intereses de mora y, costas.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que nació el 10 de septiembre de 1950, a 01 de abril de 1994 contaba con 43 años de edad; cotizó para pensión al Instituto de Seguros Sociales – ISS y a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES 1129 semanas, hasta febrero de 2013; el 26 de abril siguiente, solicitó la pensión de vejez, negada con Resolución GNR 290861 de 01 de noviembre de esa anualidad, porque no cumplía las 750 semanas exigidas por el Acto Legislativo 01 de 2005; con Acto Administrativo GNR 80092 de 11 de marzo de 2014, le fue negada nuevamente la pensión; el 26 de junio de 2012, había solicitado corrección de la historia laboral, porque, le faltaban cotizaciones con los empleadores Romero Hermanos Limitada - 8.71 semanas - y, Eduardo Anselmo Amaya - 6.29 semanas -, sin obtener respuesta; su historia laboral contiene yerros que no han sido corregidos: con Romero Hermanos Limitada laboró ininterrumpidamente de 01 de julio de 1974 a 27 de febrero de 1976, sin desafiliación para este periodo, reflejando solo 8.71 semanas; con José de la C. Acevedo, pagó los aportes en mora de 01 de enero de 1993 a 30 de abril de 1994, correspondientes a 69.43 semanas, igualmente trabajó de 01 de noviembre de 1996 a 30



de septiembre de 1999, no obstante, en el periodo de 01 de enero a 31 de diciembre de 1998 se contabilizan solo 17.86 semanas, quedando pendientes 33 semanas; con Eduardo Anselmo Amaya laboró de 01 de marzo de 1999 a 25 de julio de 2005, omitiendo 6 semanas en el referido periodo, en el que no hubo desafiliación; ni el ISS ni COLPENSIONES adelantaron el cobro coactivo de los aportes a pensión; con las anteriores semanas sumaría 1219 en toda su vida laboral y 761 semanas a 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005¹.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó la fecha de nacimiento del demandante, su edad a 01 de abril de 1994, la cotización al RPM hasta febrero de 2013, la solicitud pensional y su negativa, la solicitud de corrección de la historia laboral, señalando que en virtud de ello, el reporte pasó de 1009 a 1104.60 semanas cotizadas, la petición de cobro coactivo, pero, aclarando que dicho pedimento lo fue respecto al empleador Acevedo Hurtado José de la Cruz, cuyos aportes ya se reflejan en la historia laboral. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia del derecho pretendido, cobro de lo no debido, prescripción, inexistencia de la obligación de reconocer intereses moratorios y, genérica².

¹ Folios 3 a 11.

² Folios 80 a 85.



DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez a Salcedo Rodríguez a partir de 03 de septiembre de 2013, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, por 14 mesadas anuales, retroactivo indexado al momento del pago y, costas; absolvió de las demás pretensiones y; declaró no probadas las excepciones de cosa juzgada y, prescripción³.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la entidad convocada a juicio interpuso recurso de apelación en el que en resumen expuso, que no comparte la sumatoria de tiempos no cotizados por empleador, pues, realizó todas las gestiones frente a la reclamación del demandante, actualizando la historia laboral aportada con la contestación de la demanda, pero, el actor no cumple los requisitos de las 750 semanas exigidas en el Acto Legislativo, para conservar el régimen de transición y, aplicar el Decreto 758 de 1990⁴.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

³ CD Audio y Acta de Audiencia, Folios 294 a 296. El juez de primer de primera instancia señaló que es procedente la inclusión de 9,57 semanas por mora del empleador José de la Cruz Acevedo, atendiendo la ausencia de cobro por la administradora de pensiones, en consecuencia, el afiliado cuenta con 750,57 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 manteniendo el régimen de transición, como cumplió 60 años de edad el 10 de septiembre de 2010 y, más de mil semanas de aportes a septiembre de 2013, procede la pensión de vejez con arreglo al Acuerdo 049 de 1990; adujo que no se configura la excepción de prescripción, porque el derecho se hizo exigible en 2013 y la demanda se presentó en 2015; tampoco existe cosa juzgada respecto al proceso que cursó en el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, atendiendo al señalamiento de nuevos hechos con otros empleadores.

⁴ CD folio 294.



289

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que Narciso Salcedo Rodríguez nació el 10 de septiembre de 1950 y, estuvo afiliado al Instituto de Seguros Sociales – ISS y a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES de 28 de octubre de 1968 a 30 de septiembre de 2013, cotizando 1139 semanas para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, en forma interrumpida a través de diversos empleadores, según se colige de su cédula de ciudadanía⁵, su registro civil de nacimiento⁶, la historia laboral actualizada a 30 de noviembre de 2017⁷ y, la tradicional 1967 - 1994⁸ expedidas por COLPENSIONES.

El 26 de abril de 2013 el actor solicitó a COLPENSIONES la pensión de vejez⁹, negada con Resolución GNR 290861 de 01 de noviembre de siguiente¹⁰, porque no acreditó 750 semanas a 25 de julio de 2005, por ende, no conservó el régimen de transición, tampoco acreditó los requisitos de la Ley 797 de 2003, para acceder a dicha prestación; decisión reiterada mediante Acto Administrativo GNR 80092 de 11 de marzo de 2014¹¹.

Salcedo Rodríguez inició proceso ordinario laboral contra COLPENSIONES que cursó ante el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 0145- 2014, en que solicitó pensión de vejez, intereses de mora y, costas, pedimentos desestimados en la sentencia proferida el 13 de agosto de 2014, confirmada por la Sala Laboral de este Tribunal en proveído de 16 de septiembre siguiente¹².

⁵ Folio 25.

⁶ Folio 26.

⁷ Folios 157 a 161 y 189 a 193.

⁸ Folios 108 a 109, 155 a 156.

⁹ Folio 23.

¹⁰ Folios 28 a 30.

¹¹ Folios 33 a 34.

¹² Cuaderno proceso original anexo.



Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a decidir el asunto sometido a su consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta, lo expuesto en la impugnación reseñada y, en las alegaciones recibidas.

COSA JUZGADA

En relación con esta excepción, la Sala se remite a los términos del artículo 303 del CGP, sobre cosa juzgada.

En punto al tema de las identidades procesales como elemento de contraste para precisar si existe o no cosa juzgada, así como los límites de esta institución jurídica, orientados por su finalidad de preservar el principio de seguridad jurídica y evitar que respecto de unos mismos hechos se produzcan decisiones contradictorias, la Sala se remite a lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria en Sentencias 39235 de 24 de mayo de 2011 y, 47796 de 03 de febrero de 2016.

Bajo este entendimiento, la cosa juzgada procura que las providencias judiciales mantengan en forma definitiva el carácter de inmutables, para impedir que la cuestión principal debatida en un proceso, pueda volver a ser objeto de controversia en otro.



Entonces, para que esta institución se configure deben aparecer los tres elementos que la estructuran: (i) identidad de partes, entendiéndose no identidad de personas sino de partes jurídicas, que se debe dar entre quienes actuaron en el primer proceso y las que intervienen en el que se aduce cosa juzgada; (ii) identidad de la cosa u objeto, que se presenta cuando en el nuevo proceso se controvierte el mismo bien jurídico e; (iii) identidad de causa, que se da cuando coinciden los fundamentos de hecho en los varios procesos.

En el proceso tramitado ante el Juzgado 31 Laboral del Circuito de esta ciudad y el presente asunto, se configura identidad jurídica de partes porque en ambos litigios funge como demandante Narciso Salcedo Rodríguez y demandada la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, también identidad de objeto, atendiendo que en los dos procesos se solicitó la pensión de vejez, intereses moratorios y costas; no ocurre lo mismo con la identidad de causa, en tanto, los hechos que sustentaron el primer proceso difieren en lo atinente a las semanas que en el nuevo proceso se solicitan incluir en la historia laboral, en consecuencia, no se encuentra probada la excepción de cosa juzgada.

PENSIÓN DE VEJEZ

A 01 de abril de 1994 cuando cobró aliento jurídico el sistema de seguridad social en pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, el accionante contaba con 43 años de edad, pues, nació el 10 de



septiembre de 1950¹². Así, con arreglo al artículo 36 *ibidem*, haría parte del grupo poblacional beneficiario del régimen de transición, en consecuencia, se le debía aplicar el régimen pensional anterior, que en el *examine*, atendiendo sus cotizaciones a la administradora del RPM, sería el Acuerdo 049 de 1990, en cuyos términos, accedería a la pensión de vejez a los 60 años de edad por ser hombre y 1000 semanas de aportes en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años inmediatamente anteriores al cumplimiento de la edad mínima exigida.

Con todo, el Acto Legislativo 01 de 2005 reformó el artículo 48 Constitucional, señalando en el artículo primero parágrafo transitorio 4 que *"el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014"*.

Reforma constitucional que limitó en el tiempo la aplicación del régimen de transición, afectando la expectativa del grupo poblacional que, en principio, era beneficiario de dicho régimen. Así, el Congreso de la República, como constituyente derivado o secundario, dispuso como fecha final del régimen de transición, el 31 de julio de 2010, sin embargo, las personas que a la entrada en vigencia de la reforma constitucional tuvieran 750 semanas cotizadas, lo mantendrían hasta 2014.

¹² Folios 25 a 26 .



En este orden, se deben verificar dos situaciones respecto del accionante: (i) si para 31 de julio de 2010 había causado el derecho pensional, en caso contrario, (ii) si su régimen de transición se extendió hasta 2014.

En el *examine*, a 31 de julio de 2010 Narciso Salcedo Rodríguez contaba con 59 años de edad¹³ y 997.31 semanas de cotización durante toda su vida laboral, según se infiere de la historia laboral actualizada a 30 de noviembre de 2017¹⁴ y, la tradicional 1967 - 1994¹⁵ expedidas por COLPENSIONES, entonces, no cumplía los requisitos para acceder al derecho en dicha calenda.

Ahora, a 29 de julio de 2005, fecha en que entró en vigor el Acto Legislativo 01 de 2005, el asegurado contaba con 742 semanas¹⁶, por ello, en principio, los beneficios transicionales no se le extendieron hasta 31 de diciembre de 2014.

Cabe precisar, que la omisión del empleador en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, no se puede trasladar al trabajador afiliado, como quiera que el ordenamiento jurídico faculta a las administradoras para adelantar las correspondientes acciones de cobro coactivo por aportes en mora, como lo ha adocinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹⁷.

¹³ Folios 15 y 16.

¹⁴ Folios 157 a 161 y 189 a 193.

¹⁵ Folios 108 a 109, 155 a 156.

¹⁶ Folios 157 a 161 y 189 a 193.

¹⁷ CSJ, Sala Laboral, Sentencia 31768 de 02 de diciembre de 2008.



344

Ahora, la Corporación en cita también ha explicado, que el hecho generador de las cotizaciones al sistema pensional es la relación de trabajo, la actividad efectiva desarrollada en favor de un empleador es la causa generadora del deber de aportar al sistema a nombre del trabajador afiliado, por ende, para que exista “*mora patronal*” se requiere contar con pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la real existencia del vínculo laboral, en tanto, la legislación de seguridad social se edifica sobre realidades y verdades¹⁹.

Con todo, la imposición del cobro de aportes en mora a la Administradora requiere la existencia de afiliación y/o novedad de ingreso al Sistema General de Pensiones del trabajador por el empleador, como acto inequívoco de encontrarse a cargo de éste el pago de la cotización, pues, de lo contrario, solo sería viable incorporar a la historia laboral el tiempo de servicio, una vez sea asumido por el empleador que omitió la vinculación, el pago del correspondiente calculo actuarial²⁰.

Además de los documentos referidos, se allegaron al instructivo los siguientes: (i) petición de 26 de junio de 2012, dirigida al ISS para corrección de la historia laboral²¹; (ii) comprobante de pago de cálculo actuarial por \$11'939.268.00²²; (iii) solicitud de 25 de septiembre de 2014, para ajuste de historia laboral²³; (iv) pedimento de 08 de mayo de 2015, sobre nuevo estudio de pensión de vejez²⁴; (iv) planillas de

¹⁹ CSJ, Sala Laboral, Sentencia 73683 de 03 de abril de 2019.

²⁰ CSJ Sala Laboral, sentencia 78463 de 15 de septiembre de 2019.

²¹ Folios 12 a 13.

²² Folio 36.

²³ Folio 45.

²⁴ Folios 42 a 44.



autoliquidación mensual – ISS periodos junio y julio de 1998²⁵, abril y julio de 1993²⁶; (v) comunicación de 25 de septiembre de 2014, que acusa el recibo de una solicitud de corrección de historia laboral²⁷; (vi) sentencia de tutela de 24 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá²⁸; (vii) declaración extra proceso rendida el 30 de agosto de 2014, por José de la Cruz Acevedo Hurtado, indicando que el demandante laboró a su servicio de 01 de enero de 1993 a 30 de abril de 1994 y, que no pagó aportes por ausencia de recursos²⁹; (viii) petición de 14 de agosto de 2015, requiriendo carpeta administrativa³⁰ y respuesta de 02 de septiembre siguiente, contentiva de expediente administrativo³¹; (ix) reportes de semanas cotizadas de fechas octubre de 2010³², 22 de marzo de 2013³³, 28 de julio de 2015³⁴, 25 de agosto de 2016³⁵ y, 28 de noviembre de 2017³⁶; (x) respuesta de 31 de agosto de 2015, frente a la solicitud de acciones de cobro³⁷; (xi) contestación de 13 de marzo de 2017, remitiendo historia laboral tradicional 1967 – 1994³⁸; (xii) solicitudes de 31 de octubre y 14 de noviembre de 2017, para inclusión de los ciclos julio de 1998 a enero de 1999 y, agosto de 2000³⁹, con constancias de pagos⁴⁰; (xiii) peticiones de corrección de historia laboral de fechas 31 de octubre de 2017⁴¹, 29 de enero de 2018⁴², 16 de julio de 2018⁴³ y; (xiv) planillas de pago de aportes de

²⁵ Folios 56 y 58.

²⁶ Folio 57.

²⁷ Folio 62.

²⁸ Folios 63 a 66.

²⁹ Folio 67.

³⁰ Folio 68.

³¹ CD Folios 73, 163 y folio 74.

³² Folios 45 a 49.

³³ Folios 15 a 22.

³⁴ Folios 37 a 41.

³⁵ Folios 91 a 94.

³⁶ Folios 157 a 161.

³⁷ Folio 101.

³⁸ Folio 107.

³⁹ Folio 123 a 125 y 129 a 131.

⁴⁰ Folios 126 a 128 y 132 a 159.

⁴¹ Folios 238 a 240.

⁴² Folios 217 a 220.

⁴³ Folios 185 a 188.



abril de 1993, junio 1998 a enero de 1999, mayo 1999, julio y agosto de 2000, febrero, marzo, mayo, junio y, julio de 2001⁴⁴.

Los medios de convicción reseñados en precedencia, valorados en conjunto, permiten colegir que el actor presentó varias solicitudes de corrección de historia laboral, con constancias de pago de aportes de diversos empleadores, en cuya virtud, la administradora del RPM actualizó la información de semanas cotizadas entre 2010 y 2017, como dan cuenta los reportes de semanas cotizadas aportados, emitidos en dicho interregno; con todo, del análisis de la historia laboral actualizada a 30 de noviembre de 2017⁴⁵, surge procedente incluir 4.29 semanas para junio de 1998 pues, pese a haber sido cancelado, como se demuestra con el comprobante de pago⁴⁶, el ciclo pensional se reporta en cero con la observación “pago aplicado a periodos anteriores”, sin que se demuestre la existencia de acciones de cobro por COLPENSIONES para el ciclo pensional anterior en mora, al que imputó dicho importe.

Igual acontece con los periodos mayo de 1998, enero de 2000, enero, abril y, julio de 2001, enero de 2002, enero de 2003, enero de 2004, enero de 2007, enero de 2008 y, enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre y diciembre de 2009, en que pese a reportar los empleadores José de la C. Acevedo y Eduardo Anselmo Amaya meses laborados por 30 días⁴⁷, COLPENSIONES reconoció un número inferior de días, pues, descontó de los aportes, importes por intereses, reduciendo el número de semanas del afiliado, sin adelantar

⁴⁴ Folios 194 a 213, 221 a 237 y 241 a 260.

⁴⁵ Folios 157 a 161 y 189 a 193.

⁴⁶ Folios 56 y 76.

⁴⁷ Folios 157 a 161 y 189 a 193.



318

acciones de cobro, en consecuencia, frente a estos ciclos se deben incluir 7.20 semanas en la historia laboral del actor.

Así, en el reporte de semanas de Salcedo Rodríguez⁴⁸, COLPENSIONES omitió sin justificación 11.49 semanas de las que 9.53 corresponden a periodos anteriores a 29 de julio de 2005, que sumadas a las 742 que reporta a esa *data*, resultan 751.53 semanas de aportes, entonces, cumple el requisito del Acto Legislativo 01 de 2005, para conservar el régimen de transición hasta 31 de diciembre de 2014.

Cabe precisar, respecto de los periodos que se señalan en la demanda que el empleador Romero Hermanos Limitada aportó al ISS de 01 de julio a 07 de octubre de 1974, 18 de noviembre de 1974 a 07 de enero de 1975, 27 de febrero a 06 de julio de 1975 y, 21 de agosto de 1975 a 27 de febrero de 1976, periodos en que reportó novedades de ingreso y retiro ante la administradora de pensiones⁴⁹.

En este orden, el 10 de septiembre de 2010, el demandante cumplió 60 años de edad, *data* para la que contaba con 1014.54 semanas – 1003.05 que se reflejan en la historia laboral actualizada a 31 de noviembre de 2017 y 11.49 que se incluyen por omisión de cobro de la administradora de pensiones –, cumple los condicionamientos para acceder a la pensión de vejez, en los términos del Acuerdo 049 de 1990, como beneficiario del régimen de transición, prestación que

⁴⁸ Folios 157 a 161 y 189 a 193.

⁴⁹ Folios 108 a 109, 155 a 156.



318

procede a partir de 03 de septiembre de 2013, atendiendo la fecha del último aporte a pensión.

Ahora, el juez de primera instancia estableció la mesada en un SMLMV y, el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, establece que la pensión no puede ser inferior a ese valor, lo dispuesto no será objeto de modificación dentro del grado jurisdiccional de consulta, prestación jubilatoria que se debe otorgar por 14 mesadas, con arreglo al artículo 1° parágrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, en tanto, Salcedo Rodríguez causó su derecho pensional con anterioridad a 31 de julio de 2011, que impone confirmar el fallo de primer grado.

De otra parte, se adicionará el fallo para autorizar a COLPENSIONES a descontar el valor de los aportes en salud para que los transfiera a la EPS en donde se afilie o se encuentre afiliado el accionante, al ser una obligación de orden legal de las entidades pagadoras de pensiones, como lo han explicado los precedentes judiciales, aspecto en el cual se adicionará la sentencia apelada y consultada⁵⁰.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La Sala se remite a los términos de los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS; así como a lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria, en cuanto a que, en materia pensional, por sabido

⁵⁰ CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 52165 de 04 de noviembre de 2015, que reitera las sentencias con radicado 46576 de 23 de marzo de 2011, 52643 de 17 de abril de 2012, entre otras.



319

se tiene, que al tratarse de una prestación de tracto sucesivo y carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, sino respecto de las mesadas dejadas de cobrar por tres años⁵¹.

En el *examine*, el 03 de septiembre de 2013, se hizo exigible la prestación, el 26 de abril de esa anualidad⁵², el asegurado la reclamó, negada con Resoluciones de 01 de noviembre de 2013⁵³ y 11 de marzo de 2014⁵⁴, además, el 07 de septiembre de 2015, radicó el *libelo incoatorio* como da cuenta el acta de reparto⁵⁵, en consecuencia, no se configuró el medio exceptivo.

INDEXACIÓN

La indexación es un método económico utilizado para reajustar el valor del dinero por la pérdida de su poder adquisitivo como consecuencia de la inflación y, su objetivo es contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país y así mantener el valor adquisitivo, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo⁵⁶.

Bajo este entendimiento, atendiendo la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, procede la indexación sobre las mesadas retroactivas

⁵¹ CSJ, Sala Laboral, sentencia con radicado 35812 de 26 de enero de 2006.

⁵² Folios 23 a 24.

⁵³ Folios 28 a 30.

⁵⁴ Folios 33 a 34.

⁵⁵ Folio 71.

⁵⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia con radicado 52290 de 30 de julio de 2014, citando la sentencia con radicado 46832 de 12 de agosto de 2012.



329

causadas hasta la fecha de su pago efectivo, lo que impone confirmar la decisión en lo que a este aspecto se refiere.

Finalmente, como COLPENSIONES fue parte vencida en el proceso, con arreglo al artículo 365 del CGP y lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria⁵⁷, procede condena en costas, además, la entidad presentó oposición a las pretensiones. No se causan en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ADICIONAR la sentencia apelada y consultada para **AUTORIZAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES descontar el valor de los aportes en salud. **CONFIRMARLA** en lo demás con arreglo a lo expresado en precedencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

⁵⁷ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia 5151 de 30 de agosto de 1999.

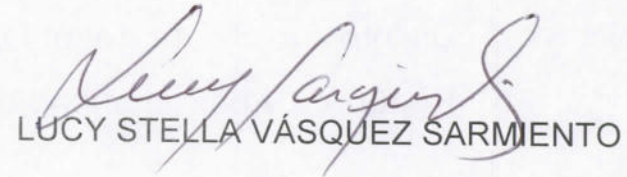


Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 018 2015 00770 03
Ord. Narciso Salcedo Rodríguez Vs. COLPENSIONES


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

TSB SECRET S. LABORAL
50899 480620 AM11:37



124

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DUMAR LARA PERDOMO
CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), cinco de la tarde (5:00 p.m.), día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia, la Magistrada Sustanciadora en asocio de los demás integrantes de la Sala Séptima de Decisión, surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la convocada a juicio, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de esta entidad respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche, revisa la Corporación



el fallo de fecha 21 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

El actor demandó pensión restringida de jubilación, a partir de 20 de agosto de 02 de agosto de 2014, indexación y, costas.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que laboró para la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, mediante contrato de trabajo a término indefinido, de 01 de septiembre de 1972 a 30 de octubre de 1991, 19 años y 60 días, vínculo que finalizó por retiro voluntario; nació el 20 de agosto de 1954; el Instituto de Seguros Sociales - ISS solo le prestó servicios de salud, sin asegurar los riesgos IVM; a su edad se encuentra cesante y la ausencia de cotizaciones le impide acceder a una pensión de vejez; su último salario fue \$157.943.00 ¹.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP rechazó los pedimentos, en cuanto a los hechos aceptó la vinculación del actor a la Caja Agraria mediante contrato de trabajo, los extremos temporales de iniciación y terminación, pero, con

¹ Folios 2 a 7.



dos suspensiones y, la fecha de nacimiento. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y, prescripción².

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento condenó a la UGPP a reconocer a Dumar Lara Perdomo la pensión restringida de jubilación, a partir de 20 de agosto de 2014, en cuantía de \$1'376.636.66, mesadas adicionales y reajustes anuales, a pagar \$101'935.664.83 como retroactivo causado de 08 de septiembre de 2015 a 29 de febrero de 2020, a cancelar a partir de 01 de marzo de 2020 una mesada de \$1'796.072.00 y, costas; declaró parcialmente probada la excepción de prescripción³.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la convocada a juicio interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, la improcedencia de la prestación, porque, el demandante no cumplió la edad a 01 de abril de 1994, cuando entró a regir el sistema de pensiones, teniendo una mera expectativa⁴.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

² Folios 83 a 87.

³ CD y Acta de Audiencia, folios 106 y 113 a 114.

⁴ Folio 106.



127

Quedó acreditado dentro del proceso, que Dumar Lara Perdomo laboró para la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero S.A., mediante contrato de trabajo a término indefinido, vigente de 01 de septiembre de 1972 a 30 de octubre de 1991, con interrupciones de 07 de marzo a 05 de abril de 1987 y de 06 a 30 de diciembre de 1988, siendo su último cargo Secretario Grado 06 en la Oficina de Socha - Boyacá, con un salario promedio final de \$240.928.00, vínculo que terminó por mutuo consentimiento mediante conciliación, con el pago de una bonificación, según se colige de la liquidación final⁵, la certificación de 10 de noviembre de 2016⁶ y, los certificados formatos 1, 2 y 3 para bonos pensionales y pensiones⁷ expedidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y, el acta de conciliación suscrita el 06 de noviembre de 1991⁸.

El 20 de agosto de 2014, el accionante cumplió 60 años de edad, pues nació en 1954, como dan cuenta su registro civil de nacimiento⁹ y, su cédula de ciudadanía¹⁰.

El 07 de septiembre de 2018, Lara Perdomo reclamó a la UGPP vía administrativa la pensión restringida¹¹, negada con Resolución RDP 000445 de 10 de enero de 2019¹².

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de

⁵ Folio 14.

⁶ CD Expediente Administrativo Folio 101 y Folio 16.

⁷ CD Expediente Administrativo Folio 101 y Folios 17 a 20.

⁸ Folio 13.

⁹ CD Expediente Administrativo Folio 101 y Folio 22.

¹⁰ CD Expediente Administrativo Folio 101 y Folio 23.

¹¹ CD Expediente Administrativo Folio 101 y Folios 11 a 12.

¹² CD Expediente Administrativo Folio 101.



120

consulta, lo expuesto en la impugnación reseñada y, en las alegaciones recibidas.

PENSIÓN RESTRINGIDA DE JUBILACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO

La Sala se remite a los términos del artículo 8 de la Ley 171 de 1961¹³.

En el *examine*, la vinculación contractual que existió entre Dumar Lara Perdomo y la Caja Agraria terminó por mutuo consentimiento mediante conciliación¹⁴, después de 19 años y 05 días, en consecuencia, se cumplen los condicionamientos previstos por el precepto en cita para acceder a la prestación anhelada.

Cabe precisar, que la pensión restringida de jubilación se causa al momento del despido o del retiro voluntario con el tiempo de servicio requerido, no con el cumplimiento de la edad, que sólo es condición de

¹³ "El trabajador que sin justa causa sea despedido del servicio de una empresa de capital no inferior a ochocientos mil pesos (\$800.000.00), después de haber laborado para la misma o para sus sucursales o subsidiarias durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que la empresa lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión principiará a pagarse cuando el trabajador despedido cumpla los cincuenta (50) años de edad o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido. Si después del mismo tiempo el trabajador se retira voluntariamente, tendrá derecho a la pensión pero solo cuando cumpla sesenta (60) años de edad.

La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena establecida en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios". (Resalta la Sala).

¹⁴ Folio 13.



exigibilidad, como lo ha adoctrinado la jurisprudencia pacífica y reiterada de la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria¹⁵.

Bajo ese entendimiento y atendiendo los supuestos fácticos del *sub judice*, reseñados en precedencia, al demandante le asiste el derecho a la pensión proporcional de jubilación prevista en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961, disposición que regula su derecho, porque, era la vigente a la fecha de su causación, 30 de octubre de 1991¹⁶, cuando finalizó el contrato de trabajo por mutuo acuerdo, después de 19 años y 05 días de servicio; sin embargo, su disfrute se materializó al cumplir la edad de 60 años, el 20 de agosto de 2014¹⁷.

Asimismo, la prestación económica se otorga con las mesadas adicionales de junio y diciembre, pues, no resultó afectada por lo dispuesto en el artículo 1º inciso 8º del Acto Legislativo 01 de 2005, en tanto, la pensión se causó el 30 de octubre de 1991¹⁸, cuando el accionante se retiró del servicio.

Ahora, atendiendo el tiempo laborado por el ex trabajador, 19 años y 05 días, la tasa de reemplazo corresponde a 71.30%, porcentaje igual al obtenido por el *a quo*. Respecto al salario promedio del último año de servicios se tendrán en cuenta los factores salariales devengados

¹⁵ CSJ, Sala Laboral, sentencias S4143 de 02 de septiembre de 2015, 32228 de 17 de junio de 2008, 25324 de 29 de noviembre de 2005 y, 16646 de 18 de octubre de 2001, entre otras.

¹⁶ CD Expediente Administrativo Folio 101 y Folio 16.

¹⁷ CD Expediente Administrativo Folio 101 y Folio 22 y 23.

¹⁸ Folios 6 a 9.



BP

de 30 de octubre de 1990 a 30 de octubre de 1991¹⁹, con arreglo al artículo 1º de la Ley 62 de 1985²⁰.

Efectuadas las operaciones aritméticas con apoyo del Grupo Liquidador²¹, se obtuvo un ingreso base de liquidación actualizado a 2014 de \$1'607.628.37, que al aplicarle la tasa de reemplazo de 71.30%, arrojó una mesada inicial de \$\$1'146.239.02, según cuadro de liquidación que se adjunta, inferior a la obtenida por el *a quo* de \$1'367.686.66, en consecuencia, se modificará el fallo objeto de consulta en este tema.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La Sala se remite a los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. En materia pensional, por sabido se tiene, que al tratarse de una prestación de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, sino respecto de las mesadas dejadas de cobrar por tres años²².

En el *sub judice*, el 20 de agosto de 2014, el demandante cumplió 60 años de edad²³, *data* a partir de la cual se hizo exigible la prestación jubilatoria, la reclamación administrativa fue presentada el 07 de

¹⁹ CD Expediente Administrativo Folio 101 y Folios 16 a 20. Se tiene en cuenta el salario promedio certificado en el Formato 2 emitido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en \$154.596.00

²⁰ CSJ, Sala Laboral, sentencia con radicado 61023 de 27 de enero de 2016.

²¹ Creado mediante Acuerdo PSAA.15-10402 de 2015

²² CSJ, Sala Laboral, sentencia con radicado 35812 de 26 de enero de 2006.

²³ CD Expediente Administrativo Folio 101 y Folio 22 y 23.



septiembre de 2018²⁴, negada con Resolución de enero de 2019²⁵ y, radicó el *libelo incoatorio* el 27 de mayo siguiente, como da cuenta el acta de reparto²⁶, en consecuencia, operó el medio exceptivo propuesto respecto de las mesadas causadas con anterioridad a 07 de septiembre de 2015, por ende, se confirmará la sentencia del *a quo* en este aspecto.

Efectuadas las operaciones aritméticas, con apoyo del Grupo Liquidador²⁷, se obtuvo \$84'920.124.68 como retroactivo causado de 08 de septiembre de 2015 a 29 de febrero de 2020 y, una mesada pensional a 01 de marzo de 2020 de \$1'495.608.12, sumas inferiores a la obtenidas por el *a quo*, \$101.935.664.83 y \$1'796.072.00, por ende, se modificará su decisión, aspectos que se revisaron en grado jurisdiccional de consulta.

De otra parte, se adicionará la sentencia de primer grado para autorizar a la UGPP a descontar los aportes en salud para que los transfiera a la EPS en donde se encuentre afiliado o se afilie el demandante, al ser una obligación de orden legal de las entidades pagadoras de pensiones, como lo han explicado los precedentes judiciales²⁸.

INDEXACIÓN

²⁴ CD Expediente Administrativo Folio 101 y Folios 11 a 12.

²⁵ CD Expediente Administrativo Folio 101.

²⁶ Folio 77.

²⁷ Creado mediante Acuerdo PSAA.15-10402 de 2015

²⁸ CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 52165 de 04 de noviembre de 2015, que reitera las sentencias con radicado 46576 de 23 de marzo de 2011, 52643 de 17 de abril de 2012, entre otras.



La indexación es un método utilizado para reajustar el valor del dinero por la pérdida de su poder adquisitivo como consecuencia de la inflación, su objetivo es contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país y así mantener el valor adquisitivo, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo²⁹.

Bajo este entendimiento, atendiendo la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, procede la indexación de las diferencias adeudadas, por ello, se confirmará el fallo censurado y consultado.

Igualmente se confirma la condena en costas, con arreglo al artículo 365 del CGP y lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria³⁰, atendiendo que la entidad enjuiciada UGPP fue la parte vencida en el proceso. No se causan en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral primero de la sentencia apelada y consultada para **CONDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de

²⁹ CSJ, Sala de Casación Laboral, sentencia del 30 de julio de 2014, Rad. N° 52290, citando la sentencia del 12 de agosto de 2012, Rad. N° 46832.

³⁰ CSJ, Sala Laboral, sentencia 47984 de 20 de abril de 2015.

Tribunal Superior Bogotá
Sala LaboralEXPD. No. 035 2019 00364 01
Ord. Dumar Lara Perdomo Vs. UGPP

133

Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social – UGPP, a reconocer a Dumar Lara Perdomo la pensión restringida de jubilación a partir de 20 de agosto de 2014, en cuantía de \$1'146.239.02.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral segundo del fallo impugnado, para **CONDENAR** a la UGPP a pagar \$84'920.124.68, como retroactivo pensional causado de 08 de septiembre de 2015 a 29 de febrero de 2020, que incluye mesadas adicionales y reajustes anuales, atendiendo la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad a 08 de septiembre de 2015.

TERCERO.- MODIFICAR el numeral tercero de la decisión de primera instancia, para **CONDENAR** a la UGPP a cancelar al actor \$1'495.608.12 como mesada pensional, a partir de 01 de marzo de 2020.

CUARTO.- ADICIONAR el fallo del *a quo*, para **AUTORIZAR** a la UGPP a descontar los aportes en salud. **CONFIRMARLA** en lo demás. Sin costas en esta instancia.

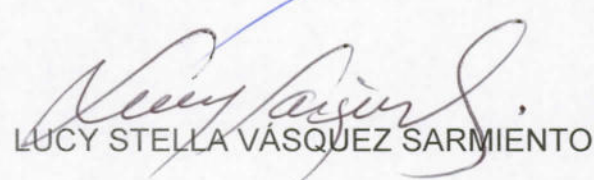
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



367

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FRANCISCO MAXLINDER
MUÑOZ ERAZO CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE
AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), cinco de la tarde (5:00 p.m.), día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia, surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por La Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, así como el grado jurisdiccional de consulta a su favor, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche, revisa la Corporación el fallo de fecha 03 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá.



ANTECEDENTES

El actor demandó pensión de jubilación convencional - pensión sanción - a partir de 24 de diciembre de 2013, indexación de la primera mesada, retroactivo causado, primas semestrales, reajustes, intereses moratorios, costas, ultra y extra *petita*.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que nació el 24 de diciembre de 1963, cumplió 50 años de edad en 2013; laboró para el Instituto de Mercadeo Agropecuario – IDEMA mediante contrato de trabajo de duración indefinida, vigente de 18 de junio de 1984 a 10 de agosto de 2001, más de 17 años, en calidad de trabajador oficial; la empleadora terminó el vínculo contractual en forma injusta a partir de 07 de octubre de 1997, acto declarado ineficaz mediante sentencia de 05 de agosto de 2000, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, confirmada con providencia de 09 de agosto de 2001 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, ordenando su reintegro sin solución de continuidad; el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural cumplió el fallo mediante Resolución 00360 de 26 de diciembre de 2012; al momento del despido unilateral, tenía un salario promedio de \$530.791.00; en el acto administrativo se pagó el periodo de 07 de octubre de 1997 a 10 de agosto de 2001; entre el IDEMA y SINTRAIDEMA se suscribió convención colectiva de trabajo vigente de 19 de abril de 1996 a 19 de abril de 1998, fue afiliado de esa organización sindical y, beneficiario del acuerdo colectivo; por decisión del Gobierno Nacional el Ministerio de Agricultura asumió el pago de pensiones del IDEMA; la Resolución 00360 de 26 de diciembre de 2002, además de las prestaciones sociales, le reconoció indemnización por despido injusto; el 16 de



octubre de 2018, solicitó al Min Agricultura la pensión sanción con apoyo en el artículo 98 inciso 2° de la convención colectiva en cita, negada con comunicación de 25 de octubre de 2018, quedando agotada la reclamación administrativa¹.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, La Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a las situaciones fácticas aceptó la terminación del contrato de trabajo del actor, aclarando que lo fue por la causa legal de la liquidación del IDEMA, la asunción del pago de las pensiones que se encontraban a cargo de la extinta entidad; la convención colectiva de trabajo celebrada entre el IDEMA y su sindicato de trabajadores, así como la vigencia. En su defensa propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, el acto legislativo restringió el reconocimiento de derechos pensionales, el derecho a la pensión de vejez del actor se consolidó en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, compartibilidad de la pensión, cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación y, genérica².

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

¹ Folios 3 a 16.

² Folios 115 a 133



El juzgado de conocimiento declaró que entre Muñoz Erazo y el Instituto de Mercadeo Agropecuario – IDEMA existió un contrato de trabajo vigente de 18 de junio de 1984 a 10 de agosto de 2001, en que aquel fue trabajador oficial, vínculo que terminó en forma unilateral e injusta el empleador después de más de 10 años de servicios prestados, en consecuencia, condenó a La Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a reconocer y pagar al actor la pensión convencional por despido injusto, a partir de 16 de octubre de 2015, en cuantía de \$910.960.07, como primera mesada indexada, con reajustes, incrementos y mesadas adicionales indexadas al momento del pago, una retroactividad indexada de 16 de octubre de 2015 a 31 de julio de 2019 estableciendo como liquidación provisional \$59.098.846.83, modificable al momento del pago y, costas; declaró parcialmente probada la excepción de prescripción; absolvió de las demás pretensiones³.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que la terminación del contrato de trabajo del demandante no fue injusta, pues, el IDEMA procedió facultado por el Decreto Ley 1675 de 27 de junio de 1997, que ordenó la supresión y liquidación de la entidad, autorizando con ello la finalización de los contratos de trabajo, siendo una causa legal, diferente al despido, figuras previstas en la ley en artículos distintos; en adición a lo anterior, la norma que consagra la

³ CD y Acta de Audiencia, folios 286 a 287.



prestación perdió vigencia con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005; la organización sindical fue disuelta por extinción del IDEMA⁴.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Quedó acreditado dentro del proceso, que Francisco Maxlinder Muñoz Erazo laboró para el Instituto de Mercadeo Agropecuario – IDEMA mediante contrato de trabajo de duración indefinida, vigente de 18 de junio de 1984 a 10 de agosto de 2001, en calidad de trabajador oficial, siendo su último cargo Administrador de Despensa 01, con un salario promedio mensual de \$733.010.00, incluidos todos los factores, que inicialmente fue desvinculado el 08 de octubre de 1997, con apoyo en los Decretos 1675 de 27 de junio y 2982 de 25 de agosto de esa anualidad, que ordenaron la supresión y liquidación de la entidad, sin embargo, mediante sentencia de 04 de agosto de 2000, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, confirmada parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa ciudad a través de decisión de 09 de agosto de 2001, se declaró la ineficacia de su despido, porque, el juez del trabajo no autorizó su desvinculación pese a gozar de garantía foral como miembro de la Junta Directiva de SINTRAIDEMA Seccional Popayán, en condición de Secretario de Solidaridad y Derechos Humanos; situaciones fácticas que se coligen de la resolución de nombramiento de 31 de mayo de 1984⁵, el acta de posesión de 18 de junio siguiente⁶, las novedades de personal⁷, el acta de incorporación⁸, la relación de salarios y

⁴ CD folio 286.

⁵ Folio 18.

⁶ Folio 19.

⁷ Folios 20 a 22.

⁸ Folio 23.



prestaciones canceladas⁹, la liquidación definitiva de 02 de noviembre de 1997¹⁰ y, las providencias judiciales en mención¹¹.

Con Acto Administrativo 0360 de 26 de diciembre de 2002, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural cumplió el fallo emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, autoridad judicial que confirmó la ineficacia del despido de Muñoz Erazo, pero, advirtió la improcedencia del reintegro por la liquidación del IDEMA, siendo procedente pagar salarios y prestaciones a título de indemnización, desde la fecha de despido, 08 de octubre de 1997, hasta la ejecutoria de la sentencia, 10 de agosto de 2001, *data* que se debía tener como extinción definitiva del contrato de trabajo¹².

El 24 de diciembre de 2013, el accionante cumplió 50 años de edad, como da cuenta su cédula de ciudadanía¹³.

El 16 de octubre de 2018, Muñoz Erazo reclamó vía administrativa la pensión de jubilación convencional¹⁴, negada con comunicación del siguiente día 25¹⁵.

En vigencia de su vinculación laboral, el actor fue afiliado de la SINTRAIDEMA, así se colige de la certificación de 27 de octubre de

⁹ Folio 24.

¹⁰ Folio 26.

¹¹ Folios 162 a 208.

¹² Folios 27 a 39 y 156 a 161.

¹³ Folio 17.

¹⁴ Folios 48 a 56.

¹⁵ Folios 57 a 58.



1997, emitida por la junta directiva nacional sindical, siendo beneficiario de las prerrogativas convencionales¹⁶.

El Instituto de Mercadeo Agropecuario – IDEMA afilió a Francisco Muñoz Erazo al ISS de 03 de julio de 1984 a 30 de septiembre de 1997, cotizando 685.00 semanas, según se infiere del reporte de semanas cotizadas emitido por COLPENSIONES¹⁷.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta, lo expuesto en la impugnación reseñada y en las alegaciones recibidas.

PENSIÓN CONVENCIONAL

La Sala se remite a los términos del artículo 98 del Convenio Colectivo 1996 – 1998 suscrito entre el el Instituto de Mercadeo Agropecuario – IDEMA y SINTRAIDEMA¹⁸.

¹⁶ Folio 25.

¹⁷ Folios 282 a 284.

¹⁸ Folios 60 a 75, convenio colectivo que cuenta con el respectivo depósito, folio 60. PENSIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTO. El trabajador oficial vinculado mediante contrato de trabajo, que sea despedido sin justa causa, después de haber laborado más de diez (10) años y menos de quince (15), continuos o discontinuos en el IDEMA, tendrá derecho a la pensión de jubilación, desde la fecha del despido injusto, si para entonces tiene sesenta años de edad o desde la fecha en que cumpla la edad, con posterioridad al despido. // Si el despido injusto se produjere, después de quince (15) años de los mencionados servicios, el trabajador oficial tendrá derecho a la pensión, al cumplir cincuenta (50) años de edad, o desde la fecha del despido, si para entonces tiene cumplida la expresada edad.



Con arreglo al inciso segundo del precepto en cita, para acceder a la referida pensión el actor debía acreditar (i) su desvinculación injusta de la entidad y (ii) más de quince (15) años de servicios.

En un caso de similares situaciones fácticas y jurídicas, en que se debatió el alcance de la señalada disposición extra legal, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria explicó que el cumplimiento de la edad no era requisito de causación sino condición de goce o disfrute, en consecuencia, no se debía negar el reconocimiento y pago de la pensión convencional con apoyo en lo dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005, que dispuso la pérdida de tales prerrogativas a partir de 31 de julio de 2010¹⁹.

Asimismo, la Corporación en cita recordó la diferencia entre las justas causas y los motivos legales de terminación de los contratos de trabajo, específicamente lo atinente a la supresión y liquidación de la entidad pública, como ocurrió en el caso del IDEMA, reiterando su jurisprudencia reiterada y pacífica, en cuyos términos si bien ello constituye un modo legal de terminación, no es equiparable a una justa causa²⁰.

Bajo este entendimiento, a Francisco Maxlinder Muñoz Erazo le asiste derecho a la pensión de jubilación contenida en el artículo 98 inciso segundo del señalado convenio colectivo, en tanto, laboró para el IDEMA 17 años 01 mes y 22 días²¹, desvinculado el 10 de agosto de

¹⁹ CSJ, Sala Laboral, sentencias con radicado 77405 de 25 de febrero de 2020.

²⁰ CSJ, Sala Laboral, sentencias con radicado 77405 de 25 de febrero de 2020.

²¹ Folios 8 a 24 y 26.



2001 por supresión de la entidad²², siendo su despido injusto, superando los condicionamientos extra legales para acceder a la pensión convencional, a partir de 24 de diciembre de 2013, calenda en que cumplió 50 años de edad²³, con las mesadas adicionales de junio y diciembre, pues, no la afectó el artículo 1° inciso 8° del Acto Legislativo 01 de 2005, en tanto, se causó el 10 de agosto de 2001, en este sentido, se confirmará la sentencia apelada.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La Sala se remite a los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. En materia pensional, por sabido se tiene, que al tratarse de una prestación de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, sino respecto de las mesadas dejadas de cobrar por tres años²⁴.

En el *sub judice*, el 24 de diciembre de 2013, el demandante cumplió 50 años de edad²⁵, *data* a partir de la cual se hizo exigible la prestación convencional, la reclamación administrativa fue presentada el 16 de octubre de 2018²⁶, negada con comunicación del siguiente día 25²⁷ y, radicó el *libelo incoatorio* el 18 de diciembre de ese mismo año, como da cuenta el acta de reparto²⁸, en consecuencia, operó el medio exceptivo propuesto respecto de las mesadas causadas con

²² Folios 162 a 208.

²³ Folio 17.

²⁴ CSJ, Sala Laboral, sentencia con radicado 35812 de 26 de enero de 2006.

²⁵ Folio 17.

²⁶ Folios 47 a 56.

²⁷ Folios 57 a 58.

²⁸ Folio 103.



anterioridad a 16 de octubre de 2015, que impone confirmar la sentencia apelada en este tema.

Ahora, para determinar el valor de la pensión se tomará el salario promedio del último año de servicio devengado por el actor, \$733.010.00 con todos los factores, actualizado a 10 de agosto de 2001 por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en la Resolución de 26 de diciembre de 2002²⁹.

En lo atinente a la tasa de remplazo, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que ante la ausencia de regulación se debe acudir a la regla legal, esto es, en proporción al tiempo de servicio³⁰; así, atendiendo que el actor laboró 17 años, 01 mes y 22 días, le corresponde un monto de 64.29%.

Efectuadas las operaciones aritméticas, con apoyo del Grupo Liquidador³¹, se obtuvo un salario promedio del último año de servicio actualizado a 2013 de **\$1'344.281.71**, que al aplicarle la tasa de reemplazo de 64.29%, arrojó una mesada inicial por **\$864.238.71**, que al reajustarla anualmente hasta 16 de octubre de 2015, dio como resultado **\$913.250.00**, superior a la obtenida por el *a quo* de \$910.960.07, sin embargo, no se modificará, atendiendo el principio *no reformatio in pejus*, pues, La Nación – MinAgricultura es la única apelante, en cuyo favor además se surte el grado jurisdiccional de consulta.

²⁹ Folios 27 a 39 y 156 a 161. Se debe tener en cuenta que en la resolución en cita, se reconoce un salario de que responde a la suma de \$483.637.00 para 2000 y, de \$530.791 para 2001.

³⁰ CSJ, Sala Laboral, sentencias con radicado 77405 de 25 de febrero de 2020.

³¹ Creado mediante Acuerdo PSAA.15-10402 de 2015



COMPARTIBILIDAD DE LA PENSIÓN EXTRALEGAL CON LA LEGAL

La Sala se remite a lo dispuesto por el artículo 17 del Acuerdo 049 de 1990.

En el *sub lite*, como la pensión extralegal del accionante se causó con posterioridad a 17 de octubre de 1985, sin que se acreditara que el convenio colectivo dispusiera expresamente la compatibilidad con la pensión por vejez que le haya reconocido o le otorgue la administradora del RPM al cumplir los requisitos legales, se concluye que son prestaciones compartibles, quedando a cargo de La Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural únicamente el mayor valor si lo hubiese, en este tema se adicionará la sentencia revisada.

INDEXACIÓN

La indexación es un método utilizado para reajustar el valor del dinero por la pérdida de su poder adquisitivo como consecuencia de la inflación, su objetivo es contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país y así mantener el valor adquisitivo, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo³².

³² CSJ, Sala de Casación Laboral, sentencia del 30 de julio de 2014, Rad. N° 52290, citando la sentencia del 12 de agosto de 2012, Rad. N° 46832.



Bajo este entendimiento, atendiendo la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, procede la indexación de las diferencias adeudadas, por ello, se confirmará la sentencia en este sentido.

Realizadas las operaciones aritméticas con apoyo del Grupo Liquidador³³ se obtuvo como retroactividad pensional de 16 de octubre de 2015 a 31 de julio de 2019, **\$55'031.214.25**. Así, atendiendo que la liquidación del *a quo* fue provisional, se modificará su decisión para señalar que el valor obtenido por el periodo en mención, es definitivo sin perjuicio de las mesadas que se continúen causando y, se debe indexar al momento del pago.

De otra parte, se adicionará el fallo para autorizar a La Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a descontar el valor de los aportes en salud para que los transfiera a la EPS en donde se encuentre afiliado o se afilie el demandante, al ser una obligación de orden legal de las entidades pagadoras de pensiones, como lo han explicado los precedentes judiciales³⁴, en este aspecto se adicionará la sentencia apelada y consultada.

Finalmente, como la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural fue parte vencida en el proceso, con arreglo al artículo 365 del CGP y lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria³⁵, procede condena en costas, además, la entidad presentó oposición a las pretensiones. No se causan en la alzada.

³³ Creado mediante Acuerdo PSAA.15-10402 de 2015

³⁴ CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 52165 de 04 de noviembre de 2015, que reitera las sentencias con radicado 46576 de 23 de marzo de 2011, 52643 de 17 de abril de 2012, entre otras.

³⁵ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia 5151 de 30 de agosto de 1999.



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el ordinal cuarto de la sentencia apelada y consultada para condenar a la demandada Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a pagar como retroactivo pensional de 16 de octubre de 2015 a 31 de julio de 2019, **\$55'031.214.25**, sin perjuicio de las mesadas que se continúen causando, debidamente indexadas al momento del pago.

SEGUNDO.- ADICIONAR la decisión censurada y consultada para **AUTORIZAR** a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a descontar el valor correspondiente a los aportes en salud.

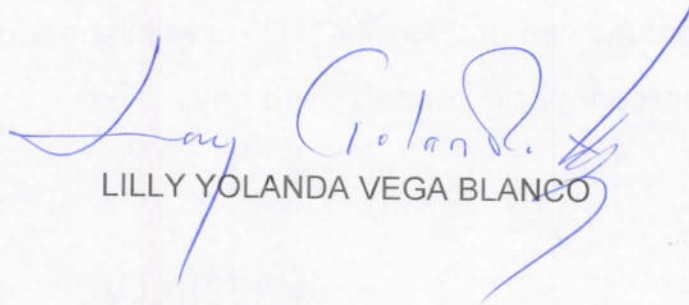
TERCERO.- ADICIONAR el fallo de primer grado para **DECLARAR** la compartibilidad entre la pensión convencional reconocida al actor y, la prestación por vejez que eventualmente reconozca o haya concedido COLPENSIONES, quedando a cargo de La Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, únicamente el mayor valor si lo hubiere. **CONFIRMARLA** en lo demás con arreglo a lo expresado en antecedencia. Sin costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

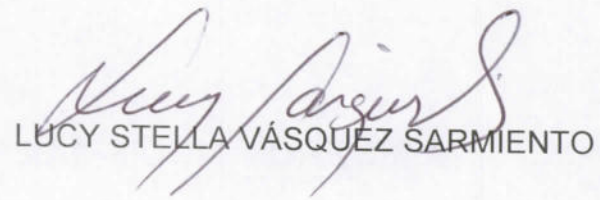


Tribunal Superior Bogotá
Sala Labor

EXPD. No. 020 2019 00015 01
Ord. Francisco Muñoz Vs. La Nación – MinAgricultura


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

TSB SECRET S. LABORAL
50900 480620 AM11:38



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAIME PERDOMO
CARDOZO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), cinco de la tarde (5:00 p.m.), día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia, la Magistrada Sustanciadora en asocio de los demás integrantes de la Sala Séptima de Decisión, surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor del convocante a juicio, revisa la Corporación el fallo de fecha 25 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá.



151

ANTECEDENTES

El actor demandó reliquidación de la pensión de vejez con inclusión de quinquenios, bonificaciones, horas extras, prima de navidad, prima especial de servicios, aplicación de un porcentaje mayor de liquidación, indexación de la primera mesada, retroactivo, incremento de 14% por cónyuge a cargo, indemnización integral de perjuicios, actualización de condenas, intereses de mora, costas, ultra y extra *petita*.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que aportó para los riesgos de vejez, invalidez y muerte al Instituto de Seguros Sociales – ISS; causó factores salariales adicionales al salario básico que no se tuvieron en cuenta al liquidar la pensión, reconociendo un valor inferior al que corresponde, con detrimento patrimonial agravado con incrementos periódicos deficitarios; durante toda su vida laboral le hicieron descuentos para seguridad social integral de todos lo devengado, acreencias, prebendas y prestaciones; el ISS al determinar su IBL omitió incluir quinquenios, bonificaciones, horas extras, prima de navidad y prima especial; tiene a cargo a su consorte que requiere ayuda de terceros; agotó el requisito de que trata el artículo 6º del CPTSS¹.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

¹ Folios 31 a 37 y 54 a 60.



152

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, tampoco aceptó los hechos. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción de los incrementos y sus intereses, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir las obligaciones pretendidas, inaplicabilidad del Decreto 758 de 1990 para pensionados por régimen de transición, inexistencia de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, prescripción y, genérica².

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES e, impuso costas al actor³.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que a través de Resolución 058039 de 27 de noviembre de 2009, el Instituto de Seguros Sociales – ISS reconoció a Jaime Perdomo Cardozo pensión de vejez, a partir de 01 de diciembre siguiente, en cuantía inicial de \$2'077.798.00, liquidada sobre un IBL de \$2'308.664.00, una tasa de remplazo de 90%, teniendo en cuenta 1380 semanas de cotización, en

² Folios 79 a 92.

³ CD Audio y Acta de Audiencia, Folios 132 a 133.



los términos del Acuerdo 049 de 1990, como beneficiario del régimen de transición, según se colige del acto administrativo en cita⁴.

El 10 de febrero de 2010, el actor interpuso los recursos de reposición y apelación, resueltos con Actos Administrativos 012426 de 10 de mayo de 2010⁵ y 02803 de 11 de julio de 2011, respectivamente, último que reliquidó la prestación en \$2'091.590.00, a partir de 01 de diciembre de 2009, calculada sobre un IBL de \$2'323.989.00 y, 1680 semanas de aportes⁶.

Los días 14⁷ y 27⁸ de mayo y, 11 de junio de 2014⁹, el demandante petitionó reliquidación pensional con inclusión de quinquenios, bonificaciones, horas extras, prima de navidad, prima especial de servicios, indexación, retroactivo diferencial, incremento por cónyuge a cargo, indemnización integral de perjuicios e, intereses, sin que se demostrara respuesta alguna.

Perdomo Cardozo, nació el 12 de abril de 1949, como dan cuenta su registro civil de nacimiento¹⁰ y su cédula de ciudadanía¹¹. El 24 de noviembre de 1973, contrajo nupcias con Luz Maldiva Clavijo Yaver, según se infiere del registro civil de matrimonio¹².

⁴ CD Expediente Administrativo Folio 71 y Folios 2 a 3.

⁵ Folios 4 a 5.

⁶ CD Expediente Administrativo Folio 71.

⁷ Folios 13 a 15.

⁸ Folios 21 a 22.

⁹ Folios 27 a 29.

¹⁰ Folio 30.

¹¹ Folios 12, 16 y 30.

¹² Folio 11.



Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a decidir el asunto sometido a su consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta y, las alegaciones recibidas.

RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

El régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, garantizó a las mujeres con 35 años o más de edad y a los hombres con 40 o más de edad o, 15 o más años de servicios o cotizaciones para aquellas y éstos, que su pensión se otorgaría con la edad, densidad de cotizaciones o tiempo de servicios y, monto previsto en el ordenamiento que se les aplicaba con antelación a la entrada en vigor de esta normatividad, salvo, el ingreso base de liquidación, que por mandato legal y desarrollo jurisprudencial¹³, se obtendría en los términos de los artículos 21 y 36 *ibídem*, dependiendo del tiempo que les faltara para acceder al derecho.

En el asunto, no fue objeto de discusión que el demandante se favoreció del régimen de transición, circunstancia aceptada en el acto de reconocimiento pensional de 27 de noviembre de 2009¹⁴, así como en las resoluciones que resolvieron los recursos de reposición y apelación de 10 de mayo de 2010¹⁵ y 11 de julio de 2011¹⁶, respectivamente. En consecuencia, como a 01 de abril de 1994 contaba con 44 años de edad¹⁷, le faltaban más de 10 años para

¹³ CSJ, Sala de Casación Laboral, sentencia 60858 de 10 de marzo de 2020.

¹⁴ CD Expediente Administrativo Folio 71 y Folios 2 a 3.

¹⁵ Folios 4 a 5.

¹⁶ CD Expediente Administrativo Folio 71.

¹⁷ Folios 12, 16 y 30.



adquirir el derecho, por ello, su prestación jubilatoria se debía liquidar con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los salarios o rentas sobre los que hubiera cotizado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión o con el promedio del ingreso base de toda la vida laboral, pues, acreditó 1651.29 semanas de aportes¹⁸.

En adición a lo anterior, los factores salariales a tener en cuenta son los contenidos en el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, que taxativamente señala los que conforman el salario mensual base para calcular las cotizaciones en el SGSSP, por ser una prestación otorgada en vigencia de la Ley 100 de 1993, como lo ha adocinado de manera pacífica y reiterada la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria¹⁹.

Pues bien, en el *examine* la prestación jubilatoria del demandante se calculó con el promedio actualizado de los salarios reportados en los últimos diez años, por ser más favorable, como se colige de la hoja de liquidación aportada con el expediente administrativo²⁰ y, aunque el accionante pretende la reliquidación pensional por omisión de incluir en la base salarial quinquenios, bonificaciones, horas extras, primas de navidad y especial de servicios, que asegura haber devengado, no demostró que la administradora haya excluido algún factor salarial contenidos en el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994 y, en cuanto a los quinquenios, primas de navidad y especial de servicios, no se

¹⁸ CD Expediente Administrativo Folio 71.

¹⁹ CSJ, Sala Laboral, Rad. 70.482 de 23 de julio de 2019.

²⁰ CD Expediente Administrativo Folio 71.



encuentran enlistados en el citado decreto, tampoco acreditó que los hubiera sufragado.

Finalmente, la tasa de remplazo aplicada por la administradora de pensiones de 90%, es la máxima permitida por el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, atendiendo las 1680 semanas de cotización reportadas; tampoco procede la indexación de la primera mesada, en tanto, los salarios base de liquidación de la prestación fueron actualizados a la fecha de reconocimiento. En consecuencia, se confirmará la decisión consultada en este sentido.

INCREMENTOS PENSIONALES

Con arreglo al artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la referida anualidad, se establecieron unos incrementos a la pensión mínima legal, en un 7% por cada uno de los hijos menores de 16 años y de 18 años si son estudiantes o por cada hijo inválido no pensionado de cualquier edad y; en un 14% por el cónyuge o compañero (a) del beneficiario, que dependa económicamente de éste y no disfrute de pensión; incrementos mensuales que no podrán exceder del 42% de la prestación mínima legal. En los términos del artículo 22 *ibídem*, dichos incrementos no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce la administradora del RPM, derecho que subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen.

Sobre los reseñados incrementos por personas a cargo, la Corte Suprema de Justicia reiteró su vigencia, así como la procedencia de su



reconocimiento a quienes les ha sido otorgado su derecho pensional con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, por derecho propio o en desarrollo del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993²¹, beneficio que dijo se extingue de conformidad con la norma procesal correspondiente, pasados 3 años de su exigibilidad, pues, no hacen parte de la mesada pensional, por ende, no se favorecen de la imprescriptibilidad que se reputa del *status* de pensionado²².

Por su parte, la Doctrina Constitucional con Sentencia de Unificación 140 de 28 de marzo de 2019, explicó que los incrementos por personas a cargo contenidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, perdieron vigencia y desaparecieron del ordenamiento jurídico por derogatoria de la Ley 100 de 1993, salvo que se tratara de derechos adquiridos antes de la expedición de esta normatividad, además, tales incrementos resultan incompatibles con el artículo 48 Constitucional.

Cumple señalar, que la doctrina constitucional sobre decisiones de tutela en sede de revisión y unificación es que *“la ratio decidendi de las sentencias de tutela de la Corporación también vinculan a los jueces ordinarios en sus providencias judiciales pues, para no desconocer la Constitución en el ámbito de los derechos fundamentales se hace necesario seguir los lineamientos que la Corte Constitucional, como intérprete de la Carta, le ha dado a través del carácter objetivo o unificador de la tutela en sede de revisión. (...) El desconocimiento de las providencias de tutela conlleva una vulneración indirecta de la Constitución y, por tanto, constituía la denominada vía de hecho”*²³. En adición a lo anterior, la Corte Constitucional ha explicado que las sentencias proferidas por los

²¹ CSJ, Sala Laboral, sentencia con radicado 29751 de 05 de diciembre de 2007.

²² CSJ, Sala Laboral, sentencia con radicado 27923 de 12 de diciembre de 2007, criterio reiterado en decisiones 40919 y 42300 de 18 de septiembre de 2012, así como 70201 de 17 de julio de 2019.

²³ Corte Constitucional, Sentencia T - 254 de 2006.



158

órganos judiciales de cierre y unificación de las diferentes jurisdicciones, además, del valor de cosa juzgada propio de ellas frente al caso *sub judice*, poseen fuerza vinculante como precedente respecto de posteriores decisiones judiciales que examinen casos similares, con base en los fundamentos constitucionales invocados de igualdad, buena fe y, seguridad jurídica, a partir de una interpretación sistemática de principios y preceptos constitucionales¹⁹.

Bajo este entendimiento, como la prestación por vejez de Perdomo Cardozo fue reconocida mediante resolución de 27 de noviembre de 2009²⁰, el beneficio que procura quedó derogado por la Ley 100 de 1993, por tanto, surge improcedente condena alguna por el incremento pretendido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia consultada, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C – 816 de 2011.

²⁰ CD Expediente Administrativo Folio 71 y Folios 2 a 3.

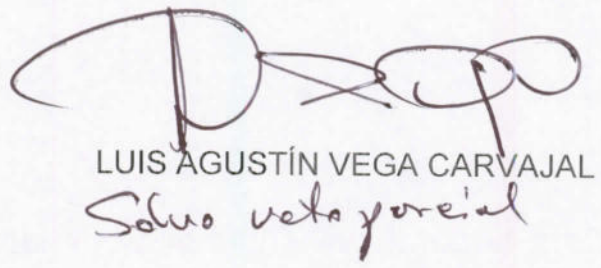


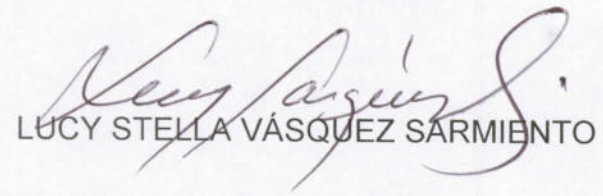
Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 014 2016 00117 02
Ord. Jaime Perdomo Cardozo Vs. COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Solvo velogoreial


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

50901 490620 AM12:38

TSB SECRET S. LABORAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA CECILIA NIETO
ATEHORTÚA CONTRA FONDO DE PASIVO SOCIAL DE
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), cinco de la tarde (5:00 p.m.), día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia, la Magistrada Sustanciadora en asocio de los demás integrantes de la Sala Séptima de Decisión, surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, así como el grado jurisdiccional de consulta a su favor respecto de las condenas que no fueron objeto



de reproche, revisa la Corporación el fallo de fecha 23 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La actora demandó pensión de sobrevivientes a partir de 06 de enero de 2017, intereses moratorios y, costas.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que el 17 de octubre de 2008, contrajo nupcias con Roberto Carvajal Villalba, con quien compartía lecho, techo y mesa desde 1985, en forma discontinua y hasta su deceso, el 06 de enero de 2017, fecha en que ella contaba con 51 años de edad; en dicha unión procrearon a Gerson Fernando y Daniel Emilio Carvajal Nieto, actualmente mayores de edad y plenamente capaces; Carvajal Villalba fue pensionado por Ferrocarriles Nacionales de Colombia mediante Resolución 0903 de 03 de julio de 1991, a partir de su retiro del servicio el 16 de mayo anterior; estuvo afiliada como beneficiaria del pensionado en el sistema de salud, pues, siempre ha sido ama de casa y, dependía económicamente de él; reclamó a la demandada la sustitución pensional, sin resultado positivo pese a que el 29 de abril de 2011, su cónyuge solicitó la transmisión pensional a su favor¹.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

¹ Folios 3 a 9.



Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos, admitió la calidad de pensionado del causante, la fecha de su fallecimiento, la condición de cónyuge de la demandante, la edad de ella a la fecha de deceso de él y, la existencia de los dos hijos de la pareja. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, su buena fe, cobro de lo no debido, presunción de legalidad de los actos administrativos, falta de causa y título para pedir, no aplicabilidad del artículo 142 de la Ley 100 de 1993 (sic) y, genérica².

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento condenó al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia a pagar a Martha Cecilia Nieto Atehortúa la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de Roberto Carvajal Villalba, partir de 06 de enero de 2017, en proporción de 100% de la mesada que venía recibiendo el pensionado al momento del deceso y, en adelante, con sus reajustes legales, a cancelar el retroactivo causado de dicha calenda a la inclusión en nómina, debidamente indexado y, costas; autorizó los descuentos por salud y; declaró no probadas las excepciones propuestas³.

RECURSO DE APELACIÓN

² Folios 28 a 34.

³ CD y Acta de Audiencia Folios 58 y 67 a 69.



Inconforme con la decisión anterior, la convocada a juicio interpuso recurso de apelación en el que en resumen expuso, que la demandante tuvo diferencias con su cónyuge; independientemente de la anotación marginal en el registro civil de matrimonio, faltó solidaridad en la convivencia; los testigos manifestaron un domicilio y la actora indicó otro; demostrándose que ésta no pudo convivir en forma permanente con el pensionado, como lo acredita su posición dubitativa en la diligencia frente al señalamiento de las fechas, sin que lo sea por una avanzada edad que le impidiera recordarlas, además, manifestó en su declaración que el causante entraba en conflicto con ella por alimentos, por ende, hubo separaciones, que contraria las exigencias legales y el devenir del análisis probatorio⁴.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que mediante Resolución 0903 de 03 de julio de 1991, Ferrocarriles Nacionales de Colombia reconoció a Roberto Carvajal Villalba pensión vitalicia de jubilación de carácter especial, a partir de 16 de mayo de esa anualidad, en cuantía de \$75.427.29, reliquidada a través de Acto Administrativo 3361 de 11 de diciembre de 1995, desde de 21 de noviembre de 1992, en \$122.937.46, como pensión plena de jubilación, pensionado que falleció el 06 de enero de 2017; situaciones fácticas que se coligen de los actos administrativos en cita⁵ y el registro civil de defunción⁶.

⁴ CD Folio 58.

⁵ CD Expediente Administrativo Folio 41 y Folios 54 a 56.

⁶ Folio 26.



El 17 de octubre de 2008, el pensionado contrajo nupcias con Nieto Atehortúa, como da cuenta el registro civil de matrimonio⁷, unión en que procrearon a Daniel Emilio y Gerson Fernando Carvajal Nieto, a la fecha mayores de edad⁸.

El 30 de enero de 2017, la actora solicitó a la entidad enjuiciada la sustitución pensional⁹, negada con Resolución 1076 de 08 de agosto de siguiente¹⁰, determinación contra la que interpuso recurso de reposición¹¹, resuelto con Acto Administrativo 1731 de 01 de diciembre de ese año, confirmando la decisión, porque no acreditó el requisito de la convivencia¹².

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a decidir el asunto sometido a su consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta, lo expuesto en la impugnación reseñada y en las alegaciones recibidas.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Atendiendo la fecha de fallecimiento del pensionado, 06 de enero de 2017¹³, las disposiciones que regulan la prestación reclamada son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos

⁷ CD Expediente Administrativo Folio 41 y Folio 20.

⁸ Folio 13. Hecho noveno aceptado al contestar la demanda y, CD expediente administrativo, folio 41.

⁹ CD Expediente Administrativo Folio 41.

¹⁰ CD Expediente Administrativo Folio 41 y Folios 15 a 19.

¹¹ CD Expediente Administrativo Folio 41 y Folios 10 a 11.

¹² CD Expediente Administrativo Folio 41.

¹³ Folio 26.



12 y 13 la Ley 797 de 2003, a cuyos términos se remite esta Sala de Decisión.

En este orden, la Sala determinará si hubo o no vida marital y convivencia efectiva del causante con Martha Cecilia Nieto Atehortúa, tomando en consideración la real cohabitación, basada en la existencia de lazos afectivos y el ánimo de brindarse apoyo y colaboración, pues, en el derecho a la pensión de sobrevivientes la ley concede especial relevancia a la convivencia responsable y efectiva al momento del óbito¹⁴.

Al proceso se aportaron los siguientes documentos: (i) cédula de ciudadanía de Martha Cecilia Nieto Atehortúa, que da cuenta que al momento de la muerte del causante – 06 de enero de 2017 - contaba con 51 años¹⁵; (ii) carnet de la demandante del sistema general de seguridad social en salud del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia¹⁶; (iii) comunicación de mayo de 1996 dirigida al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, de revocatoria de derechos de esposa a María Dely Alfonso Carreño¹⁷ y; (vi) CD expediente Administrativo¹⁸.

Se recibió el interrogatorio de parte de la demandante¹⁹, asimismo, los testimonios de Jairo Saavedra Romero²⁰ y, Pablo Antonio Montiel Bocanegra²¹.

¹⁴ CSJ, Sala Laboral, Sentencia 11245 de 02 de marzo de 1999.

¹⁵ Folio 12.

¹⁶ Folio 14.

¹⁷ Folio 57.

¹⁸ Folio 41.

¹⁹ CD Folio 58 min 17:10 dijo que existieron desacuerdos con su esposo conociendo el documento que se le puso de presente – no se indica en el audio cual -; inició la relación con el causante en enero de 1985, vivían en Ibagué en el barrio Avenida casa numero 50; cohabitaron hasta que el falleció, existiendo tiempos de separación en 1996, volvieron en 1997 hasta finales de este. luego, volvieron en



Los medios de convicción reseñados en precedencia, valorados en conjunto, permiten colegir que cuando Roberto Carvajal Villalba falleció, el vínculo conyugal contraído el 17 de octubre de 2008 con Martha Cecilia Nieto Atehortúa se encontraba vigente, así se infiere del registro civil de matrimonio aportado al expediente, en cuyo margen no obra anotación de cesación de efectos civiles²²; pareja que inició convivencia en unión libre desde 1985, de la cual nacieron dos hijos, además, convivían al momento del óbito del pensionado, siendo la demandante fue quien le brindó los cuidados durante su enfermedad, circunstancias que se demuestran con la declaración extra proceso que él rindió en vida el 12 de abril de 2011, ante la Notaria Segunda del Círculo de Soacha²³ y, lo ratificaron los deponentes Jairo Saavedra Romero y, Pablo Antonio Montiel Bocanegra²⁴.

Ahora, la pareja se separó entre los años 1996 a 1997 y 1997 a 2003, como lo confesó la demandante²⁵, lo que explica el trámite por alimentos que ella adelantó contra el causante en esa época a favor de sus menores hijos²⁶; situación que también ocurrió en 2010, como lo señaló el pensionado en la declaración que rindió el 02 de junio de

²⁰ CD Folio 58 min 40:38 señaló que conoció al causante, porque fueron compañeros de trabajo y a la accionante desde 1985, quienes vivían en unión libre, habitaron en los barrios Venecia, Ricaurte y Avenida, tuvieron dos hijos; la pareja vivía bajo el mismo techo; en el año 2001 salieron pensionados; ellos viajaban dos o tres veces a ver a la familia a Ibagué y por eso los frecuentaba, también iba a la asociación donde él era directivo; no conoció otra pareja del causante; él murió en Bogotá en enero de 2017; a la pareja la vio hasta el 2016, porque después solo la veía a ella, pues, él ya estaba malito; siempre vio junta a la pareja; el causante nunca le comunicó de existencia de mala convivencia con la demandante; el último domicilio fue Bogotá debido al tratamiento de la diabetes; a esta ciudad se vinieron en 2013; en las reuniones de la asociación y celebraciones veía a la pareja; en 2008 cuando se vieron el causante le comentó que se habían casado por lo civil.

²¹ CD Folio 58 min 32:24 manifestó que conoció al causante, porque trabajaron juntos en Picalaña – Ibagué, hasta cuando se retiraron en 1991; también distingue a la demandante, pues, ella iba a llevarle alimentos a él allá; la relación de ellos era de esposos; cuando llegó a Picalaña ellos ya eran esposos; vivieron en Ibagué en los Barrios Venecia, Ricaurte y Avenida; la relación de ellos era pública; ellos tuvieron dos hijos Gerson y Daniel; la demandante se dedicó al hogar todo el tiempo, dependiendo del causante única y exclusivamente; ellos convivieron hasta que él falleció; él la presentaba a ella como su esposa; no le conoció otra pareja del causante; él murió en enero de 2017; no asistió a las honras fúnebres del causante; no conoce de separación entre la pareja; con el causante trabajaron en los ferrocarriles; la demandante y el causante se trasladaron a Bogotá porque era mejor para acceder a los servicios médicos.

²² CD Expediente Administrativo Folio 41 y Folio 20.

²³ CD Expediente Administrativo Folio 41.

²⁴ CD Folio 59.

²⁵ CD Folio 59.

²⁶ CD Expediente Administrativo Folio 41.



ese año, ante la Notaria Tercera del Círculo de Ibagué²⁷, en que dijo estar separado de aquella desde hacía seis meses, retirándola del sistema de salud, sin embargo, la pareja volvió a cohabitar en 2011 y hasta el deceso de Carvajal Villalba, situación acreditada con la inclusión que éste realizó nuevamente de su esposa en el sistema de salud²⁸ y, lo ratifican la petición que efectuó a la entidad demandada para tenerla como beneficiaria de su sustitución pensional en los términos de la Leyes 44 de 1980 y 1204 de 2008²⁹, así como los testimonios de Jairo Saavedra Romero y Pablo Antonio Montiel Bocanegra³⁰, al asegurar que Nieto Atehortúa acompañó a su cónyuge hasta su fallecimiento, convivencia que no se puede desconocer, porque, los testigos no coincidieron con la demandante en el último domicilio de la pareja o desconocieran las separaciones habidas entre ellos.

Siendo ello así, Nieto Atehortúa acreditó convivencia con el causante dentro de los cinco años anteriores a su fallecimiento, que le otorga el derecho a la pensión de sobrevivientes en condición de cónyuge *supérstite*, a partir de 06 de enero de 2017, fecha de la muerte de Roberto Carvajal Villalba, en proporción de 100% de lo recibido por éste, con las mesadas adicionales y los reajustes legales, en este sentido se confirmará la decisión apelada y consultada.

También se confirmará la autorización otorgada al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia de descontar el valor correspondiente de aportes en salud para que los transfiera a la EPS en

²⁷ CD Expediente Administrativo Folio 41.

²⁸ CD Expediente Administrativo Folio 41.

²⁹ CD Expediente Administrativo Folio 41.

³⁰ CD Folio 59.



donde se encuentre afiliada o se afilie la demandante, al ser una obligación de orden legal de las entidades pagadoras de pensiones, como lo ha explicado la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria³¹.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La Sala se remite a lo dispuesto por los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. Ahora, en materia pensional por sabido se tiene, que al tratarse de una prestación de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, sino respecto de las mesadas dejadas de cobrar por tres años³².

En el *examine*, el 06 de enero de 2017 falleció Roberto Carvajal Villalba³³; el 30 de enero siguiente, la demandante reclamó administrativamente la prestación por sobrevivencia³⁴, negada con resolución de 08 de agosto de esa anualidad³⁵, interpuso recurso de reposición³⁶, resuelto con acto administrativo de 01 de diciembre de ese año³⁷ y, radicó el *libelo incoatorio* el 21 de marzo de 2018, como da cuenta el acta de reparto³⁸. En consecuencia, no se configuró el medio exceptivo propuesto.

³¹ CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 52165 de 04 de noviembre de 2015, que reitera las sentencias con radicado 46576 de 23 de marzo de 2011, 52643 de 17 de abril de 2012, entre otras.

³² CSJ, Sala Laboral, sentencia con radicado 35812 de 26 de enero de 2006.

³³ Folio 26.

³⁴ CD Expediente Administrativo Folio 41.

³⁵ CD Expediente Administrativo Folio 41 y Folios 15 a 19.

³⁶ CD Expediente Administrativo Folio 41 y Folios 10 a 11.

³⁷ CD Expediente Administrativo Folio 41.

³⁸ Folio 21.



INDEXACIÓN

La indexación es un método económico utilizado para reajustar el valor del dinero por la pérdida de su poder adquisitivo como consecuencia de la inflación y, su objetivo es contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país y así mantener el valor adquisitivo, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo³⁹.

Bajo este entendimiento, atendiendo la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, procede la indexación sobre las mesadas retroactivas causadas hasta la fecha de su pago efectivo, por ello, se confirmará la decisión de primera instancia.

Igualmente se confirma la condena en costas, con arreglo al artículo 365 del CGP y lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria⁴⁰, atendiendo que la entidad enjuiciada fue la parte vencida en el proceso. No se causan en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

³⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia con radicado 52290 de 30 de julio de 2014, citando la sentencia con radicado 46832 de 12 de agosto de 2012.

⁴⁰ CSJ, Sala Laboral, sentencia 47984 de 20 de abril de 2015.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 011 2018 00154 01
Ord. Martha Cecilia Nieto Atehortúa Vs. Fondo Pasivo Social Ferrocarriles

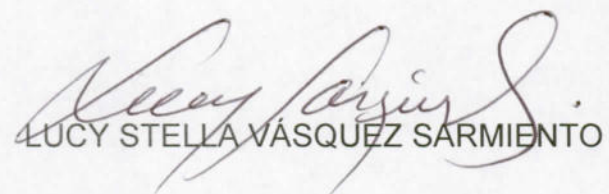
PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



318

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LILIA GONZÁLEZ
SÁNCHEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA
DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
LITISCONSORCIO NECESARIO COMESTIBLE RICAFRUTA S.A.S.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), cinco de la tarde (5:00 p.m.), día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia, surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta a su favor respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche, revisa la Corporación el fallo de



fecha 30 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La actora demandó nulidad de su afiliación a PORVENIR S.A., siendo su única afiliación válida al sistema pensional la de COLPENSIONES, se ordene a la AFP devolver a la Administradora de RPM aportes con rendimientos, así como el reconocimiento por ésta de la pensión de vejez a partir de 10 de julio de 2016, incluyendo los aportes cotizados por el empleador Comestible Ricafruta Limitada de mayo de 2006 a marzo de 2011, retroactivo causado, reajustes legales, intereses de mora, indexación, costas, ultra y extra *petita*.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que laboró como trabajadora dependiente de 15 de junio de 1981 a 31 de marzo de 2011, a través de varios empleadores privados, cotizando al RPM 1078.29 semanas, en las que no se encuentran las de 01 de mayo de 2006 a 30 de noviembre de 2008 y, 01 de febrero de 2009 a 31 de marzo de 2011, con el empleador Comestibles Ricafruta Limitada - hoy S.A.S., equivalentes a 243 semanas. El 03 de marzo de 2006, un asesor de PORVENIR S.A. se presentó en la mencionada empresa y diligenció el formulario de afiliación sin su consentimiento, firmándolo en su nombre; el 07 de marzo de 2007 solicitó a la AFP la nulidad de su afiliación, por falsificación de su firma; el 24 de abril de 2007, el Director de Afiliaciones y Traslado de la AFP comunicó a la Vicepresidencia de Pensiones del ISS, que según reporte del Departamento de Seguridad, la firma estampada en el formulario de afiliación no correspondía a la suya, por ende, la afiliación no era



válida, en consecuencia, debía proceder a la activación de la cuenta a su nombre y, que los aportes serían girados en el próximo pago de no vinculados; el 18 de mayo de 2012, pidió a PORVENIR certificación de los tiempos cotizados con el empleador Comestibles Ricafruta Limitada - hoy S.A.S. y el detalle de los aportes cancelados mes a mes, pues, no se encontraban sumados a la historia laboral de COLPENSIONES, resuelta con comunicación de 27 de junio siguiente, en que la AFP le informó que su afiliación se encontraba anulada, situación notificada al SIAFP, adjuntando copia del documento y detalle de los aportes girados; el 18 de julio de 2012, solicitó al ISS la convalidación de los tiempos laborados con el empleador Comestibles Ricafruta Limitada de 10 de octubre de 2006 a 30 de mayo de 2007, recibiendo respuesta el 15 de agosto de 2012, que se encontraba válidamente afiliada al RAIS desde 01 de mayo de 2006, siendo la AFP la encargada de tramitar y decidir la prestación económica; el 25 de agosto de 2012, petitionó a COLPENSIONES corregir las inconsistencias de los ciclos de aportes de 01 de junio de 2006 a 31 de marzo de 2011 en la historia laboral, ante el valor devuelto por PORVENIR S.A., por pago al fondo equivocado, correspondiente al empleador Comestibles Ricafruta Limitada; el 16 de julio de 2014, solicitó a COLPENSIONES la pensión de vejez, pedimento rechazado en la misma fecha, porque, no se encontraba afiliada y no pasaba las vinculaciones SABASS y ASOFONDOS; el 13 de octubre de 2016, petitionó a PORVENIR S.A. la prestación económica y validación de los aportes cotizados a COLPENSIONES por el empleador Comestibles Ricafruta Limitada, resuelta el 28 de octubre siguiente, ratificando que su afiliación a este fondo fue "ANULADA POR ILÍCITO/FALSEDAD/FRAUDE", novedad reportada a la SIAFP, por tanto, no accedió a sus pretensiones; el 17 de marzo de 2017, solicitó a COLPENSIONES resolviera su situación frente al régimen pensional y los ciclos de aportes cotizados de mayo de 2006



a marzo de 2011, con el empleador Comestibles Ricafruta Limitada; el 27 de marzo de 2017, la Dirección de Afiliación de COLPENSIONES le pidió iniciar la acción penal correspondiente, para determinar la veracidad del formulario de afiliación; el 16 de enero de 2018, insistió en la activación de su afiliación a COLPENSIONES, atendiendo la nulidad de la afiliación reconocida por PORVENIR en respuestas de 24 de abril de 2007, 27 de junio de 2012 y, 28 de octubre de 2016, igualmente, para que se sumaran los aportes cotizados de mayo de 2006 a marzo de 2011 y, se reconociera la pensión de vejez; pedimentos negados con respuesta de 16 de enero de 2018, en que la Directora de Afiliación de COLPENSIONES le reiteró que debía instaurar la acción penal; agotó el trámite administrativo ante esta administradora de pensiones¹.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó las 1078.29 semanas que reporta cotizadas la demandante en el sistema general de pensiones, las solicitudes a esa entidad para activación de la afiliación con inclusión de las semanas del empleador Comestibles Ricafruta Limitada - hoy S.A.S. y, el reconocimiento de la pensión de vejez, así como las respuestas. En su defensa propuso las excepciones de prescripción y caducidad, compensación, cosa juzgada, inexistencia del derecho y de la obligación por falta de título y causa para pedir,

¹ Folios 13 a 15.



cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago del IPC ni indexación o reajuste alguno, su buena fe y, genérica².

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. rechazó las pretensiones, respecto a las situaciones fácticas aceptó el diligenciamiento del formulario de afiliación a ese fondo por un asesor sin consentimiento de la demandante y la falsificación de su firma en el documento, la solicitud de la anulación de la vinculación a la AFP, la respuesta en que indicó la invalidez de afiliación, la comunicación de dicha situación al ISS, las peticiones de la actora sobre pensión de vejez y corrección de las semanas cotizadas por Comestibles Ricafruta Limitada, así como las contestaciones emitidas. Propuso las excepciones de falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, su buena fe, ausencia de responsabilidad e, innominada³.

Mediante auto de 14 de enero de 2019, el *a quo* vinculó a Comestibles Ricafruta S.A.S. en Liquidación, como *litis* consorcio necesario por pasiva⁴, quien no se opuso ni aceptó los pedimentos y, dijo que no le constaban los hechos. En su defensa propuso las excepciones de prescripción, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, su buena fe y, compensación⁵.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

² Folios 78 a 84 y 141 a 142.

³ Folios 99 a 104.

⁴ Folio 140.

⁵ Folios 150 a 156.



El juzgado de conocimiento declaró nula o inválida la aparente afiliación de 03 de marzo de 2006 efectuada por la demandante al RAIS a través de PORVENIR S.A., en consecuencia, se encuentra válidamente afiliada sin solución de continuidad al RPM; condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez, a partir de 11 de julio de 2016, con una mesada equivalente a un SMLMV para esa fecha, \$689.455.00, a cancelar el retroactivo pensional indexado y, costas; absolvió a PORVENIR S.A. y a Comestibles Ricafruta S.A.S. en Liquidación⁶.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, COLPENSIONES interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que no tiene por qué soportar los fraudes de otras administradoras como PORVENIR S.A.; en su demanda la actora dijo que laboraba en Comestible Ricafruta S.A.S. para 03 de marzo de 2006, cuando llegó un asesor de la AFP quien diligenció un formulario sin su autorización, que al año siguiente cuando se percató de la situación solicitó la nulidad de dicha vinculación, que comporta hechos ajenos a la Administradora del RPM; la AFP acusó la ilegalidad de la afiliación, pues, al cotejar la firma del formulario no corresponde a la afiliada, señalando que el asesor ya no labora para la entidad, pretendiendo simplemente devolver los aportes, que si bien se encuentran en el RMP, no podía convalidarlos, porque la afiliación estaba en entre dicho atendiendo que no cuenta con la facultad de invalidar actos de otras

⁶ CD y Acta de Audiencia, folios 286 a 288. El juez de primera instancia señaló que está probado que la firma de la demandante fue falsificada en el formulario de vinculación a la AFP Porvenir, en consecuencia, esta afiliación es ilegal, lo que conlleva a que la convocante nunca se haya trasladado de régimen pensional, perteneciendo al RPM, en ese orden, cumple con los requisitos de la Ley 100 de 1993, para acceder a la pensión de vejez.



administradoras, en ese aspecto, solo PORVENIR debe asumir las costas del proceso, ya que, si no hubiese ocurrido lo descrito, hubiera podido estudiar la prestación, en ese aspecto, se debió proferir sentencia meramente declarativa, activando la afiliación, convalidando los aportes, para que en forma posterior COLPENSIONES estudiara la viabilidad de la prestación⁷.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que Lilia González Sánchez nació el 10 de julio de 1959; estuvo afiliada al Instituto de Seguros Social - ISS a partir de 15 de junio de 1981, a través de diversos empleadores, cotizando 1078.29 semanas a 30 de abril de 2006, asimismo, laboró para Comestibles Ricafruta Limitada de 20 de septiembre de 1994 a 10 de marzo de 2011, empleador que sufragó los aportes a pensión por el referido periodo, situaciones fácticas que se coligen de la cédula de ciudadanía⁸, el contrato de trabajo⁹, la carta de renuncia¹⁰, la liquidación final de prestaciones¹¹, el reporte de semanas cotizadas emitido por COLPENSIONES¹² y, los comprobantes de pago de aportes a seguridad social¹³.

El 07 de marzo de 2007, la demandante solicitó a PORVENIR S.A. la anulación de la afiliación a esa entidad, aduciendo falsificación de su

⁷ CD Folio 286.

⁸ Folio 70.

⁹ Folios 219 a 220.

¹⁰ Folios 223 a 224.

¹¹ Folios 221 a 222.

¹² CD Expediente Administrativo Folio 90 y folios 62 a 69

¹³ Folios 162, 164 a 218 y 225 a 261.



322

firma en el formulario de afiliación¹⁴, resuelta con comunicación de 24 de abril siguiente, en que la entidad le informó que con apoyo en los hechos que motivaban su reclamación, suspendió los trámites de vinculación según folio 2499595 de 03 de marzo de 2006, considerando inválido el traslado¹⁵, que en igual calenda remitió aviso al ISS comunicándole que la Dirección de Seguridad comprobó que la rúbrica del formulario de afiliación no correspondía a la de González, invalidando el traslado, lo anterior, para que procediera con la activación de la cuenta, notificándole que los aportes serían girados en el próximo pago de no vinculados¹⁶.

El 18 de mayo de 2012, la demandante petitionó a PORVENIR S.A., certificación de los tiempos enviados al ISS y el detalle de aportes del empleador, porque, no se reflejaban en la historia laboral¹⁷ y, con comunicación de 27 de junio siguiente, la AFP le informó que su afiliación se encontraba anulada, situación reportada al Sistema de Información de Afiliados al Fondo de Pensiones – SIAFP, por ende, el ISS debía activar la cuenta en pensiones obligatorias¹⁸.

El 02 de julio de 2012, la actora petitionó al Instituto de Seguros Sociales, el detalle de los aportes enviados por PORVENIR S.A., no reflejados en su historia laboral¹⁹; el 15 de agosto de esa anualidad²⁰, la entidad le indicó que al consultar las diversas bases de datos – ASOFONDOS, Masivo de Multivinculados, Comité de Multivinculados y SABASS - figuraba trasladada al RAIS desde 01 de mayo de 2006, por

¹⁴ Folios 16 y 107.

¹⁵ Folios 110.

¹⁶ Folio 17 y 111.

¹⁷ Folio 18.

¹⁸ Folio 19.

¹⁹ Folio 21.

²⁰ Folio 20.



ello, el señalado fondo de pensiones era quien debía tramitar y decidir la prestación económica a que tuviera derecho²¹; el 26 de octubre siguiente, la demandante insistió ante COLPENSIONES en que se incluyeran los aportes del empleador Comestible Ricafruta S.A.S. de 01 de junio de 2006 a esa fecha, devueltos por la AFP por pago a fondo equivocado²², solicitud negada, porque no se encontraba afiliada al RPM²³.

El 14 de octubre de 2016, Lilia González solicitó a PORVENIR S.A. activar su afiliación, validar los aportes del empleador Comestible Ricafruta S.A.S. de mayo de 2006 a marzo de 2011 e informarle el trámite para el reconocimiento de la pensión de vejez²⁴, resuelta en forma desfavorable el siguiente día 28, porque, su afiliación a esa AFP había sido "ANULADA POR ILÍCITO/FALSEDAD/FRAUDE y, los ciclos mencionados se incluyeron en el pago efectuado a COLPENSIONES²⁵.

Los días 17 de marzo de 2017²⁶ y 16 de enero de 2018²⁷, la demandante solicitó a la Administradora del RPM resolver su situación en ese régimen pensional, atendiendo la anulación de la afiliación al fondo privado, la corrección de su historia laboral con los aportes sufragados por el empleador Comestible Ricafruta S.A.S., así como, la pensión de vejez; pedimentos negados con comunicaciones de 27 de marzo de 2017²⁸ y 16 de febrero de 2018²⁹, pues, debía iniciar la

²¹ Folio 21.

²² Folios 22 a 23.

²³ Folio 24.

²⁴ Folios 25 a 33.

²⁵ Folio 34.

²⁶ Folios 35 a 41.

²⁷ Folios 43 a 50.

²⁸ Folio 42.

²⁹ Folio 51.



324

respectiva acción penal ante la Fiscalía General de la Nación, autoridad que debía determinar la falsedad del documento.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a decidir el asunto sometido a su consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta, lo expuesto en la impugnación reseñada y, en las alegaciones recibidas.

AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

Con arreglo al artículo 12 de la Ley 100 de 1993, el sistema general de pensiones se compone de dos regímenes solidarios, excluyentes y coexistentes, como son (i) el solidario de prima media con prestación definida y, (ii) el de ahorro individual con solidaridad. A su vez, el artículo 13 *ibídem* en su literal b), establece que la selección de uno cualquiera de ellos *“es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado”*.

En los términos del artículo 11 del Decreto 692 de 1994, efectuada la selección se debe adelantar el proceso de vinculación con la respectiva administradora, mediante el diligenciamiento del formulario previsto por la Superintendencia Bancaria – hoy Financiera – lo cual aplica para el cambio entre regímenes pensionales.



Y, el artículo 24 de la Ley 962 de 2005, precisa que las firmas de particulares impuestas en documentos privados que deban obrar en trámites ante autoridades públicas no requerirán autenticación, presumiéndose auténticas, a menos que la persona a la que pertenezca aduzca su falsedad o ello se compruebe mediante métodos tecnológicos, no obstante, los documentos que impliquen disposición de derechos se sujetaran a las normas especiales aplicables, incluidos los relativos a la seguridad social.

Además de los documentos referidos, se allegaron al instructivo los siguientes: (i) formulario de afiliación a PORVENIR S.A. de fecha 03 de marzo de 2006³⁰; (ii) certificado de existencia y representación legal de PORVENIR S.A.³¹; (iii) reporte del Sistema de Información de Afiliados al Fondo de Pensiones – SIAFP, que consigna como trámite exitoso la anulación del traslado de régimen de la demandante según solicitud de la AFP³²; (iv) detalle de aportes, (rezagos) girados en el proceso no vinculados a otra AFP³³; (v) certificado de 29 de marzo de 2011 emitido por PORVENIR S.A., refiriendo retiro de accionante³⁴; (vi) certificado de 07 de marzo de 2018, expedido por COLPENSIONES, que refiere afiliación de la actora con estado traslado a otro fondo³⁵; (vii) historial de vinculaciones de la demandante emitido por ASOFONDOS que no alude a traslado de régimen de la convocante³⁶ y; (viii) expediente administrativo³⁷.

³⁰ Folios 52, 105, 108 y 163.

³¹ Folios 53 a 57.

³² Folio 58.

³³ Folio 59 y 120.

³⁴ Folio 60.

³⁵ Folio 61.

³⁶ Folio 106.

³⁷ Folio 90



Se recibió el interrogatorio de parte de la demandante³⁸ y, el testimonio de Elcy del Carmen Orjuela Peña³⁹.

Pues bien, los medios de convicción reseñados en precedencia, valorados en conjunto, permiten concluir la inexistencia de la vinculación de Lilia González Sánchez a PORVENIR S.A., ante la ausencia de su consentimiento, pues, la supuesta afiliación efectuada a través de formulario diligenciado a su nombre de fecha 03 de marzo de 2006, fue anulada por el fondo de pensiones, al determinar que la rúbrica impuesta en el documento no correspondía a la de la afiliada, en este sentido, siempre estuvo afiliada al RPM, siendo por ello COLPENSIONES su administradora de pensiones.

Y es que, quienes fueron parte de la fallida afiliación, Lilia González Sánchez y PORVENIR S.A., coinciden en que se originó con hechos fraudulentos que impiden otorgarle efectos jurídicos, por ende, no se requiere de aquella acción penal por falsedad documental ante la Fiscalía General de la Nación para la verificación de tales circunstancias, como lo exigió COLPENSIONES, correspondiéndole a ésta Administradora activar su afiliación y, actualizar la historia laboral con los aportes sufragados por el empleador Comestible Ricafruta S.A.S., a partir de 01 de mayo de 2006, devueltos por la AFP; sin

³⁸ CD Folio 286 min 21:19 dijo que mandaban gente para que se pasaran del Seguro a PORVENIR; como llevaba muchos años pagando al Seguro no quiso cambiarse a la AFP; cuando se enteró que estaba en el fondo privado, fue allá y le dijeron que ya habían devuelto la plata a Ricafruta porque una señora que trabajaba con ellos falsificó la firma; nunca vio a esa persona tampoco suscribió formulario alguno a PORVENIR; cuando cumplió los 55 años fue a pasar los papeles al fondo y le dijeron que eso lo tenía que ver era el Seguro porque no estaba afiliada con ellos.

³⁹ CD Folio 286 min 15:15 manifestó que trabaja en Comestibles Ricafruta desde 2010; en los años 2010 y 2011 desempeñó el cargo de auxiliar de recursos humanos, por lo pagaba todas las nóminas y cuestiones de seguridad social; la demandante era operaria de la planta, hasta que ella renunció en el 2011; los aportes de la demandante se pagaron a COLPENSIONES; cuando ella entró en 2010 la actora ya venía afiliada a esta administradora de pensiones, hasta su retiro; nunca recibieron manifestación de COLPENSIONES, en la que se objetara el pago de los aportes; al revisar la carpeta de la demandante de los pagos, evidenció que ella inició en febrero de 2006, buscó las planillas y se canceló en COLPENSIONES hasta agosto, a partir de septiembre de ese año a marzo de 2007 se pagó en Porvenir y después, se volvió a pagársele en COLPENSIONES hasta que ésta se retiró de la empresa; en la hoja de vida había una afiliación a PORVENIR; a la demandante se le pagaron todos los aportes en vigencia de la relación laboral.



perjuicio de las acciones que COLPENSIONES pueda iniciar contra PORVENIR S.A. por los eventuales perjuicios que le ocasione la falsificación del formulario de afiliación, sin que sea dable desconocer los derechos de la demandante, aduciendo hechos de terceros, atendiendo el carácter irrenunciable del derecho fundamental a la seguridad social contenido en el artículo 48 Constitucional, en armonía con los artículos 13 y 14 del CST.

De lo expuesto se sigue, confirmar la apelada y consultada, en cuanto dispuso la anulación de la afiliación de González Sánchez, por ende, su vinculación al RPM sin solución de continuidad, que impone a COLPENSIONES incluir en la historia los aportes del empleador Comestible Ricafruta S.A.S. y de PORVENIR S.A., de 01 de mayo de 2006 a 10 de marzo de 2011, equivalentes a 245.85 semanas.

PENSIÓN DE VEJEZ

La Sala se remite a los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003⁴⁰.

Atendiendo que el 10 de julio de 2016 la afiliada cumplió 57 años de edad⁴¹ y, que a 10 de marzo de 2011 contabilizaba 1324.14 semanas

⁴⁰ "Para tener derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015".

⁴¹ Folio 70.



228

cotizadas al Sistema General de Pensiones – 1078.29 que se reflejan en el reporte de semanas emitido por COLPENSIONES, cotizadas de 15 de junio de 1981 a 30 de abril de 2006⁴², más las 245.85 semanas que se deben incluir de 01 de mayo de 2006 a 10 de marzo de 2011 con el empleador Comestibles Ricafruta⁴³ -, supera los requisitos para acceder a la pensión de vejez, desde el cumplimiento de la edad de pensión, 10 de julio de 2016, atendiendo la inexistencia de cotizaciones al sistema con posterioridad al 11 de marzo de 2011, fecha en que finalizó el contrato con el mencionado empleador, por ello, la pensión procede a partir de 11 de julio siguiente, como lo ordenó el *a quo*.

Ahora, el juez de primera instancia estableció una mesada equivalente a un SMLMV y, en los términos del artículo 35 de la Ley 100 de 1993, ninguna pensión puede ser inferior a ese valor, la cuantía señalada no será objeto de modificación, prestación que se otorga por 13 mesadas anuales, con arreglo al artículo 1° parágrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, en tanto, González Sánchez causó el derecho con posterioridad a 31 de julio de 2011, que impone confirmar el fallo de primer grado.

De otra parte, se adicionará el fallo para autorizar a COLPENSIONES a descontar el valor de los aportes en salud para que los transfiera a la EPS en donde se afilie o se encuentre afiliada la accionante, al ser una obligación de orden legal de las entidades pagadoras de pensiones,

⁴² CD expediente administrativo folio 90 y folios 62 a 63.

⁴³ Folios 162, 164 a 218 y 225 a 261.



como lo han explicado los precedentes judiciales, aspecto en el cual se adicionará la sentencia apelada y consultada⁴⁴.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La Sala se remite a los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. En el *examine*, lo pretendido es la anulación del traslado al RAIS, situación que tiene directa relación con el derecho a la pensión – cuyo otorgamiento procura –, prerrogativa que la constitución, la ley y, la jurisprudencia han determinado con carácter irrenunciable e imprescriptible, pues, no solo pretende el reconocimiento formal de las prestaciones económicas, sino, la satisfacción *in toto*, para que los beneficios e intereses objeto de protección, sean reales, efectivos y practicables⁴⁵, por ello, el titular del derecho está habilitado a requerir en cualquier momento a las entidades obligadas a la satisfacción de la pensión o para mejorarla, aunque sí prescriben las mesadas pensionales o diferencias no reclamadas dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, como lo expuso la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria en Sentencia 68838 de 08 de mayo de 2019, entonces, respecto a la ineficacia no opera el medio exceptivo propuesto. Tampoco respecto a las mesadas causadas a partir de 11 de julio de 2016, pues, la demanda se presentó el 16 de marzo de 2018, como da cuenta el acta de reparto⁴⁶, en consecuencia, se confirmará la sentencia de primer grado en este aspecto.

⁴⁴ CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 52165 de 04 de noviembre de 2015, que reitera las sentencias con radicado 46576 de 23 de marzo de 2011, 52643 de 17 de abril de 2012, entre otras.

⁴⁵ CSJ, Sala Laboral, Sentencia 45050 de 15 de junio de 2016.

⁴⁶ Folio 71.



INDEXACIÓN

La indexación es un método económico utilizado para reajustar el valor del dinero por la pérdida de su poder adquisitivo como consecuencia de la inflación y, su objetivo es contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país y así mantener el valor adquisitivo, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo⁴⁷.

Bajo este entendimiento, atendiendo la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, procede la indexación sobre las mesadas retroactivas causadas hasta la fecha de su pago efectivo.

Finalmente, como COLPENSIONES fue parte vencida en el proceso, con arreglo al artículo 365 del CGP y lo adocinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria⁴⁸, procede condena en costas, además, la entidad presentó oposición a las pretensiones. No se causan en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁴⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia con radicado 52290 de 30 de julio de 2014, citando la sentencia con radicado 46832 de 12 de agosto de 2012.

⁴⁸ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia 5151 de 30 de agosto de 1999.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 015 2018 00134 01
Ord. Lilia González Sánchez Vs Colpensiones y otro

331

RESUELVE

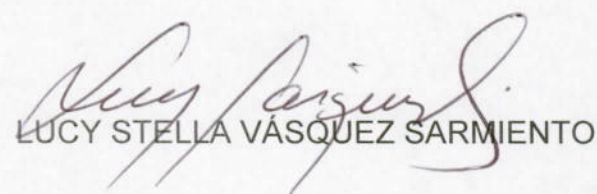
PRIMERO.- ADICIONAR la sentencia de primera instancia para **AUTORIZAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES descontar el valor de los aportes en salud. **CONFIRMARLA** en lo demás con arreglo a lo expresado en precedencia.

SEGUNDO.- Sin costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



165

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RICARDO BERNAL
CASTRO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA
DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), cinco de la tarde (5:00 p.m.), día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia, la Magistrada Sustanciadora en asocio de los demás integrantes de la Sala Séptima de Decisión, surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta su favor respecto las condenas que no fueron objeto de reproche, revisa la Corporación el fallo de fecha



23 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

El actor demandó nulidad de su traslado al RAIS a través de PORVENIR S.A., se declare que es beneficiario del régimen de transición, en consecuencia, se ordene a la Administradora del RPM a reliquidar la pensión de vejez en monto equivalente a 90% del IBL, retroactivo causado desde 01 de mayo de 2011, indexación, costas, ultra y extra *petita*.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que nació el 14 de junio de 1949, a 01 de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad, siendo beneficiario del régimen de transición, que conservó por superar 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y, en 2009 cumplió 60 años de edad, fecha para la que acreditaba más de 1000 semanas de cotización; por falta de asesoría se trasladó al RAIS administrado por PORVENIR S.A. a partir de 01 de junio de 1998, al momento de la vinculación no se le informó que la pensión de vejez en este régimen pensional sería menor, ni de manera clara, diáfana y objetiva que le era más favorable pertenecer al RPM; de habersele brindado la información necesaria para tornar una decisión objetiva, no se habría trasladado de régimen, se siente engañado por no haber sido ilustrado de consecuencias tan graves como la pérdida del régimen de transición; tanto el ISS como PORVENIR S.A. le negaron el retorno al RPM; vía tutela el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, ordenó al fondo de pensiones,



autorizar su traslado al ISS; el 17 de marzo de 2010 al ISS la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición, otorgada a través de Resolución 107205 de 12 de mayo de 2011, conforme al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, en cuantía de \$7'007.075.00, equivalente a 64.33% del IBL a partir de 01 de mayo de 2011, decisión contra la que interpuso recursos de reposición y apelación resueltos a través de Actos Administrativos GNR 179596 de 20 de mayo de 2014 y VPB 32023 de 13 de abril de 2015, respectivamente, último que reliquidó la pensión en \$7'081.476.00, reiterándole que no era beneficiario del régimen de transición; régimen en que la tasa de remplazo sería de 90%; el 17 de noviembre de 2017, solicitó a COLPENSIONES y a PORVENIR S.A. la nulidad del traslado de régimen, sin obtener respuesta¹.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó la fecha de nacimiento del demandante, su condición de beneficiario del régimen de transición por edad, la cotización de 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y, de más de 1000 semanas al cumplimiento de los 60 años de edad, su afiliación a PORVENIR S.A., la solicitud para el retorno al RPM, el fallo de tutela que ordenó el traslado, el reconocimiento de la pensión de vejez conforme a la Ley 797 de 2003, los recursos interpuestos, su resolución y, la

¹ Folios 38 a 48.



168

reliquidación de la prestación. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia del derecho a recibir una reliquidación, inexistencia del derecho para regresar al RPM, prescripción, caducidad, inexistencia de causal de nulidad, improcedencia de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y, genérica².

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. rechazó los pedimentos, respecto a las situaciones fácticas aceptó la fecha de nacimiento del demandante, el fallo de tutela y, la solicitud de la nulidad de traslado de régimen. Propuso las excepciones de prescripción, falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, su buena fe, prescripción de las obligaciones de tracto sucesivo, enriquecimiento sin causa e, innominada³.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento declaró la ineficacia de la afiliación de Ricardo Bernal Castro al RAIS administrado por PORVENIR S.A., en consecuencia, mantuvo su condición de beneficiario del régimen de transición con derecho al reconocimiento de la pensión de vejez en los términos del Acuerdo 049 de 1990, con una tasa de remplazo de 90% sobre el IBL cuantificado por COLPENSIONES, que arroja una mesada de \$9'093.125.00 a 14 de junio de 2009; ordenó a la Administradora de RPM cancelar \$233'484.094.00 como diferencias retroactivas de 17 de

² Folios 61 a 79 y 113 a 114.

³ Folios 88 a 94



noviembre de 2014 a 31 de agosto de 2019 y, cancelar a partir del mes siguiente una mesada de \$13'442.626.28, indexando los valores a la fecha de pago; declaró no probadas las excepciones propuestas salvo la de prescripción, que encontró parcialmente demostrada; autorizó los descuentos por salud de lo adeudado; absolvió de las demás pretensiones e; impuso costas⁴.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, COLPENSIONES interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que el demandante se encuentra válidamente activo al RPM desde 18 de noviembre de 2009, en cumplimiento de fallo judicial que tuteló su derecho a la libre escogencia de régimen, por cuanto el afiliado se encontraba inmerso en la prohibición de la Ley 797 de 2003, línea que permite ubicarlo en la Sentencia SU - 062 de 2010, que exige para recuperar el régimen de transición, acreditar 15 años de servicio a 01 de abril de 1994, requisito que no cumple el asegurado, porque, contaba con 617.14 semanas cotizadas a esa *data*, además, se le reconoció pensión de vejez, reliquidada con base en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, sin que existan saldos a favor; con las consecuencias jurídicas de la no comparecencia del demandante a absolver interrogatorio de parte, se demostró el cumplimiento del deber de información de la AFP; los demás medios de prueba también establecen una asesoría en las etapas pre y post contractual; no existe ineficacia del traslado del régimen sino nulidad relativa saneada con el transcurso del tiempo y los actos de ratificación; finalmente

⁴ CD y Acta de Audiencia, folios 145 a 150.



solicita que en evento que no se acceda a su pedimento se revise la liquidación de las condenas⁵.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que Ricardo Bernal Castro estuvo afiliado al Instituto de Seguros Sociales – ISS de 16 de junio de 1970 a 30 de junio de 1998 y cotizó 837.90 semanas para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, de manera interrumpida a través de diversos empleadores; el 18 de mayo de la última anualidad en cita, solicitó su traslado al RAIS administrado por PORVENIR S.A., efectivo a partir de 01 de julio siguiente; situaciones fácticas que se infieren del formulario de traslado⁶, el reporte de semanas cotizadas emitido por COLPENSIONES⁷, la relación histórica de movimientos⁸, de aportes⁹ y, la certificación de afiliación expedidas por PORVENIR S.A.¹⁰ así como el historial de vinculaciones de ASOFONDOS¹¹.

Bernal Castro nació el 14 de junio de 1949, como da cuenta su cédula de ciudadanía¹².

Mediante fallo de tutela de 17 de noviembre de 2009, el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá ordenó a PORVENIR S.A. el traslado de

⁵ CD folio 145.

⁶ Folios 33 y 102.

⁷ Folios 7 a 12.

⁸ Folios 96 a 98.

⁹ Folios 99 a 100.

¹⁰ Folio 101.

¹¹ Folio 95.

¹² Folio 2.



régimen pensional del actor con la totalidad del ahorro de su cuenta de ahorro individual y, al ISS aceptarlo en el RPM¹³.

El 17 de marzo de 2010, el accionante petitionó al Instituto de Seguros Sociales la pensión de vejez, otorgada con Resolución 107205 de 12 de mayo de 2011¹⁴, a partir del día 01 de los referidos mes y año, en cuantía inicial de \$7'007.075.00, con arreglo a la Ley 797 de 2003, liquidada sobre 1459 semanas de cotización, un IBL de \$10'392.390.00 y una tasa de remplazo de 64.33%; determinación contra la que interpuso los recursos de reposición y apelación, para que se concediera el derecho en los términos del Acuerdo 049 de 1990, como beneficiario del régimen de transición, decisión confirmada con Acto Administrativo GNR 179596 de 20 de mayo de 2014¹⁵ y modificada con Resolución VPB 32023 de 13 de abril de 2015¹⁶, que reliquidó la mesada en \$7'081.476.00 desde 01 de mayo de 2011, pero, negó el derecho con el régimen de transición.

El 17 de noviembre de 2017, Bernal Castro solicitó a COLPENSIONES la nulidad del traslado de régimen y reliquidación de la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición¹⁷, sin que aparezca respuesta de la Administradora¹⁸.

¹³ Folios 13 a 20.

¹⁴ Folios 21 a 22.

¹⁵ Folios 23 a 27.

¹⁶ Folios 29 a 32.

¹⁷ Folio 6.

¹⁸ CD Expediente Administrativo Folio 115.



El 17 de noviembre, el accionante petitionó a PORVENIR S.A. la nulidad del traslado al RAIS¹⁹, negado con comunicación de 11 de diciembre siguiente, porque su estado era no vigente por traslado de salida, además, firmó y diligenció en forma libre, voluntaria y sin presiones, el formulario de afiliación, posterior a la asesoría brindada en forma verbal por el asesor²⁰.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a decidir el asunto sometido a su consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta, lo expuesto en la impugnación reseñada y, en las alegaciones recibidas.

NULIDAD DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

Con arreglo al artículo 12 de la Ley 100 de 1993, el sistema general de pensiones se compone de dos regímenes solidarios, excluyentes y coexistentes, como son (i) el solidario de prima media con prestación definida y, (ii) el de ahorro individual con solidaridad. A su vez, el artículo 13 *ibídem* en su literal b), establece que la selección de uno cualquiera de ellos “es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado”.

¹⁹ Folio 5

²⁰ Folios 104 vuelto a 105.



En el *examine*, vía tutela se ampararon los derechos de igualdad en conexidad con seguridad social y libre escogencia de régimen pensional de Bernal Castro, ordenando a PORVENIR S.A. autorizar su traslado al ISS y, a ésta Administradora aceptarlo, arguyendo que como beneficiario del régimen de transición por edad, se podía trasladar en cualquier momento. Con todo, el juez constitucional no se pronunció sobre la validez del cambio de régimen pensional efectuado a través PORVENIR S.A., surgiendo procedente en el asunto, un pronunciamiento sobre el tema y sus consecuencias, atendiendo la inexistencia de cosa juzgada constitucional.

Además de los documentos referidos, se allegaron al instructivo los siguientes: (i) certificado de existencia y representación legal de PORVENIR S.A.²¹; (ii) comunicación de 13 de marzo de 2011 emitida por la AFP con referencia vinculación nuevo empleo Banco Popular²²; (iii) certificado de traslado de valores de PORVENIR S.A. a COLPENSIONES, que da cuenta de afiliación a esta AFP de 01 de julio de 1998 a 31 de diciembre de 2009²³; (iv) formulario de afiliación al fondo de pensiones voluntarias de fecha 28 de agosto de 2007²⁴; (v) comunicaciones de 27 de noviembre y 11 de diciembre de 2009, informando al accionante el cumplimiento del fallo de tutela por la AFP²⁵ y; (vi) CD expediente administrativo - en blanco -²⁶.

²¹ Folios 35 a 37 y 86 a 87.

²² Folio 34.

²³ Folio 101.

²⁴ Folio 103.

²⁵ Folios 106 a 118.

²⁶ Folio 115.



Ahora, en el formulario de afiliación suscrito por el actor el 18 de mayo de 1998, se lee²⁷:

"HAGO CONSTAR QUE REALIZO DE FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES LA ESCOGENCIA AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, ASI COMO LA SELECCIÓN DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, PARA QUE SEA LA ÚNICA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES. TAMBIÉN DECLARO QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS."

El *a quo* dispuso tener como un indicio grave contra el demandante, su no comparecencia a absolver interrogatorio de parte²⁸.

Los medios de convicción reseñados en precedencia, valorados en conjunto, no permiten colegir que PORVENIR S.A. haya suministrado información clara, precisa y detallada al accionante sobre las consecuencias de su traslado a un fondo privado, situación que configuró omisión de su deber de información.

Ahora, en lo atinente a la **nulidad por omisión del deber de información**, la doctrina ha advertido que dentro de las obligaciones especiales que corresponden a las entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria como las administradoras de pensiones, se destacan la buena fe, la transparencia, la vigilancia, así como el deber de información, deber definido por la Sala de Casación Laboral de la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria²⁹; destacando además, que " ... el engaño, no solo se traduce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el

²⁷ Folios 33 y 102.

²⁸ CD Folio 145 min 1:48.

²⁹ CSJ, Sentencia 33083 de 22 de noviembre de 2011 y, reciente pronunciamiento sentencia 68852 de 03 de abril de 2019.



profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera **la diligencia debida** se traduce en un **traslado de la carga de la prueba** del actor a la entidad demandada³⁰.

En este orden, recaía en PORVENIR S.A. la carga de demostrar que cumplió su deber de ofrecer a la afiliada información veraz y suficiente cuando definía su situación de permanencia o cambio de régimen pensional, circunstancia que no alcanza a materializarse en el *examine* con la simple afirmación que los afiliados suscriben de manera libre y voluntaria el formulario de vinculación en que manifiestan por escrito que aceptan y conocen las condiciones propias del régimen de ahorro individual³¹, tampoco, con la consecuencia de indicio grave impuesta al demandante por la no comparecencia al interrogatorio de parte, pues, le incumbía acreditar que le explicó en detalle las consecuencias de la vinculación a su Administradora, específicamente la pérdida del beneficio del régimen de transición, el acceso a la prestación jubilatoria dependiendo del valor del capital aportado y ahorrado en su cuenta individual, las variables que determinan e inciden en la cuantía de la mesada, así como las diferentes modalidades pensionales, que, sin embargo, con pleno conocimiento de lo anterior, él optó por el cambio de régimen.

Reafirma lo dicho, el carácter irrenunciable del derecho fundamental a la seguridad social señalado en el artículo 48 Constitucional, en armonía con los artículos 13 y 14 del CST, que disponen el mínimo de derechos y garantías establecidos en las leyes sociales del trabajo, su

³⁰CSJ, Sentencias 31989 y 31314 de 09 de septiembre de 2008, así como reciente pronunciamiento sentencia 68852 de 03 de abril de 2019.

³¹ Folio 33 y 102.



naturaleza de orden público, así como la ineficacia de cualquier estipulación que los afecte o desconozca.

De lo expuesto se sigue, la declaratoria de ineficacia de la afiliación del demandante con PORVENIR S.A., por ende, se debe retrotraer la situación al estado en que encontraba, como si nunca hubiere ocurrido, en consecuencia, el actor jamás perdió el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993³², sin que sea dable además exigir al afiliado que cumpla los requisitos de la Sentencia SU - 062 de 2010, como lo pretende COLPENSIONES. Asimismo, PORVENIR S.A. debía devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración a la Administradora del RPM, sin embargo, lo hizo en los términos señalados en su oportunidad por el juez constitucional.

RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

A 01 de abril de 1994 cuando cobró aliento jurídico el sistema de seguridad social en pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, el accionante contaba con 44 años de edad, pues, nació el 14 de junio de 1949³³. Así, con arreglo al artículo 36 *ibídem*, haría parte del grupo poblacional beneficiario del régimen de transición, en consecuencia, se le debía aplicar el régimen pensional anterior, que en el *examine*, atendiendo sus cotizaciones a la administradora del RPM, sería el Acuerdo 049 de 1990, en cuyos términos, accedería a la pensión de

³² CSJ, Sentencia 56174 de 10 de abril de 2019.

³³ Folio 2.



vejez a los 60 años de edad por ser hombre y 1000 semanas de aportes en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años inmediatamente anteriores al cumplimiento de la edad mínima exigida.

Con todo, el Acto Legislativo 01 de 2005 reformó el artículo 48 Constitucional, señalando en el artículo primero párrafo transitorio 4 que *“el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”*.

Reforma constitucional que limitó en el tiempo la aplicación del régimen de transición, afectando la expectativa del grupo poblacional que, en principio, era beneficiario de dicho régimen. Así, el Congreso de la República, como constituyente derivado o secundario, dispuso como fecha final del régimen de transición, el 31 de julio de 2010, sin embargo, las personas que a la entrada en vigencia de la reforma constitucional tuvieran 750 semanas cotizadas, lo mantendrían hasta 2014.

En este orden, se deben verificar dos situaciones respecto de la accionante: (i) si para 31 de julio de 2010 había causado el derecho pensional, en caso contrario, (ii) si su régimen de transición se extendió hasta 2014.



En el *examine*, a 31 de julio de 2010, Ricardo Bernal Castro contaba con 61 años de edad³⁴ y 1450.36 semanas³⁵, entonces, cumple los condicionamientos para que su derecho pensional se regule con arreglo al artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, como beneficiario del régimen de transición, derecho que causó el 14 de junio de 2009, cuando cumplió la edad de pensión y, contaba con más de 1000 semanas de cotización, sin embargo, la prestación procede desde 01 de mayo de 2011, día siguiente a la última cotización, fecha en que se hizo exigible.

Efectuadas las operaciones aritméticas con apoyo del Grupo Liquidador, adjuntas a esta decisión, se obtuvo un IBL a 2011 de \$11'155.536.63, que al aplicarle la tasa de remplazo de 90%, que corresponde a las 1488.57 semanas cotizadas, en los términos del artículo 20 *ibídem*, arroja como primera mesada a 01 de mayo de la anualidad en cita, \$10'039.982.97, valor superior al obtenido por el juez de primer grado \$9'569.004.57, sin embargo, no se modificará la decisión atendiendo que COLPENSIONES es la única apelante, en cuyo favor además se surte el grado de consulta.

Con todo, el valor de la pensión obtenida por el *a quo* a 2019 asciende a \$13'442.626.28, suma que no corresponde a la obtenida por ésta Corporación para esa anualidad de \$13'029.588.60, por ende se modificará el numeral cuarto de la parte resolutive de su decisión.

³⁴ Folio 2.

³⁵ Folios 7 a 12.



Ahora, la prestación jubilatoria se otorga por 13 mesadas, con arreglo al artículo 1° parágrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, pues, aunque Bernal Castro causó su derecho pensional con anterioridad a 31 de julio de 2011, su mesada supera los tres SMLMV. En este sentido se modificará la sentencia del *a quo*.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La Sala se remite a los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. En el *examine*, lo pretendido es la ineficacia del traslado al RAIS, situación que tiene directa relación con el derecho a la pensión – cuya reliquidación pretende –, prerrogativa que la constitución, la ley y, la jurisprudencia han determinado con carácter irrenunciable e imprescriptible, pues, no solo procura el reconocimiento formal de las prestaciones económicas, sino, la satisfacción *in toto*, para que los beneficios e intereses objeto de protección, sean reales, efectivos y practicables³⁶, por ello, el titular del derecho está habilitado a requerir en cualquier momento a las entidades obligadas a la satisfacción de la pensión o para mejorarla, sin embargo, sí prescriben las mesadas pensionales o diferencias no reclamadas dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, como lo expuso la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria en Sentencia 68838 de 08 de mayo de 2019, entonces, respecto a la ineficacia del traslado no operó el medio exceptivo propuesto.

³⁶CSJ, Sala Laboral, Sentencia 45050 de 15 de junio de 2016.



Ahora, en cuanto a las diferencias pensionales generadas con la reliquidación, el ISS reconoció la pensión de vejez a Bernal Castro con resolución de 12 de mayo de 2011, a partir del día 01 de los referidos mes y año³⁷; determinación contra la que interpuso los recursos de reposición y apelación, solicitando la prestación bajo el régimen de transición, resueltos mediante actos administrativos de 20 de mayo de 2014³⁸ y 13 de abril de 2015³⁹, respectivamente, último que reliquidó la pensión, sin acceder a su otorgamiento con la normatividad anterior; el 17 de noviembre de 2017, el actor solicitó la ineficacia del traslado de régimen⁴⁰, generando la posibilidad de su derecho pensional con arreglo al Acuerdo 049 de 1990 y, el 05 de abril de 2018, radicó el *libelo incoatorio*, como da cuenta el acta de reparto⁴¹, en consecuencia, se configuró el medio exceptivo propuesto respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad a 17 de noviembre de 2014, en este sentido, se confirmará la sentencia de primer grado.

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondiente, con apoyo del Grupo Liquidador⁴², adjuntas a esta decisión, se obtuvo como retroactivo pensional diferencial \$192'498.804.86, causado de 17 de noviembre de 2014 a 31 de agosto de 2019, inferior al obtenido por el *a quo*, \$233'484.093.70, que impone modificar su decisión en este aspecto.

³⁷ Folios 21 a 22.

³⁸ Folios 23 a 27.

³⁹ Folios 29 a 32.

⁴⁰ Folios 5 y 6.

⁴¹ Folio 42.

⁴² Creado mediante Acuerdo PSAA.15-10402 de 2015.



De otra parte, se confirma la autorización a COLPENSIONES de descontar el valor de los aportes en salud para que los transfiera a la EPS en donde se encuentre afiliado el accionante, al ser una obligación de orden legal de las entidades pagadoras de pensiones, como lo han explicado los precedentes judiciales⁴³.

INDEXACIÓN

La indexación es un método económico utilizado para reajustar el valor del dinero por la pérdida de su poder adquisitivo como consecuencia de la inflación y, su objetivo es contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país y así mantener el valor adquisitivo, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo⁴⁴.

Bajo este entendimiento, atendiendo la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, procede la indexación sobre las diferencias retroactivas causadas hasta la fecha de su pago efectivo.

Finalmente, como COLPENSIONES fue parte vencida en el proceso, con arreglo al artículo 365 del CGP y lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria⁴⁵, procede condena en costas, además,

⁴³ CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 52165 de 04 de noviembre de 2015, que reitera las sentencias con radicado 46576 de 23 de marzo de 2011, 52643 de 17 de abril de 2012, entre otras.

⁴⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia con radicado 52290 de 30 de julio de 2014, citando la sentencia con radicado 46832 de 12 de agosto de 2012.

⁴⁵ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia 5151 de 30 de agosto de 1999.



la entidad presentó oposición a las pretensiones. No se causan en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia apelada y consultada para declarar que el demandante mantuvo su condición de beneficiario del régimen de transición y tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, con arreglo al Acuerdo 049 de 1990, esto es, con el 90% del IBL, que arroja una mesada de \$9'093.125.00 a partir de 14 de junio de 2009, prestación que se debe reconocer por 13 mesadas anuales.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral cuarto de la decisión de primer grado, para en su lugar, **CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar a Bernal Castro \$192'498.804.86, como retroactivo pensional diferencial causado de 17 de noviembre de 2014 a 31 de agosto de 2019, además, cancelar a partir de 01 de septiembre de 2019 una mesada pensional de \$13'029.588.60. **CONFIRMARLA** en lo demás con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- Sin costas en la instancia.



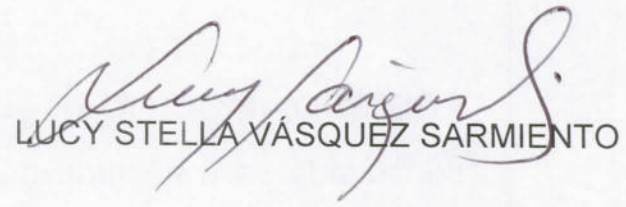
Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 017 2018 00170 01
Ord. Ricardo Bernal Castro Vs Colpensiones y otro

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

TSB SECRET S. LABORAL

50902 4AUG'20 AM11:38



279

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ
BERNAL CONTRA RESTREPO Y URIBE S.A.S., ESTUDIOS
TÉCNICOS S.A.S. Y SGS COLOMBIA S.A.S.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), cinco de la tarde (5:00 p.m.), día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia, surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por el demandante, Restrepo y Uribe S.A.S. y Estudios Técnicos S.A.S., revisa la Corporación el fallo de fecha 21 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá.



ANTECEDENTES

El actor demandó la existencia de un contrato de trabajo de duración indefinida terminado sin justa causa por la empleadora, la sustitución patronal entre Estudios Técnicos S.A.S. y SGS Colombia S.A.S. y, su responsabilidad solidaria, en consecuencia, se reliquiden las prestaciones sociales con el ingreso reportado; pago de salarios, prestaciones y vacaciones hasta 31 de marzo de 2015; indemnización por despido injusto; moratoria; costas; ultra y extra *petita*.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que laboró para el Consorcio Alianza Gerenciar Colombia, conformado por las sociedades Restrepo y Uribe S.A.S. y Estudios Técnicos S.A.S., mediante contrato de trabajo a término indefinido de 19 de agosto de 2014 a 16 de febrero de 2015, acordando como salario mensual \$3'000.000.00 más \$40.000.00 para cada visita asignada por el Director del Proyecto cuando realizara de una a veinte visitas al mes y, \$50.000.00 cuando las superara; el 10 de febrero de 2015, el Director del Proyecto le informó vía telefónica que trabajaría hasta el siguiente día 16, sin embargo, solo el 04 de marzo de ese año, recibió por correo electrónico la comunicación firmada por el representante legal del consorcio señalando que su vinculación finalizaba a partir de 16 de febrero anterior, atendiendo la culminación del contrato entre el consorcio e INVÍAS; presentó derecho de petición a INVÍAS, quien con respuesta de 02 de septiembre de esa anualidad, dejó en evidencia que para la fecha de terminación del contrato de trabajo aún se encontraba vigente y en ejecución el vínculo contractual entre éste y el consorcio; hasta marzo de 2015 permaneció afiliado al sistema de



aportes; el día 24 de los referidos mes y año, recibió la liquidación de prestaciones por \$6'621.996.00, sin que se tuviera en cuenta el salario variable de \$4'370.000.00, además, no le han cancelado la reliquidación de prestaciones con el ingreso promedio, el salario y las prestaciones sociales de febrero de 2015, la indemnización por despido injusto y, la sanción moratoria, asimismo, la liquidación no se hizo hasta cuando terminó el contrato; reclamó lo adeudado, pero, las sociedades consorciadas ratificaron la causal de terminación del contrato, considerando improcedente la reliquidación peticionada¹.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, SGS Colombia S.A.S. presentó oposición a las pretensiones, en lo referente a las situaciones fácticas dijo no constarle. Propuso las excepciones de inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido, prescripción, su buena fe, compensación y, genérica².

Estudios Técnicos S.A.S. rechazó los pedimentos, en cuanto a los hechos aceptó la conformación del consorcio. Presentó las excepciones de inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido, pago, compensación, su buena fe, prescripción y, genérica³.

¹ Folios 4 a 19 y 72 a 85.

² Folios 134 a 137.

³ Folios 156 a 167.



Restrepo y Uribe S.A.S. se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en relación con los hechos admitió la conformación del consorcio. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia del derecho, inexistencia de las obligaciones reclamadas, pago, compensación, su buena fe, prescripción, cobro de lo no debido e, innominada⁴.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento declaró que entre Jesús María Rodríguez Bernal y las consorciadas Restrepo y Uribe S.A.S. y Estudios Técnicos S.A.S. existió un contrato de trabajo de duración indefinida que terminó sin justa causa el 16 de febrero de 2015; condenó a las sociedades en cita a pagar \$5'850.000.00 como indemnización por despido injusto, indexados a la fecha de pago y, costas; frente a las demás pretensiones declaró probadas las excepciones de pago y buena fe y; absolvió a SGS de Colombia S.A.S.⁵.

RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la anterior decisión, el demandante, Restrepo y Uribe S.A.S. y Estudios Técnicos S.A.S., interpusieron sendos recursos de apelación⁶.

⁴ Folios 196 a 210.

⁵ CD y acta de audiencia, folios 270 y 271.

⁶ CD folio 279.



El demandante en suma insistió en la reliquidación de las prestaciones, pues, los viáticos permanentes son salario en cuanto a manutención y alojamiento, integraron la base para liquidar aportes parafiscales y demás responsabilidades del empleador; el consorcio actúo de mala fe, pues, por tratarse de entidades de regímenes de contratación estatal, se deben sujetar a la Ley 80 de 1993, debiendo tener toda la documentación, además no han transcurrido cuatro años, sin que sea dable la manifestación de no disponer de la sabana de las visitas que él hacía, la cual se debió aportar a INVÍAS para la liquidación del contrato estatal, el pago de los días de febrero lo debieron documentar; se debió imponer la sanción moratoria entre el día en que finalizó el contrato de trabajo y el pago de la liquidación.

Estudios Técnicos S.A.S. en resumen expuso que hubo Indebida valoración del interrogatorio de parte del representante legal de esa empresa, pues, no se puede concluir que en el proyecto CQ Zona 3, para el que se encontraba contratado el actor, subsistieran las causas que originaron su vinculación, ya que, en éste la operación efectivamente culminó, también se ponderó indebidamente la declaración del demandante atendiendo que da cuenta que la Zona 3 solo tuvo programación hasta el 16 de febrero de 2015; no se puede dudar que el salario del trabajador fue de \$3'000.000.00 como lo demuestran los comprobantes, sin que existiera inconformidad de él respecto a su remuneración.

Restrepo y Uribe S.A.S. en síntesis expresó su inconformidad con la indemnización por terminación del contrato de trabajo, pues, no existe



29/4

medio de convicción que demuestre que en la zona 3, donde el accionante desarrolló sus funciones, continuaran vigentes las causas que dieron origen a su contratación, atendiendo que el representante legal de Estudios Técnicos S.A.S. dijo que en otras zonas las actividades se podían haber extendido hasta 31 de mayo, lo cual se puede corroborar con el dicho de los testigos, quienes señalaron que después de 16 de febrero de 2015, no hubo visitas programadas para la Zona 3, en armonía con lo manifestado por el representante legal de Restrepo y Uribe S.A.S., en todo caso, se debe revisar la liquidación de la indemnización por despido, pues, el salario básico del demandante era \$3'000.000.00 y, si bien existió una parte variable, no se debe tomar el último ingreso percibido o el relacionado en la liquidación final, sino el básico o éste más el promedio variable de todo el tiempo laborado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que Jesús María Bernal Rodríguez laboró para el Consorcio Alianza Gerenciar Colombia, integrado por las sociedades Restrepo y Uribe S.A.S. y Estudios Técnicos S.A.S., mediante contrato de trabajo de duración indefinida, de 19 de agosto de 2014 a 16 de febrero de 2015, en el cargo de Profesional Base, con un salario básico mensual de \$3'000.000.00 más un factor variable, situaciones fácticas que se coligen del contrato de



trabajo⁷, la carta de terminación⁸, la liquidación final⁹ y, la certificación laboral de 19 de febrero de 2015 emitida por el consorcio¹⁰.

Restrepo y Uribe S.A.S. y Estudios Técnicos S.A.S. en condición de integrantes del Consorcio Alianza Gerenciar Colombia, suscribieron Contrato 312 de 2014 con el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, cuyo objeto fue la gerencia del proyecto para el monitoreo en tiempo real de la contratación y de las obras e interventoría de la red terciaria, ejecutada a través de la modalidad de convenio interadministrativo con entes territoriales, con plazo de ejecución inicial hasta 31 de diciembre de 2014, prorrogado hasta 31 de marzo de 2015 mediante Contratos 312 – 1 - 2014 de 2014 y 312 – 2 - 2014 de 2015; circunstancias fácticas que se coligen del acuerdo en mención y, la respuesta del INVÍAS de 02 de septiembre de 2015¹¹.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a decidir el asunto sometido a su consideración, atendiendo lo expuesto en las impugnaciones reseñadas y, en las alegaciones recibidas.

RELIQUIDACIÓN DE ACREENCIAS LABORALES

⁷ Folios 46 a 53, 168 a 175 y 211 a 218.

⁸ Folios 54, 182 y 224.

⁹ Folios 57, 183 y 222.

¹⁰ Folios 188, 225 y 245.

¹¹ Folios 59 a 64 y 20 a 21.



Además de los documentos referidos, se aportaron al instructivo los siguientes: (i) certificados de existencia y representación legal de las demandadas¹²; (ii) reclamación laboral de 09 de octubre de 2015, dirigida a Restrepo y Uribe S.A.S. y Estudios Técnicos S.A.S.¹³, con respuesta del siguiente día 26, firmada por el representante legal del consorcio¹⁴; (iii) certificado de aportes a seguridad social¹⁵; (iv) comprobante de pago por \$6'621.996.00 que incluye la liquidación de prestaciones sociales y vacaciones a la finalización del contrato de trabajo¹⁶; (v) derecho de petición dirigido al Instituto Nacional de Vías – INVÍAS – sin firma -¹⁷; (vi) comprobantes de nómina de agosto de 2014 a enero de 2015¹⁸; (vii) comunicación de 09 de marzo de 2015, con destino a Porvenir S.A. autorizando el retiro de cesantías¹⁹; (viii) solicitud para examen médico de retiro²⁰; (ix) formularios de afiliaciones a EPS Sanitas y Colsubsidio²¹; (x) certificado de afiliación de 28 de agosto de 2014 emitido por la ARL Bolívar²²; (xi) autorización para diligenciamiento de formularios de afiliación a seguridad social²³; (xii) certificado de afiliación de 04 de julio de 2014, expedido por Porvenir S.A.²⁴; (xiii) Resolución 025093 de 23 de agosto de 2010, emitida por el ISS – incompleta -²⁵; (xiv) otrosí al contrato de trabajo, contrato de confidencialidad, de 19 de agosto de 2014²⁶; (xv) respuesta de 21 de febrero de 2019, dirigida al juzgado de conocimiento por Estudios Técnicos S.A.S. en que aduce no tener documentos referentes a las

¹² Folios 22 a 34 y 86 a 98.

¹³ Folios 35 a 44.

¹⁴ Folio 45.

¹⁵ Folios 55, 185 a 187, 235 a 239.

¹⁶ Folio 56, 184, 223.

¹⁷ Folios 65 a 66.

¹⁸ Folios 176 a 181.

¹⁹ Folio 189 y 243.

²⁰ Folio 190 y 242.

²¹ Folios 226 a 227.

²² Folios 228 a 229.

²³ Folio 230.

²⁴ Folio 231.

²⁵ Folio 232 a 234.

²⁶ Folios 219 a 220.



programaciones generadas a Rodríguez Bernal en desarrollo del Proyecto 6Q – Zona 3 con ocasión del Contrato N° 312 de 2014²⁷ y; (xv) cuadro de programación de visitas, sin firmas²⁸.

Se recibieron los interrogatorios de parte del demandante²⁹, los representantes legales de Estudios Técnicos S.A.S.³⁰ y, Restrepo y Uribe S.A.S.³¹, asimismo, los testimonios de Omar Salgado Aramendez³², Sandra Araque Gómez³³ y, Cesar Roa Verdugo³⁴.

²⁷ Folio 264.

²⁸ Folio 268.

²⁹ CD Folio 262 min 42:22 manifestó que venía trabajando periódicamente con Estudios Técnicos S.A.S. y terminaron los contratos que habían hecho y lo llamaron para hacer parte del equipo de trabajo del Consorcio Alianza Gerenciar Colombia y, como se dijo, fue asignado a la Zona 3 habiendo laborado en Boyacá, luego trasladado a Cundinamarca que territorios hacían parte de la zona, a pesar de haber quedado obras por terminar, el 10 de febrero de 2015, telefónicamente el Director del Proyecto, le informó sorpresivamente que había finalizado su contrato; en sus funciones hacía visitas periódicas de conformidad con las programaciones que elaboraba el Director del Proyecto; en varios lugares de la zona 3 había también obras por terminar; el consorcio le pagó las prestaciones sociales sobre el salario fijo y el variable; cuando llegó la liquidación, le pareció que era lo justo y lo firmó desprevenidamente; cuando firmó el contrato fue a las oficinas de SGS Colombia S.A.S., así como todas las comunicaciones que recibió, tenían el logotipo de esta sociedad; el contenido del contrato decía consorcio gerencial, pero los pagos los giraba SGS Colombia S.A.S.; para la presentación de informes o sus aclaraciones, así como las reclamaciones, las hacía a SGS Colombia S.A.S.; el 10 de febrero de 2015 el Director de Proyecto le informó que a partir del día 16 quedaba terminado el contrato, pero la comunicación oficial llegó por correo en marzo de siguiente; la prestación de servicios fue hasta 16 de febrero de 2015; el pago de la liquidación final se le consignó en marzo; nunca solicitó el pago de la liquidación; el contrato firmado con el consorcio fue a término indefinido; es cierto que el auxilio de campo y transporte eran no salarial; en los comprobantes de nómina del proceso no aparece SGS Colombia S.A.S., pero realmente ellos ejecutaban la parte administrativa; el consorcio le quedó debiendo rubros por conceptos de salarios; realmente nunca fue cumplido el pago, el 16 de febrero de 2015 le anunciaron su salida y el 06 de marzo se la pagaron; tuvo inspecciones hasta el 16 de febrero de 2015; la programación la hacía el Director del Proyecto; en la liquidación de prestaciones se liquidó sobre un salario promedio variable de \$5'850.000.00.

³⁰ CD Folio 262 min 8:15 indicó que el empleador del demandante fue el Consorcio Alianza Gerenciar Colombia, del cual hacía parte Estudios Técnicos S.A.S., con el que el demandante suscribió un contrato de trabajo a término indefinido, el día 19 de agosto de 2014; el consorcio desarrollaba un contrato celebrado con el INVÍAS para el monitoreo de los avances de los contratos que se hacían de las vías terciarias del país, dentro de ese Contrato que se denominó Proyecto 6Q, el demandante desarrollaba actividades como profesional de base, dentro de ese proyecto y más específicamente en la zona 3; estas inspecciones se hacían de acuerdo a la demanda de servicios que realizaba el INVÍAS, contratante del consorcio, ellos requerían unas inspecciones y monitoreo con base en las que se hacían unas programaciones de lo que tenían que hacer los trabajadores, dependiendo de la zonificación que tenía el contrato; dentro de la zona 3 del demandante existió una programación de inspecciones, que dependía de lo que el INVÍAS requería hasta febrero de 2015, fecha en que finalizaron las inspecciones del actor por ese se terminó su contrato de trabajo en esa fecha; había zonificaciones, entonces puede ser que en otras zonas hayan existido más inspecciones o más programaciones, pero dentro del contrato del demandante estuvo claro que su vinculación fue profesional de base, estuvo claro que él se desempeñaría para la zona 3; este proyecto gradualmente fue culminando en las diferentes zonas, lo que repite, dependía del monitoreo solicitado por el INVÍAS; las asignaciones de la persona que debía hacer la inspección solicitada por el INVÍAS, la realizaba internamente el consorcio a través de sus administradores; tendría que verificar si eventualmente, existieron inspecciones en la zona 3 con posterioridad a febrero de 2015, por ser ello posible; lo que sí tiene conocimiento es que la última programación para el demandante fue en el citado mes; no existió sustitución patronal entre esta entidad y SGS Colombia S.A.S., ni dejó de ser parte del consorcio; el salario pactado con el demandante fue un ingreso base y uno variable, ultimo que dependía de las inspecciones realizadas efectivamente, los cuales durante la vigencia del contrato siempre fueron reconocidos, además, fueron base para el cálculo de sus prestaciones sociales, de otro lado, se pactó de forma clara conforme a la ley, dos *items* no salariales, denominados auxilio de campo y otro para la movilización, ambos destinados a las inspecciones que realizaba; desconoce el número de visitas que realizó el actor, no obstante, estas se pueden calcular a partir de los valores cancelados en nómina por concepto de inspecciones; SGS Colombia S.A.S. es una sociedad diferente, hace parte de un grupo empresarial, que no tienen responsabilidades correlacionadas, ni fue empleador del demandante.

³¹ CD Folio 262 min 32:09 dijo que Restrepo y Uribe S.A.S. no tuvo relación laboral con el convocante, por cuanto él estaba contratado por el Consorcio Alianza Gerenciar Colombia, integrada por esta sociedad y Estudios Técnicos S.A.S., contrato laboral que inició en agosto



Pues bien, en cuanto a la reliquidación de acreencias laborales con la base salarial variable de \$4'370.000.00 reportada por el consorcio³⁵, atendiendo lo convenido en la cláusula quinta del contrato de trabajo³⁶, la liquidación final³⁷, lo manifestado por el representante legal de

de 2014 y terminó el 16 de febrero de 2015, porque finalizaron las causas que dieron origen a la materia del trabajo de aquel, que era realizar inspecciones o visitas dentro del contrato que suscribió el consorcio con el INVÍAS, en la zona 3 del proyecto, a la que prestaba en forma exclusiva sus servicios; con relación al detalle de la forma como se desarrolló el contrato de trabajo del demandante no la conoce, por cuanto al interior del consorcio se estableció que la administración del proyecto estaba a cargo de la otra consorciada; el actor tenía un salario fijo y un componente variable, última determinada por las visitas que realizaba el trabajador con base en unos valores previamente fijados; de acuerdo con lo pactado, ambas partes del salario conformaban la base para la liquidación de las prestaciones sociales; el contrato con el INVÍAS terminó en mayo de 2015; lo que tiene conocimiento por parte de su consorciado es que el contrato del demandante acabó, porque finalizaron las visitas.

³² CD Folio 262 min 1:17:34, expresó que conoció al convocante, porque eran compañeros de trabajo en el consorcio Alianza Gerencial Colombia en 2014 y 2015; hacían visitas o inspecciones a la red terciaria de INVÍAS a nivel nacional, él estuvo en la zona de Cundinamarca y Tolima; no recuerda en qué zona estuvo el aquel; hacían entre diez y quince visitas semanales; como al demandante lo llamaron para terminar el contrato existiendo visitas programadas con posterioridad, lo que se enteraron al comunicarse entre sí; el consorcio les entregaba un listado de obras a visitar, había que hacer mínimo unas 30 visitas al mes y le asignaban una zona; el consorcio mandaba una programación mensual de las visitas; las visitas estaban previamente programadas porque tenían que coordinar con los contratistas, los interventores y la Alcaldía; cree que en mayo aún no había terminado el contrato y se seguían haciendo visitas; para febrero de 2015, en su zona de Tolima y Cundinamarca aún tenía visitas programadas; SGS Colombia S.A.S. era aparte del consorcio, pero éste era el que administraba el contrato; no sabe cuál era el salario del demandante, pero puede ponerlo entre 8 y 12 millones mensuales; no alcanzó a trabajar éste en la misma zona; no tuvo reuniones personales con el demandante en la ejecución del contrato; no conoció en forma directa sus programaciones.

³³ CD Folio 262 min 1:47:14, manifestó que es Jefe de Talento Humano de SGS S.A.S. desde 2012; no conoce al demandante, pero fue un trabajador para el consorcio Restrepo y Uribe y Estudios Técnicos; Estudios Técnicos es una compañía adquirida por SGS para que hiciera parte del grupo empresarial; para la época de prestación del servicio del actor, era líder de relaciones laborales del consorcio, por ello, conoce el manejo de los trabajadores; el convocante ingresó en 2014 con el consorcio mediante un contrato de trabajo, cuyo fin era participar dentro del proyecto que se tenía con el INVÍAS, como profesional de monitoreo; el recurso humano del consorcio se manejaba desde SGS, vigilando que las prestaciones y salarios se pagaran; el motivo de la terminación de la relación de trabajo con el demandante fue la reducción de número de inspecciones cuando el contrato comenzó a acabarse; puntualmente no le puede decir si salieron otros trabajadores para la época del demandante y supone que no existían visitas para la zona de él; la contratación del actor se daba en zona comprendida por varios departamentos; él tenía un salario fijo y una composición variable que iba de acuerdo a las inspecciones asignadas; adicionalmente se pactó una prima de campo y un auxilio de transporte no salarial; el salario variable constituido por las inspecciones si era tenido en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales; SGS Colombia S.A.S. no tuvo relación de trabajo con el demandante; el contrato firmado era a término indefinido por el término de vigencia de las causas que le daban origen; el pago de la liquidación de los trabajadores tardaba entre una a dos semanas, mientras se validaba en todas las áreas de la compañía.

³⁴ CD Folio 262 min 2:08:58 dijo que lleva vinculado con Estudios Técnicos S.A.S. desde 1973 y para 2014 a 2015, tenía a su cargo la Dirección Comercial; conoce al demandante, porque participaron juntos en varios proyectos, entre ellos, el que se desarrolló con el consorcio Alianza Gerencial integrado por ésta sociedad y Restrepo Uribe, con el INVÍAS en el monitoreo de la red terciaria; el consorcio lo administraba Estudios Técnicos; el demandante era ingeniero civil encargado del monitoreo de una de las zonas de la red vial terciaria de la zona 3 y 4, conforme al contrato suscrito entre el INVÍAS y el Consorcio; los ingenieros debían hacer unas visitas programadas por el INVÍAS de acuerdo con el convenio suscrito con los departamentos y municipios para el monitoreo de las obras realizadas por los contratistas de obra contratados por la gobernación del departamento o el municipio; generalmente se programaban 2 visitas por proyectos una para el inicio otra para la terminación y había proyectos que requerían tres visitas, bien por ser largos o por tener una complejidad especial, o un problema técnico o contractual; el demandante tenía asignado un grupo que se distribuía geográficamente para minimizar costos y facilidad de los ingenieros; la programación era con antelación; el actor terminó su contrato a mediados de febrero de 2015, porque, se acabaron los frentes de trabajo asignados a la zona donde él estaba; en la zona 3 si había otros trabajos asignados, pero los de él se habían terminado, pues el contrato estaba acabando; no recuerda exactamente los municipios asignados al demandante; el INVÍAS prorrogó hasta marzo para poder terminar, no podían ser necesariamente los municipios del demandante, podían ser en otras zonas; el salario tenía un componente fijo y uno variable y por separado le remuneraban el transporte; la retribución estaba por parte de la dirección del consorcio; SGS Colombia S.A.S. no tenía relación ni impartía ordenes al demandante, pues, éste recibía instrucciones de los Directores de Estudios Técnicos y Restrepo y Uribe; el actor no tuvo más programaciones después de febrero de 2015; las programaciones acabaron paulatinamente en las zonas hasta la finalización del contrato; el Director Comercial era el que generaba la estrategia del negocio, por lo que, él participo en la oferta que se presentó a INVÍAS, y por tal razón los Directivos les hacían consultas y ellos se enteraban del negocio.

³⁵ Folios 82 a 83.

³⁶ Folios 46 a 53, 168 a 175 y 211 a 218.

³⁷ Folios 57, 183 y 222.



Estudios Técnicos S.A.S. y, el dicho de los deponentes Omar Salgado Aramendez, Sandra Araque Gómez y, Cesar Roa Verdugo³⁸, se colige que corresponde al salario variable causado de 01 de enero a 16 de febrero de 2015, por las visitas realizadas en la zona asignada al actor para el monitoreo de la red vial terciaria, en desarrollo del contrato existente con el INVÍAS, cuantía que como da cuenta la liquidación final se incluyó, en la cuota parte obtenida, para cancelar auxilio de cesantías, intereses, prima de servicios y, vacaciones, a la finalización de la relación contractual laboral; sin que obren medios de persuasión que demuestren que el consorcio empleador dejara de pagar lo acordado por esas visitas. Cabe señalar, además, que la carga de demostrar tal omisión correspondía al demandante en los términos del artículo 167 del CGP, ahora, el cuadro de programación de visitas que aportó al expediente³⁹, carece de valor probatorio, pues, no tiene firma, además fue desconocido por Restrepo y Uribe S.A.S. y Estudios Técnicos S.A. en la audiencia que se dispuso su incorporación al expediente⁴⁰ y; pese a que Estudios Técnicos S.A.S. adujo no tener documentación de soporte respecto a las visitas efectuadas, no es dable hacer conjeturas para concluir que fueron superiores a las que se cancelaron en los comprobantes de nómina bajo la denominación "Inspecciones"⁴¹.

Ahora, en su impugnación el convocante a juicio pretende la reliquidación de acreencias laborales con inclusión de viáticos, pedimento que no aparece en las pretensiones de la demanda, nada

³⁸ CD Folio 262.

³⁹ Folio 268.

⁴⁰ CD y Acta de Audiencia folio 270 y 271.

⁴¹ Folios 176 a 181.



se dijo en los hechos, tampoco se sometió a discusión durante el proceso, circunstancias que impiden a la Sala pronunciarse al respecto, pues, implicaría el desconocimiento del debido proceso, así como de los derechos de defensa y contradicción de las accionadas, en tanto, la relación jurídico procesal debe quedar delimitada *ab initio*.

Finalmente, el comprobante de pago de la liquidación final⁴² da cuenta que el consorcio empleador canceló a Rodríguez Bernal el salario de febrero de 2015 con las prestaciones y vacaciones insolutas hasta la *data* en cita⁴³, por ende, no existe valor pendiente de pago, ya que, éste confesó en su interrogatorio que trabajó hasta dicho mes, en consecuencia, se confirmará la sentencia apelada en este aspecto.

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA.

De tiempo atrás la jurisprudencia ha advertido que, para el evento del despido, al trabajador le corresponde demostrar que la iniciativa de ponerle fin a la relación provino del empleador y, a éste le incumbe acreditar la justificación del hecho o hechos que lo originaron⁴⁴.

En el *sub lite*, el consorcio empleador dio por terminada la relación laboral, manifestando al actor "(...) que la materia del trabajo, que es la

⁴² Folio 56, 184, 223.

⁴³ La liquidación final de prestaciones sociales arrojó \$2'953.962.00 cancelándose al trabajador en el comprobante de su pago \$6'621.996.00 una vez se hicieron los correspondientes descuentos por retención en la fuente y salud.

⁴⁴ CSJ, Sala Laboral, sentencias 30368 de 02 de agosto de 2007, 42544 del 28 de mayo de 2014 y SL18082 - de 16 de noviembre de 2016, entre otras.



actividad para la que fue contratado, ha desaparecido, y por ello, con fundamento en el numeral 2° del artículo 47 del Código Sustantivo de Trabajo y la cláusula octava del contrato de trabajo celebrado el 19 de agosto de 2014, éste se da por terminado a partir de 16 de febrero de 2015".⁴⁵

En este sentido, la Sala se remite al contrato de trabajo suscrito por el demandante, específicamente a las cláusulas primera sobre cargo⁴⁶, octava párrafo que refiere la causa de origen y materia de la vinculación laboral⁴⁷ y, décima primera que relaciona las justas causas de terminación⁴⁸, en armonía con lo dispuesto por el artículo 47 numeral 2° del CST⁴⁹.

Los medios de convicción reseñados en precedencia, valorados en conjunto, no permiten concluir la existencia de la causal legal y contractual alegada por la empleadora para terminar el contrato de trabajo de Rodríguez Bernal, artículo 47 numeral 2° del CST en armonía con cláusula octava párrafo del contrato de trabajo, deviniendo su desvinculación en unilateral e injusta.

⁴⁵ Folios 54, 182 y 224.

⁴⁶ "EL EMPLEADOR contrata los servicios personales del TRABAJADOR para desempeñar en forma exclusiva las funciones inherentes al cargo de PROFESIONAL BASE (PROFESIONAL DE MONITOREO) para el proyecto 6Q, el cual desempeñará en la ciudad de ZONA 3 (BOYACA, CAQUETA, CUNDINAMARCA, TOLIMA, GUAVIARE, HUILA, NORTE DE SANTANDER, SANTANDER), para el desarrollo del contrato número 312 de 2014, celebrado con EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, cuyo objeto es "GERENCIA DE PROYECTO ENCAMINADA AL MONITOREO EN TIEMPO REAL DE LA CONTRATACIÓN Y DE LAS OBRAS DE LA RED TERCARIA, EJECUTADA A TRAVÉS DE LA MODALIDAD DE CONVENIO INTERADMINISTRATIVO CON ENTES TERRITORIALES". Folios 46 a 53, 168 a 175 y 211 a 218.

⁴⁷ "EL EMPLEADOR y el TRABAJADOR dejan expresa constancia que de acuerdo con el numeral 2° del artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo la causa que le ha dado origen al presente contrato de trabajo es el desarrollo o ejecución del contrato número 312 de 2014 celebrado entre EL EMPLEADOR CONSORCIO ALIANZA GERENCIAR COLOMBIA, conformado por las sociedades ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S y RESTREPO Y URIBE S.AS, (sic) con EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS; y la materia del trabajo es la actividad para la que ha sido contratado EL TRABAJADOR para el desarrollo, en lo pertinente, del objeto del contrato aludido". Folios 46 a 53, 168 a 175 y 211 a 218.

⁴⁸ "Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato por cualquiera de las partes: (...) 2.) La finalización de las labores para las cuales fue contratado EL Trabajador, 3.) Cuando desaparezcan las causas o la materia que dieron origen al contrato de trabajo". Folios 46 a 53, 168 a 175 y 211 a 218.

⁴⁹ "El contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo. (...)".



Ello es así, pues la empleadora no probó que el monitoreo de las obras de la red vial terciaria de la zona 3, asignada a Rodríguez Bernal en desarrollo del contrato suscrito con el INVÍAS, hubiere finalizado o disminuido en la proporción que hiciera necesario prescindir de sus servicios, sin que sean suficientes las manifestaciones genéricas que sobre esta circunstancia aseveró en su interrogatorio de parte el representante legal de Estudios Técnicos S.A.S., al indicar que después de 16 de febrero de 2015, el demandante no tenía visitas, pero que, seguramente después de esa fecha sí se hicieron algunas en la zona 3 o, lo dicho por los testigos Sandra Araque Gómez y, Cesar Roa Verdugo⁵⁰, al afirmar que la labor del actor se dio hasta la fecha en mención, pero, ninguno tuvo injerencia en la programación de las visitas ni un conocimiento específico sobre el estado del avance del proyecto o del número de ingenieros que en cada etapa se requirió para las inspecciones, pues, la primera era Líder del Área de Relaciones Laborales y, el segundo Director Comercial del Proyecto.

En consecuencia, procede la indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo contenida en el artículo 64 del CST, así, atendiendo la modalidad de duración indefinida y, el tiempo laborado - 19 de agosto de 2014 a 16 de febrero de 2015 -, corresponde a un mes de salario, por no superar el contrato de trabajo un año de vigencia, valor que se debe calcular sobre el promedio de lo devengado en el periodo de ejecución que arroja \$5'855.040.00, - teniendo en consideración la remuneración fija y variable determinada por el empleador en la liquidación final para 178 días laborados a razón de

⁵⁰ CD Folio 262.



\$195.168.00 por día ⁻⁵¹, suma que resulta superior a la estimada por el juez de primera instancia - \$5'850.000.00 -, sin embargo, no se modificará, atendiendo el principio *no reformatio in pejus*, ya que, la señalada cuantía se revisa atendiendo la apelación interpuesta de Restrepo y Uribe S.A.S. y Estudios Técnicos S.A.S. a quienes se impuso la condena.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA

La jurisprudencia pacífica y reiterada de la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado, que la señalada sanción moratoria no es de carácter automático ni inexorable, entonces, si el empleador acredita en el proceso que su actuar estuvo revestido de buena fe, a través de medios de convicción y argumentos válidos que justifiquen su conducta omisa, se le debe absolver⁵².

Los medios de convicción reseñados en precedencia demuestran buena fe en el actuar de las sociedades consorciadas Restrepo y Uribe S.A.S. y Estudios Técnicos S.A.S. en tanto, entre la finalización del contrato 16 de febrero de 2015 y el 06 de marzo siguiente, fecha en que confesó el demandante se le canceló la liquidación final de salarios y prestaciones⁵³, solo transcurrieron 20 días calendario, además, conforme lo explicó la testigo Sandra Araque Gómez, el consorcio requería un tiempo prudencial para lograr la aprobación o validación

⁵¹ Folios 57, 183 y 222. Para la liquidación de las vacaciones.

⁵² CSJ, Sala de Casación Laboral, Sentencia 32529 de 05 de marzo de 2009.

⁵³ CD Folio 262.



del pago en las diferentes dependencias, surgiendo improcedente la indemnización moratoria pretendida. Sin costas en la instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

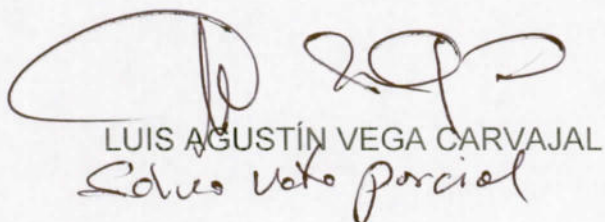
RESUELVE

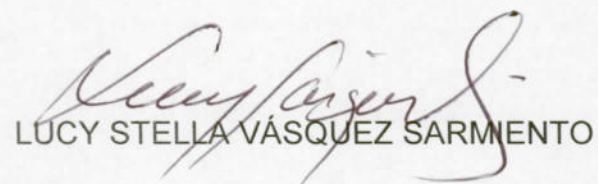
PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo apelado, con arreglo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Solvo voto parcial


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE VIRGINIA VARELA
LABRADA CONTRA FONDO DE PASIVO SOCIAL DE
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), cinco de la tarde (5:00 p.m.), día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia, la Magistrada Sustanciadora en asocio de los demás integrantes de la Sala Séptima de Decisión, surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la convocante a juicio, revisa la Corporación el fallo de fecha 22 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá.



ANTECEDENTES

La actora demandó indexación de la primera mesada de la pensión sustituida, retroactivo diferencial hasta la inclusión en nómina del nuevo valor, costas, ultra y extra *petita*.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que su compañero Mario Murillo Rentería trabajó para Ferrocarriles Nacionales de Colombia de 22 de julio de 1970 a 25 de mayo de 1991, (20 años, 09 meses y 26 días), en calidad de trabajador oficial, siendo su último cargo Guardia de Líneas, con un salario promedio mensual del último año de servicios de \$122.968.03, vínculo que concluyó por renuncia del trabajador. El Fondo de Pasivo Social demandado asumió el pasivo pensional de la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia a partir de 18 de julio de 1992, conforme al Decreto 1591 de 1989. Ante el fallecimiento de Murillo Rentería, le fue reconocida la sustitución del derecho pensional disfrutado por el causante; con radicado 2015 – 220 – 002902 - 02, reclamó la indexación de la primera mesada, negada mediante oficio; el derecho pretendido le asiste desde 25 de mayo de 1991, fecha de retiro de Murillo Rentería, con los reajustes anuales correspondientes¹.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, se opuso a la prosperidad de

¹ Folios 21 a 29



las pretensiones, en cuanto a los hechos admitió, que asumió el pasivo pensional de la empresa de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, la vinculación laboral de Mario Murillo Rentería con la extinta entidad, los extremos temporales de la vinculación laboral, el promedio salarial del último año de servicios, el cargo desempeñado, la renuncia voluntaria del trabajador para disfrutar de la pensión de jubilación, la sustitución de la prestación a la demandante con ocasión del fallecimiento de aquel, la petición de indexación de la primera mesada, advirtiendo que fue resuelta en tiempo. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, su buena fe, cobro de lo no debido, prescripción, presunción de legalidad de los actos administrativos, ausencia de interés jurídico por activa para obtener sentencia favorable a sus pretensiones, pago, falta de causa y título para pedir y, genérica².

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento absolvió a la entidad convocada a juicio, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación e, impuso costas a la demandante³.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la convocante a juicio interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que solicitó la

² Folios 41 a 49.

³ CD y Acta de Audiencia Folios 68 a 70.



indexación de la primera mesada pensional, derecho de rango constitucional, para que se actualice con el último salario promedio devengado, a partir de la liquidación de la pensión ordinaria, teniendo en cuenta que transcurrió un tiempo entre la fecha de retiro de la empresa y el reconocimiento del derecho; la jurisprudencia ha reconocido la indexación para pensiones legales y convencionales⁴.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que mediante Resolución 2210 de 09 de agosto de 1991, Ferrocarriles Nacionales de Colombia reconoció a Mario Murillo Rentería pensión mensual vitalicia de jubilación de carácter especial, a partir de 24 de mayo de esa anualidad, con una mesada inicial de \$81.155.59, en los términos del Decreto Ley 895 de 1991, con ocasión de los servicios prestados de 22 de julio de 1970 a 24 de mayo de 1991, 20 años, 09 meses y 26 días, prestación liquidada sobre con salario promedio de los últimos seis (06) meses de servicios, al que se aplicó un monto de 66%, según se colige del acto administrativo en cita⁵, la relación de tiempo de servicios⁶, el contrato de trabajo⁷ y, la liquidación de la prestación jubilaria⁸.

Con Resolución 784 de 02 de junio de 1998, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, concedió a Murillo Rentería la pensión plena de jubilación con arreglo a los artículos 9º literal f) de

⁴ CD Folio 68.

⁵ CD Expediente Administrativo Folio 50 y Folios 8 a 19.

⁶ CD Expediente Administrativo Folio 50 y Folio 17.

⁷ CD Expediente Administrativo Folio 50 y Folio 20.

⁸ CD Expediente Administrativo Folio 50.



la Ley 21 de 1988 y 10 del Decreto 1586 de 1989, en monto de 75%, a partir de 22 de febrero de 1998, calenda en que cumplió 50 años de edad, en cuantía de \$368.937.74⁹; mediante Acto Administrativo 1508 de 25 de julio de 2008, sustituyó la prestación a Virginia Varela Labrada, a partir de 05 de febrero de 2008, por muerte del pensionado, en cuantía de \$766.212.00, en condición de compañera permanente *supérstite*¹⁰.

El 06 de febrero de 2015, Varela Labrada reclamó al fondo enjuiciado la indexación de la primera mesada¹¹, negada mediante oficio del siguiente día 13, porque, la mesada que disfruta se encuentra ajustada a derecho, por la aplicación de los reajustes anuales¹².

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a decidir el asunto sometido a su consideración, atendiendo lo expuesto en la impugnación reseñada y, las alegaciones recibidas.

INDEXACIÓN DE LA PENSIÓN PLENA

En el *examine*, lo pretendido por la accionante es la indexación de la **pensión plena de jubilación** concedida a Mario Murillo Rentería a partir de 22 de febrero de 1998, por haber laborado para Ferrocarriles Nacionales de Colombia de 22 de julio de 1970 a 24 de mayo de 1991, en tanto, fue la prestación sustituida como compañera *supérstite*, a partir de 05 de febrero de 2008, por muerte del pensionado.

⁹ CD Expediente Administrativo Folio 50 y Folios 10 a 11.

¹⁰ CD Expediente Administrativo Folio 50 y Folios 12 a 14.

¹¹ CD Expediente Administrativo Folio 50 y Folios 3 a 5.

¹² CD Expediente Administrativo Folio 50 y 6.



a4

Y es que, a Mario Murillo Rentería a su retiro del servicio le fue concedida la pensión proporcional de jubilación o especial prevista en el Decreto 895 de 1991, que modificó el régimen de pensiones e indemnizaciones para la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia, sin detrimento del derecho a la jubilación de quienes en ese momento prestaban sus servicios, así, el Gobierno procuró la protección de las prerrogativas de los trabajadores; en ese sentido, el artículo 7º *ibídem*, estableció que los empleados oficiales de la empresa que al entrar a regir dicho ordenamiento tuvieran 15 o más años de servicio, tendrían derecho a la pensión de jubilación proporcional correspondiente al tiempo de servicio entre el 55% y hasta el 75%.

En los términos de dicho ordenamiento, quien se acogiera a este régimen podría acceder a la pensión de jubilación ordinaria equivalente a 75% del salario promedio devengado en los últimos seis meses de servicios, con los reajustes anuales pertinentes, situación que aconteció en el presente asunto como se evidencia del Acto Administrativo 2201 de 09 de agosto de 1991¹³.

Siendo ello así, los ordenamientos reseñados en precedencia establecieron dos pensiones diferentes, la proporcional y la plena de jubilación, como lo ha explicado la jurisprudencia¹⁴, en casos de similares condiciones fácticas y jurídicas

¹³ CD Expediente Administrativo Folio 50 y Folios 8 a 11

¹⁴ CSJ, Sala Laboral, Sentencia 7977 de 02 de febrero de 1996, reiterada en la 15281 de 22 de febrero de 2001 y 17805 de 26 de julio de 2002.



Bajo este entendimiento, el Decreto 895 de 1991 lo que previó fue una prestación diferente e independiente a la pensión plena de jubilación, por ello, procede la indexación del salario base de liquidación de esta última.

En punto al tema de la indexación o actualización de la primera mesada pensional para prestaciones reconocidas con anterioridad a 1991, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que procede respecto de todo tipo de pensiones causadas aún con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de 1991, destacando que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es una situación que afecta a todas las pensiones por igual, que existen fundamentos normativos válidos para disponer la actualización¹⁵; como lo ha aceptado también la jurisprudencia constitucional al defender el derecho universal a la indexación y reconocer que dichas pensiones producen efectos en vigencia de los nuevos principios constitucionales, posibilidad que nunca ha sido prohibida o negada expresamente por el legislador, entonces, no caben diferenciaciones fundadas en la calenda de reconocimiento, porque, resultan arbitrarias y contrarias al principio de igualdad, adoctrinando la procedencia de la actualización de la base salarial para liquidar la pensión de jubilación¹⁶.

Atendiendo la línea jurisprudencial reseñada, lo dispuesto por los artículos 48 y 53 Constitucionales, así como los principios de solidaridad e *in dubio pro operario*, procede la actualización de la base salarial para liquidar la prestación otorgada a Mario Murillo Rentería,

¹⁵ CSJ, Sala Laboral, Sentencia 47709 de 16 de octubre de 2013.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU - 1073 de 2012.



sustituida a Virginia Varela Labrada, entre la calenda de retiro del servicio del causante y la de reconocimiento de la pensión plena.

Efectuadas las operaciones aritméticas con apoyo del Grupo Liquidador¹⁷, al multiplicar \$122.963.02 salario base de liquidación que tuvo en cuenta el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia por el factor de indexación de 4.080, (guarismo que resultó de dividir el índice final de precios al consumidor vigente a la fecha en que se reconoció la pensión plena, 22 de febrero de 1990, entre el índice inicial, existente a la calenda de retiro, 24 de mayo de 1991), dio como resultado \$501.632.27 y, al aplicarle la tasa de reemplazo de 75%, se obtuvo una primera mesada para la pensión plena de \$376.224.20, siendo la otorgada a Mario Murillo Rentería inferior, entonces, la demandante tiene derecho al pago de las diferencias entre el valor reconocido y la cuantía obtenida en esta instancia, como beneficiaria de la sustitución pensional.

De lo expuesto se sigue, revocar la sentencia apelada, para condenar al fondo enjuiciado a reconocer a Mario Murillo Rentería la pensión plena de jubilación en cuantía inicial de \$376.224.20, a partir de 22 de febrero de 1998, en consecuencia, establecer que Virginia Varela Librada tiene derecho a percibir \$781.345.00 como mesada por sustitución, a partir de 05 de febrero de 2008.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

¹⁷ Creado mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 2015.



La Sala se remite a los términos de los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. Además, en materia pensional por sabido se tiene, que al tratarse de una prestación de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, sino respecto de las mesadas dejadas de cobrar por tres años¹⁸.

En el *sub judice*, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles de Colombia mediante resolución de 02 de junio de 1998, otorgó pensión plena de jubilación a Mario Murillo Rentería, a partir de 22 de febrero de 1998 al cumplimiento de los 50 años de edad; con acto administrativo de 25 de julio 2008, la sustituyó a Virginia Varela Librada como compañera permanente *supérstite*, a partir de 05 de febrero anterior, muerte del pensionado, ella solicitó la indexación de la primera mesada el 06 de febrero de 2015, negada con respuesta del siguiente día 13 y, el 01 de agosto de 2018, radicó el *libelo incoatorio* como da cuenta el acta de reparto¹⁹, en consecuencia, se declarará la prescripción de las diferencias retroactivas causadas con anterioridad a 01 de agosto de 2015.

Efectuadas las operaciones aritméticas con apoyo del Grupo Liquidador²⁰, se obtuvo \$974.825.87 como mesada reconocida a la demandante mediante resolución de 02 de junio de 2008, reajustada a 01 de agosto de 2015, mientras que la debidamente indexada es de \$994.079.00, generando un retroactivo diferencial de \$1'545.152.25, causado de la *data* en cita a 31 de julio de 2020.

¹⁸ CSJ, Sala Laboral, sentencia con radicado 35812 de 26 de enero de 2006.

¹⁹ Folio 30.

²⁰ Creado mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 2015.



as

Además, se autorizará al Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia que descuente del retroactivo adeudado el valor de los aportes en salud y los transfiera a la EPS en donde se encuentre afiliada la accionante, al ser una obligación de orden legal de las entidades pagadoras de pensiones, como lo han explicado los precedentes judiciales²¹. Sin costas en la instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la decisión apelada, para en su lugar, **CONDENAR** al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia a reconocer a Mario Murillo Rentería pensión plena de jubilación en cuantía inicial de \$376.224.20, a partir de 22 de febrero de 1998, en consecuencia, Virginia Varela Librada tiene derecho a percibir una mesada de \$781.345.00 por sustitución, a partir de 05 de febrero de 2008.

SEGUNDO.- CONDENAR al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia a pagar a la demandante \$1'545.152.25, como retroactivo diferencial causado de 01 de agosto de 2015 a 31 de julio de 2020, sin perjuicio de las diferencias que continúen causando hasta la inclusión en nómina del valor de la mesada establecido en

²¹ CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 52165 de 04 de noviembre de 2015, que reitera las sentencias con radicado 46576 de 23 de marzo de 2011, 52643 de 17 de abril de 2012, entre otras.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 030 2018 00467 01
Ord. Virginia Varela Labrada Vs. Fondo Pasivo Social Ferrocarriles

esta sentencia. **DECLARAR** parcialmente probada la excepción de prescripción de las diferencias pensionales generadas con anterioridad a 01 de agosto de 2015.

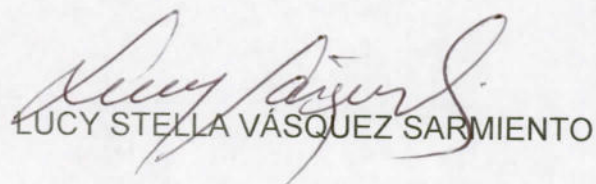
TERCERO.- AUTORIZAR al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia a descontar el valor de los aportes en salud.

CUARTO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EDUARDO GAITÁN
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), cinco de la tarde (5:00 p.m.), día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia, surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la entidad de seguridad social convocada a juicio y el grado jurisdiccional de consulta a su favor, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche, revisa la Corporación el fallo de fecha 16 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá.



ANTECEDENTES

El actor demandó pensión de vejez, en los términos del Acuerdo 049 de 1990 o de la Ley 71 de 1988, a partir de 12 de abril de 2013, retroactivo causado, mesadas adicionales, reajustes anuales, intereses moratorios, indexación, costas, *ultra y extra petita*.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que nació el 12 de abril de 1948, por ende, a 01 de abril de 1994, contaba con más de 40 años de edad; laboró para el Ministerio de Defensa Nacional de 09 de enero de 1970 a 30 de noviembre de 1971, 682 días equivalentes a 97.42 semanas; a 25 de julio de 2005 había aportado más de 750 semanas; a 12 de abril de 2013, había cotizado al ISS 926.44 semanas; su historia laboral no contabiliza el ciclo de enero de 2010, por 4.29 semanas, cancelado el 20 de octubre de 2009 teniendo plazo hasta el 18 de enero de 2010, por ello, no lo hizo en forma extemporánea; cuenta con más de 1000 semanas cotizadas o 20 años de servicios así: 926.44 que reconoce COLPENSIONES en el reporte de semanas, 4.29 semanas que la entidad disminuyó sin justificación y, 97.42 semanas de tiempo prestado al Ministerio de Defensa Nacional; con Resolución GNR 217120 de junio de 2014, COLPENSIONES le negó la pensión de vejez aduciendo falta de requisitos legales, determinación confirmada con Actos Administrativos GNR 320208 de 13 de septiembre de 2014 y VPB 14164 de 17 de febrero de 2015, al resolver los recursos interpuestos; posteriormente reiteró esa determinación con Resoluciones GNR 33377 de 26 de octubre de 2015, GNR 4620 de 07 de enero de 2016, SUB 105998 de 23 de junio



de 2017 y, SUB 48997 de 27 de febrero de 2018, quedando agotada la reclamación administrativa¹.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos, admitió la fecha de nacimiento del accionante, su edad a 01 de abril de 1994, la prestación de servicios al Ministerio de Defensa Nacional dentro de los extremos temporales mencionados, el número de semanas cotizadas reflejadas en la historia laboral, la no contabilización del ciclo de enero de 2010 y, la negativa de reconocimiento pensional expuesta en los actos administrativos proferidos. En su defensa propuso las excepciones de cobro de lo no debido, falta de causa para pedir – inexistencia del derecho reclamado, su buena fe y, prescripción².

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante la pensión de jubilación por aportes de que trata el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, con el IBL de lo cotizado en los últimos 10 años, una tasa de reemplazo de 75%, a partir de 01 de mayo de 2016 - fecha siguiente a la última cotización - con los reajustes anuales y, una mesada adicional; a pagar el retroactivo

¹ Folios 3 a 12.

² Folios 36 a 39.



causado de 01 de mayo de 2016 a la fecha de inclusión en nómina de pensionados, suma que debe ser indexada y, costas; autorizó los descuentos por salud; declaró no probadas las excepciones propuestas y; absolvió de las demás pretensiones³.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la entidad de seguridad social convocada a juicio interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que como se estableció en los considerandos de la sentencia, el demandante no cumple los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, para acceder a la pensión de vejez, teniendo en cuenta el régimen de transición, pues, acreditó 942 semanas en su historia laboral, sin que se pueda contabilizar el tiempo laborado en el Ministerio de Defensa por prohibición legal; de otro lado, la Ley 71 de 1988 tampoco aplicaría, porque, el actor no supera 20 años de servicio a 31 de diciembre de 2014, asimismo, el artículo 7º exigía que a la fecha de entrada en vigencia, la persona tuviera 10 años de afiliación y 50 años de edad, requisitos que no cumplió el demandante⁴.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que Eduardo Gaitán nació el 12 de abril de 1948; prestó servicios como Soldado al Ejército Nacional de 09 de enero de 1970 a 30 de noviembre de 1971, además

³ CD y Acta de Audiencia, folios 81 a 84.

⁴ CD folio 84.



de 07 de noviembre de 1977 a 30 de abril de 2016, cotizó 942 semanas al RPM para los riesgos de invalidez, vejez y muerte de manera interrumpida, situaciones fácticas que se coligen de la cédula de ciudadanía⁵, el registro civil de nacimiento⁶, los reportes de semanas cotizadas⁷ y, los certificados formatos 1, 2 y 3 válidos para bonos pensionales y pensiones⁸ y, la certificación electrónica de tiempos laborados – CETIL⁹ emitidos por el Ministerio de Defensa Nacional.

El 28 de noviembre de 2013, el asegurado solicitó a COLPENSIONES la pensión de vejez, negada mediante Resolución GNR 217120 de 13 de junio de 2014, por carencia de las semanas mínimas exigidas por los regímenes anteriores Ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988 y, Acuerdo 049 de 1990, a pesar de ser beneficiario del régimen de transición¹⁰; decisión confirmada con Actos Administrativos GNR 320209 de 13 de septiembre de 2014 y, VPB 14164 de 17 de febrero de 2015, al resolver los recursos interpuestos¹¹.

Los días 04 de septiembre y 23 de noviembre de 2015, 06 de junio de 2017 y, 16 de febrero de 2018, el afiliado insistió en el reconocimiento de la pensión de vejez, peticiones negadas con Resoluciones GNR 333377 de 26 de octubre de 2015, GNR 4620 de 07 de enero de 2016, SUB 105998 de 23 de junio de 2017 y, SUB 48997 de 27 de febrero de 2018, respectivamente¹².

⁵ Folio 13.

⁶ CD Expediente Administrativo Folio 48.

⁷ Folios 14 a 17 y 40 a 42.

⁸ Folios 25 a 32.

⁹ CD Folios 79 a 80.

¹⁰ CD Expediente Administrativo Folio 48.

¹¹ CD Expediente Administrativo Folio 48.

¹² CD Expediente Administrativo Folio 48.



Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a decidir el asunto sometido a consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta, lo expuesto en la impugnación reseñada y, en las alegaciones recibidas.

PENSIÓN DE VEJEZ

A 01 de abril de 1994 cuando cobró aliento jurídico el sistema de seguridad social en pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, el accionante contaba con 45 años de edad, pues, nació el 12 de abril de 1948¹³, siendo en principio, beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 *ibídem*.

El Acto Legislativo 01 de 2005 reformó el artículo 48 Constitucional, señalando en su artículo 1º párrafo transitorio 4º que *"el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014"*.

Reforma constitucional que limitó en el tiempo la aplicación del régimen de transición, afectando la expectativa del grupo poblacional que, en principio, era beneficiario de dicho régimen. Así, el Congreso de la República, como constituyente derivado o secundario, dispuso

¹³ CD Expediente Administrativo Folio 48 y Folio 13.



como fecha final de la transición el 31 de julio de 2010, sin embargo, las personas que a la entrada en vigencia de la reforma constitucional tuvieran 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios prestados, lo mantendrían hasta 2014.

En este orden, se deben verificar dos situaciones respecto de la accionante, si (i) para 31 de julio de 2010 había causado el derecho pensional, en caso contrario (ii) si su régimen de transición se extendió hasta 2014.

En el *examine*, a 31 de julio de 2010, Eduardo Gaitán contaba con 62 años de edad¹⁴ y 893.57 semanas entre aportes y tiempos de servicios, equivalentes a 17.37 años, que resultan de contabilizar 792 semanas reportadas en la historia laboral¹⁵, 97.28 semanas por servicios prestados al Ejército Nacional certificados por el Ministerio de Defensa Nacional¹⁶ y, 4.29 semanas que no incluyó COLPENSIONES, pero fueron canceladas por el asegurado como trabajador independiente para el ciclo enero de 2010, como lo prueba el comprobante de pago de aportes allegado al expediente¹⁷.

Ahora, a 29 de julio de 2005, cuando entró en vigor el Acto Legislativo 01 de 2005, el asegurado contaba con 820.71 semanas de servicio¹⁸, por ello, los beneficios transicionales se le extendieron hasta 2014.

¹⁴ CD Expediente Administrativo Folio 48 y Folio 13.

¹⁵ Folios 14 a 17 y 40 a 42.

¹⁶ Folios 25 a 32 y 79 a 80.

¹⁷ Folio 20.

¹⁸ Folios 14 a 17, 20, 25 a 32, 40 a 42 y 79 a 80.



114

En este sentido, atendiendo que el derecho pensional de Eduardo Gaitán se encuentra regulado por el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, la prestación jubilatoria por aportes le imponía acreditar sesenta (60) años de edad por ser hombre y un mínimo de veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo, acumulados en una o varias entidades de previsión social o de las que hicieran sus veces y en la administradora del RPM¹⁹.

En el *examine*, el asegurado cumplió la edad requerida el 12 de abril de 2008²⁰ y, a 31 de diciembre de 2014 contaba con 1030.71 semanas sufragadas, entre aportes por sector público y privado, equivalentes a 20.04 años, como dan cuenta los certificados laborales expedidos por el Ministerio de Defensa Nacional²¹, los reportes de semanas cotizadas emitidos por COLPENSIONES²² y, el comprobante de pago de aportes del ciclo de enero de 2010²³. En consecuencia, tiene derecho a acceder a la prestación jubilatoria a partir del día siguiente de su último aporte, 01 de mayo de 2016.

Cabe precisar, que la prestación económica del actor se causó con posterioridad a 31 de julio de 2011, por ello, solo se le concederá una mesada adicional en los términos del artículo 1º parágrafo transitorio 6º del Acto Legislativo 01 de 2005, por ende, se confirmará la sentencia apelada y consultada en este aspecto.

¹⁹ Cumple advertir, que para efectos de la pensión de jubilación por aportes aplicable a los beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se debe tener en cuenta el tiempo laborado en entidades oficiales, sin importar si fue o no objeto de aportes a entidades de previsión o de seguridad social, como lo ha explicado la CSL, Sala de Casación Laboral, Sentencia con radicado No. 4457 de 26 de marzo de 2014.

²⁰ Folio 27.

²¹ CD expediente administrativo, folios 57 y 83.

²² Folios 51 a 55, 76 a 78 y 89 a 92.

²³ Folio 20.



Efectuadas las operaciones aritméticas con apoyo del Grupo Liquidador²⁴, adjuntas a esta decisión, se obtuvo un IBL para 2016 de \$724.194.08 que al aplicarle la tasa de reemplazo de 75%, con arreglo a la Ley 71 de 1988, arroja como primera mesada \$543.145.56, inferior al SMLMV que para 2016 era de \$689.455.00, por ello, se debe ajustar a dicho ingreso en los términos del artículo 35 de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, se modificará el numeral primero del fallo de primera instancia.

De otra parte, se confirmará la decisión de primer grado de autorizar a COLPENSIONES a descontar el valor de aportes en salud para que los transfiera a la EPS en donde se encuentre afiliado o se afilie el accionante, al ser una obligación de orden legal de las entidades pagadoras de pensiones, como lo han explicado los precedentes jurisprudenciales²⁵.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La Sala se remite a los términos de los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS; así como a lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria, en cuyos términos, en materia pensional por sabido se tiene, que al tratarse de una prestación de tracto sucesivo y carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, sino respecto de las mesadas dejadas de cobrar por tres años²⁶.

²⁴ Creado mediante Acuerdo PSAA.15-10402 de 2015.

²⁵ CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 52165 de 04 de noviembre de 2015, que reitera las sentencias con radicado 46576 de 23 de marzo de 2011, 52643 de 17 de abril de 2012, entre otras.

²⁶ CSJ, Sala Laboral, sentencia con radicado 35812 de 26 de enero de 2006.



En el *examine*, el 01 de mayo de 2016 se hizo exigible la prestación jubilaria; el 28 de noviembre de 2013, el asegurado la reclamó, negada con Resolución de 13 de junio de 2014, decisión confirmada con Actos Administrativos de 13 de septiembre de 2014 y, 17 de febrero de 2015, al resolver los recursos interpuestos²⁷; los días 04 de septiembre de 2015, 06 de junio de 2017 y, 16 de febrero de 2018, el afiliado insistió en el reconocimiento de la pensión, peticiones negadas con Resoluciones de 26 de octubre de 2015, 23 de junio de 2017 y, 27 de febrero de 2018, respectivamente²⁸, además, el 23 de julio de 2018, radicó el *libelo incoatorio* como da cuenta el acta de reparto²⁹, en consecuencia, no se configuró el medio exceptivo propuesto, por ende, se confirmará la decisión de primer grado.

INDEXACIÓN

La indexación es un método utilizado para reajustar el valor del dinero por la pérdida de su poder adquisitivo como consecuencia de la inflación, su objetivo es contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país y así mantener el valor adquisitivo, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo³⁰.

Bajo este entendimiento, atendiendo la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, procede la indexación del retroactivo causado, por tanto, se confirma la sentencia de primer grado.

²⁷ CD Expediente Administrativo Folio 48.

²⁸ CD Expediente Administrativo Folio 48.

²⁹ Folio 1.

³⁰ CSJ, Sala de Casación Laboral, sentencia del 30 de julio de 2014, Rad. N° 52290, citando la sentencia del 12 de agosto de 2012, Rad. N° 46832.



Cumple mencionar, que el parágrafo del artículo 7 de la Ley 71 de 1988, que COLPENSIONES pretende se aplique para resolver la prestación económica debatida, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C – 012 de 1994. Sin costas en esta instancia.

Finalmente, como COLPENSIONES fue parte vencida en el proceso, con arreglo al artículo 365 del CGP y lo adocinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria³¹, procede condena en costas, además, la entidad presentó oposición a las pretensiones. No se causan en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral primero de la sentencia apelada y consultada, para **CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante la pensión de jubilación por aportes, a partir de 01 de mayo de 2016, en cuantía inicial de \$689.455.00, por (13) trece mesadas, con los reajustes anuales, indexando el retroactivo a la fecha de pago. **CONFIRMARLA** en lo demás con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

³¹ CSI, Sala de Casación Civil, sentencia 5151 de 30 de agosto de 1999.



SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

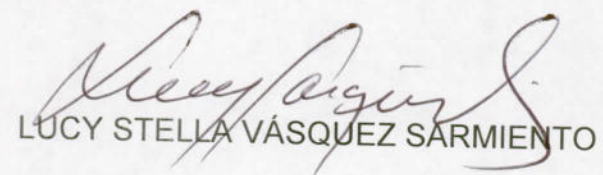
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO